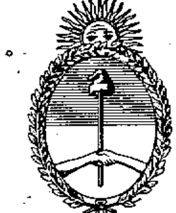
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 13,00

Nº 26.670

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Res. 280/89 - ST Declárase de Interés Turístico el VII Congreso Argentino de Nefrología.	21
Res. 288/89 - ST Declárase de Interés Turístico la "Operación Grandes Veleros Argentina'90" (OPEGRAVE).	22
Res. 289/89 - ST Declárase de Interés Turístico el Congreso Anual de la I. S. I. A. (International Ski Instructors Association).	22
Res. 290/89 - ST Declárase de Interés Turístico las Terceras Jornadas Argentinas de Actividades Subacuáticas.	22
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Res. 1509/89 - ANA Apruébanse instrucciones referentes a la aplicación de la tasa de estadística que deberán abonar mercaderías que se importen o exporten bajo los regímenes de destinación definitiva para consumo.	24
Res. 1520/89 - ANA Derógase la Resolución Nº 1901/88.	31
Res. 1523/89 - ANA Establécense normas complementarias a las dispuestas por la Resolución Nº 2333/86.	31

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 712/89

Apruébase la Reglamentación de Justicia Militar.

Bs. As., 29/5/89

VISTO las leyes números 19349 y 23554, el Decreto Nº 2259/84 Artículo 1º, el expediente AA 8-4030/1, atento lo solicitado por el Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA eleva un Proyecto de Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería, con el objeto de dotar a dicha Institución de normas propias.

Que la citada Institución es una Fuerza de Seguridad militarizada que ha dejado de depender del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Decreto Nº 2259/84 Artículo 1º y Ley Nº 23554 Artículo 31).

Que además resulta conveniente para el mejor ejercicio de las funciones propias de esa Fuerza de Seguridad y su eficiencia en el servicio, dotarla de un cuerpo normativo específico, ausente en la actualidad, atendiendo que era de aplicación la Reglamentación de Justicia Militar de la Fuerza Ejército.

Que ello es así, ya que la organización, despliegue, función y misión de la referida Institución obedecen a necesidades del Estado Nacional en los ámbitos de seguridad y defensa que le son particulares, al igual que su inserción en el medio civil.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 2 y 17, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Justicia Militar para GENDARMERIA NACIONAL, cuyo ejemplar corre agregado al presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena.

REGLAMENTACION DE JUSTICIA MILITAR PARA GENDARMERIA NACIONAL

INDICE:

PRIMERA PARTE

TITULO PRIMERO: JURISDICCION CASTRENSE

Nro 1. Aplicación.
Nro. 2. Extensión.
Nro. 3. Exclusión.
Nro. 4. Delitos no sujetos a la justicia militar.
Nro. 5. Sumario de prevención.
Nro. 6. Lugar militar.

TITULO SEGUNDO: TRIBUNALES CON COMPETENCIA CASTRENSE EN TIEMPO DE PAZ

Nro. 7. Tribunales Permanentes en tiempo de paz.
Nro. 8. Nombramiento de Vocal en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.
Nro. 9. Designación de vocales ante los distintos consejos de guerra.

TITULO TERCERO: FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA MILITAR

CAPITULO I: Director de Asuntos Jurídicos de Gendarmería.

Nro. 10. Director de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional.
Nro. 11. Funciones.
Nro. 12. Relación de dependencia.
Nro. 13. Reemplazo transitorio.

CAPITULO II: Inspector de Justicia.

Nro. 14. Inspector de Justicia.
Nro. 15. Funciones.

CAPITULO III: Oficiales de Justicia de Región.

Nro. 16. Oficiales de Justicia de Región.
Nro. 17. Funciones Generales.
Nro. 18. Colaboración judicial.
Nro. 19. Remisión de copias.
Nro. 20. Funciones como Jefe de la Asesoría Jurídica de Región.
Nro. 21. Libros.

CAPITULO IV: Oficiales de Justicia de Agrupación.

Nro. 22. Oficiales de Justicia de Agrupación.
Nro. 23. Funciones.

CAPITULO V: Honorarios, Vacancias y Licencias de Oficiales de Justicia.

Nro. 24. Honorarios de Oficiales de Justicia.
Nro. 25. Vacancia, licencias e independencia de criterio.

CAPITULO VI: Defensores.

Nro. 26. Facultad del procesado.
Nro. 27. Continuidad de la defensa.
Nro. 28. Independencia.
Nro. 29. Causas de imposibilidad.
Nro. 30. Defensores de oficio.
Nro. 31. Designación de oficio.
Nro. 32. Relevo.
Nro. 33. Remoción.
Nro. 34. Responsabilidad disciplinaria.
Nro. 35. Desempeño del cargo.
Nro. 36. Normas de actuación para los defensores.

CAPITULO VII: Jueces de Instrucción.

Nro. 37. Nombramiento.
Nro. 38. Orden de instruir sumario y designación de Instructor.
Nro. 39. Juramento de los instructores nombrados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.
Nro. 40. Obligaciones de los Jueces de Instrucción.
Nro. 41. Licencias de los Jueces de Instrucción Militar. Requisitos.
Nro. 42. Traslado de los Jueces de Instrucción.
Nro. 43. Procedimiento a seguir ante la comisión de delitos.
Nro. 44. Comunicaciones a efectuar por la autoridad que ordena la instrucción del sumario.
Nro. 45. Comunicaciones a efectuar por el Juez de Instrucción Militar.
Nro. 46. Declaración indagatoria.
Nro. 47. Testigos.
Nro. 48. Incomunicación del procesado.
Nro. 49. Rebeldía.
Nro. 50. Notificaciones.
Nro. 51. Registro de personal procesado.
Nro. 52. Alojamiento de procesados. Lugar de cumplimiento de la prisión preventiva.

SEGUNDA PARTE

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

CAPITULO I: Trámites.

Nro. 53. Celeridad en las actuaciones.
Nro. 54. Separación de aspectos y hechos.
Nro. 55. Consultas.
Nro. 56. Firma del Subdirector Nacional.
Nro. 57. Conocimiento de dictámenes.
Nro. 58. Devolución de expedientes.
Nro. 59. Gestión del Jefe de Unidad ante la autoridad judicial.
Nro. 60. Necesidad de dictamen.
Nro. 61. Atribución y responsabilidad de los niveles de mando.
Nro. 62. Opiniones legales.
Nro. 63. Obligaciones.
Nro. 64. Incapacidades.
Nro. 65. Orden de despacho.
Nro. 66. Firma y sello.
Nro. 67. Compaginación de expedientes.
Nro. 68. Escrituras.
Nro. 69. Errores; enmendaduras e interlineados.
Nro. 70. Foliación.
Nro. 71. Indicación de lugar y tiempo.
Nro. 72. Anotaciones.
Nro. 73. Agregación de documentos.
Nro. 74. Desglose.

CAPITULO II: Antecedentes e informes.

Nro. 75. A requerir de organismos de Gendarmería Nacional.
Nro. 76. Plazo para contestarlos.
Nro. 77. Reiteros.
Nro. 78. A requerir de organismos ajenos a Gendarmería Nacional.
Nro. 79. Procedimiento en caso de no ser evacuados.
Nro. 80. Informes sobre servicios o conceptos militares.

CAPITULO III: Denuncias.

Nro. 81. Denuncias de la prensa.
Nro. 82. Denuncia anónima de delitos.
Nro. 83. De las faltas cometidas por superiores.
Nro. 84. Denuncias tardías.
Nro. 85. De procesados, defensores o testigos.
Nro. 86. Trámite.
Nro. 87. Desestimación.

CAPITULO IV: Relaciones con la Justicia Civil.

Nro. 88. Oficios judiciales.
Nro. 89. Declaración sobre secreto militar.
Nro. 90. Informes judiciales.
Nro. 91. Informes requeridos por las autoridades judiciales respecto a haberes del personal.
Nro. 92. Comparecencia del personal como acusados.
Nro. 93. Comparecencia personal de los Oficiales Superiores cuando son citados como testigos en causas judiciales.
Nro. 94. Prohibición de intervenir en causas judiciales contra Gendarmería Nacional.

Pág.

Res. 1536/89 - ANA
Apruébanse las Normas para la Tramitación de la Solicitud de Destinación de Exportación para consumo. 24

Res. 1537/89 - ANA
Incorpóranse Acuerdos a la Resolución Nº 200/84. 27

Res. 1545/89 - ANA
Actualízanse las retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación. 32

Res. 1560/89 - ANA
Apruébanse normas relativas al Régimen de Declaración Jurada de Necesidades de Importación. 28

Res. 1566/89 - ANA
Normas relativas a los trámites de muestras para promoción de futuras exportaciones. 32

ARANCELES PROFESIONALES
Res. 439/89 - SJ
Actualízanse los montos mínimos y las multas establecidos en la Ley Nº 21.839. 31

CARGAS AEREAS
Res. 541/89-FAA
Actualízanse las tarifas por prestación de los servicios en los Depósitos de Cargas Aéreas Internacionales. 33

CONDECORACIONES
Decreto 908/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 18

Decreto 909/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 18

Decreto 910/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 18

Decreto 911/89
Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones. 18

Decreto 912/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 18

Decreto 913/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 18

Decreto 914/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 19

Decreto 915/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 19

Decreto 916/89
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 19

CULTO
Decreto 948/89
Reconócese la Eparquía San Gregorio de Narek y desígnase a su Eparca. 20

ENERGIA ELECTRICA
Res. 287/89 - SE
Apruébase la adquisición de materiales y servicios para Unidades de la Central Costanera de SEGBA S. A. 21

Pág.

GENDARMERIA NACIONAL
Decreto 712/89
Apruébase la Reglamentación de Justicia Militar. 1

IMPUESTOS
Res. 3029/89 - DGI
Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.669. Suspensión parcial de beneficios de carácter promocional. Resoluciones Generales Nros. 2782 y 2865 y sus modificaciones. Exclusión del régimen especial de ingreso. Sus alcances. 32

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
Res. 4/89-IGJ
Adóptanse medidas para las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de ciclo cerrado. 35

Res. 430/89 - SJ
Reajústanse los precios de los formularios aprobados por Resolución Nº 166/87. 22

Res. 440/89 - SJ
Actualízase el monto de retribución por servicios de trámite que percibe el citado Organismo. 31

JUBILACIONES Y PENSIONES
Res. 534/89 - MTSS
Establécese la no imputación de sumas adelantadas a jubilados y pensionados a haberes a percibir. 31

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
Decreto 706/89
Acéptase la renuncia de su titular. 19

Decreto 863/89
Apruébase la estructura orgánica funcional de la Secretaría General para la asistencia del Consejo Interuniversitario Nacional. 17

OBRAS SOCIALES
Res 241/89-INOS
Impléntase el Programa Nacional de Apoyo al Recurso Humano Profesional de la Salud. 36

Res. 247/89-INOS
Presentación que deberán efectuar los agentes del Seguro (art 15 y concordantes de la Ley Nº 23.661). 37

PERSONAL MILITAR
Decreto 925/89
Nómbrase en "misión permanente" a un Oficial Subalterno de la Armada, a los efectos de realizar un Curso en la Escuela Naval de Post Grado en Monterrey. 20

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 982/89
Acéptase la renuncia del Subsecretario Técnico de la Secretaría Legal y Técnica. 19

RADIODIFUSION
Decreto 945/89
Autorízase a la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia. 20

Pág.

REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS
Res. 434/89 - SJ
Modifícanse los aranceles que perciben los citados Registros, a partir del 1º de julio de 1989. 30

Res. 435/89 - SJ
Fíjanse los emolumentos que percibirán los Encargados de los citados Registros. 23

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Res. 432/89 - SJ
Actualízanse los aranceles que perciben los citados Registros, a partir del mes de julio de 1989. 30

Res. 433/89 - SJ
Fíjanse los emolumentos que percibirán los Encargados de los citados Registros. 23

Res. 436/89 - SJ
Fíjanse los aranceles que percibirán los citados Registros con competencia exclusiva en los trámites de inscripción sobre motovehículos. 30

Res. 437/89 - SJ
Fíjanse los emolumentos que percibirán los Encargados de los citados Registros con competencia exclusiva de inscripción de motovehículos. 23

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 978/89
Modificación del Decreto Nº 1973/86. 21

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA
Decreto 1002/89
Modificación del Decreto Nº 5146/69, reglamentario de la Ley Nº 17.648. 19

TARIFAS
Res. 35/89 - MOSP
Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario. 22

Res. 281/89 - SE
Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 322/87. 21

VITIVINICULTURA
Res. C. 37/89 - INV
Libéranse volúmenes de vinos de mesa elaboración 1989 de establecimientos de las Provincias de Río Negro, La Pampa y Neuquén. 21

Res. C. 40/89 - INV
Derogación parcial de la Resolución Nº 120/61. 21

AVISOS OFICIALES

Nuevos 38

Anteriores 39

CAPITULO V: Comunicaciones.

Nro. 95. Comunicaciones a efectuar con motivo de procesos de la justicia penal y de la justicia militar.
Prevenciones, informaciones y actas.

CAPITULO VI: Defensa del personal encausado por hechos cometidos en y por actos de servicio.

Nro. 96. Casos en que procede.
Nro. 97. Designación - Normas.

TITULO SEGUNDO: FORMAS DE INVESTIGACION

CAPITULO I: Informaciones militares.

Nro. 98. Procedencia y requisitos.
Nro. 99. Intervención del Oficial de Justicia.
Nro. 100. Trámite, responsabilidad de las instancias.
Nro. 101. Imposición de sanciones.
Nro. 102. Designación de informante.
Nro. 103. Escalafones profesionales.
Nro. 104. Labor del informante.
Nro. 105. Elevación de actuaciones.

CAPITULO II: Información militar paralela.

Nro. 106. Procedencia de la investigación.
Nro. 107. Informe sobre situación procesal del causante.
Nro. 108. Causante retirado.
Nro. 109. Intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
Nro. 110. Testimonio de la sentencia.
Nro. 111. Consideración de la conducta.
Nro. 112. Resolución.
Nro. 113. Absolución del procesado.
Nro. 114. Condena del procesado.
Nro. 115. Antecedentes.
Nro. 116. Informes a la Dirección de Personal.

CAPITULO III: Prevenciones.

Nro. 117. Cuándo corresponde sustanciarlas.
Nro. 118. Orden de instruirlas.
Nro. 119. Designación de Preventor.
Nro. 120. Objeto de la prevención.
Nro. 121. Comunicaciones.
Nro. 122. Trámite.
Nro. 123. Elevación.
Nro. 124. Término para sustanciarlas.

CAPITULO IV: Cuestiones de jurisdicción.

Nro. 25. Procedimiento a seguir por los Jueces de Instrucción.

CAPITULO V: Sumarios.

Nro. 126. Orden de instruir sumarios.
Nro. 127. Primeras diligencias.
Nro. 128. Situación procesal del indagado.
Nro. 129. Desprocesamiento.
Nro. 130. Continuidad y objeto de la investigación.
Nro. 131. Antecedentes a requerir.
Nro. 132. Proceder.
Nro. 133. Comunicaciones sobre iniciación o trámite.
Nro. 134. Comunicaciones relativas a la situación procesal del imputado.
Nro. 135. Trámite de exhortos.
Nro. 136. Exhortos a la Capital Federal o Gran Buenos Aires.
Nro. 137. Personal de baja —reincorporado—.
Nro. 138. Alcances de la reincorporación.
Nro. 139. Autorización al procesado para atender asuntos personales graves.
Nro. 140. Elevación del sumario - informe.
Nro. 141. Falta de antecedentes o informes para cerrar el sumario.
Nro. 142. Dictamen legal.
Nro. 143. Ampliación de los sumarios.

CAPITULO VI: Deserciones.

Nro. 144. Formalidad de la investigación.
Nro. 145. Recaudos a cumplir por el actuante o informante.
Nro. 146. Planillas de elementos de Intendencia y Arsenales.
Nro. 147. Desertor prófugo.
Nro. 148. Desertor dado de baja.
Nro. 149. Presentación o aprehensión del desertor en caso de labrarse actuaciones.

TITULO TERCERO: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I: Actas.

Nro. 150. Procedencia.
Nro. 151. Contenido del acta.

CAPITULO II: Informaciones.

Nro. 152. Procedencia de su instrucción.
Nro. 153. Contenido de la información.
Nro. 154. Informaciones por accidente.
Nro. 155. Accidentes in-itinere.
Nro. 156. Modificación de circunstancias en accidentes in-itinere.
Nro. 157. Probanzas que deben arrimarse.
Nro. 158. Acción de resarcimiento contra tercero.
Nro. 159. Accidentes ocurridos en prácticas de instrucción.
Nro. 160. Accidentes acaecidos durante comisiones y patrullas.
Nro. 161. Informaciones por enfermedades endémicas o epidémicas.

CAPITULO III: Asesoramiento médico-legales.

Nro. 162. De los asesoramientos médico-legales.
Nro. 163. Contenido de los asesoramientos médico-legales.
Nro. 164. Pronunciamiento sobre relación de causalidad.
Nro. 165. Trámite en caso de clasificación "DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS" e "INUTIL PARA TODO SERVICIO".
Nro. 166. Incomparecencia del causante a la revisación médica.

CAPITULO IV: De la resolución de actuaciones.

Nro. 167. Resoluciones de las instancias inferiores.
Nro. 168. Resolución de la Dirección Nacional.
Nro. 169. Recaudos a cumplir por la Dirección de Personal.
Nro. 170. Negativa del causante a intervenirse quirúrgicamente.

CAPITULO V: De los fallecimientos.

Nro. 171. Información especial por fallecimiento.
Nro. 172. Plazo para su instrucción.
Nro. 173. Elevación de la información.
Nro. 174. Requisitos de la información especial por fallecimiento.
Nro. 175. Asesoramiento médico-legal.
Nro. 176. Información común por fallecimiento.

TITULO CUARTO: ESTADO ECONOMICO

CAPITULO I: Preceptos generales.

Nro. 177. Hábito de contraer deudas.
Nro. 178. Reincidencia en contraer deudas.
Nro. 179. Diferencia conceptual entre el "hábito" y la "reincidencia".
Nro. 180. Levantamiento de los embargos. Plazo para el pago.
Nro. 181. El estado de necesidad como eximente de sanción.
Nro. 182. Principios imperantes en materia de represión. Preceptos generales.
Nro. 183. Embargos por alimentos, litis expensas, etc.
Nro. 184. Embargos derivados de fianzas o garantías.
Nro. 185. Embargos trabados por error.
Nro. 186. Solicitud de antecedentes a la Dirección de Personal.

CAPITULO II: Formas de investigación.

Nro. 187. Supuesto de hábito.
Nro. 188. Supuesto de disfavor a los deberes éticos.
Nro. 189. Supuesto de reincidencia.

CAPITULO III: De la pérdida, inutilización o deterioro de bienes del Estado.

Nro. 190. Inutilización de bienes por el uso o por el tiempo.
Nro. 191. Obligatoriedad de instruir actuaciones militares.
Nro. 192. Formalidades de las actuaciones y atribuciones de las instancias.
Nro. 193. Actualización de los importes.
Nro. 194. Confección de actas.
Nro. 195. Facultades resolutivas respecto de bienes de propiedad del Ejército.
Nro. 196. Elevación de las actuaciones resueltas.
Nro. 197. Valores a tener en cuenta para atribuir competencias.

CAPITULO IV: Normas de procedimiento.

Nro. 198. Prevención militar previa al sumario.
Nro. 199. Pérdida de armamento.
Nro. 200. Pérdida de armamento, denuncia a la Justicia Federal.
Nro. 201. Pérdida de armamento, intervención de las Juntas de Calificación.
Nro. 202. Informes técnicos producidos por personal ajeno a la unidad responsable de los elementos.
Nro. 203. Intervención de los organismos proveedores.
Nro. 204. Planilla especificativa de valores de los elementos para determinar la competencia resolutiva.
Nro. 205. Precio de los elementos, valoración de los efectos que no figuran en listas arancelarias.
Nro. 206. Valoración de los elementos que figuren en listas arancelarias.
Nro. 207. Actualización de los importes.
Nro. 208. Confección de las respectivas planillas valorativas por cargos patrimoniales a responsable. Oportunidad en que se harán. Organismos encargados de dicha tarea.
Nro. 209. Imposición de cargo patrimonial por un valor menor al precio y recargos de los efectos.
Nro. 210. Cargo preventivo.
Nro. 211. Celeridad en el trámite de las actuaciones.
Nro. 212. Comunicación a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS

CAPITULO I: Conceptos generales.

Nro. 213. Infracciones.
Nro. 214. Principios generales.
Nro. 215. Normas para su ejercicio.
Nro. 216. Ejercicio de las facultades disciplinarias.
Nro. 217. Facultades de los Suboficiales.

CAPITULO II: Formas de represión disciplinaria.

Nro. 218. Faltas leves.
Nro. 219. Faltas graves.

CAPITULO III: Graduación de los castigos.

Nro. 220. Clases y extensión.
Nro. 221. Contralor de los castigos.
Nro. 222. Agravación.
Nro. 223. Acumulación o concurrencia de faltas.
Nro. 224. Castigos alternativos.
Nro. 225. Faltas cometidas en presencia de un superior y subalternos de éste.
Nro. 226. Transgresiones del personal egresado de los institutos y de los recién incorporados a las filas.

CAPITULO IV: Anotación de los castigos.

Nro. 227. De Oficiales.
Nro. 228. De personal de Suboficiales y Gendarmes.

CAPITULO V: Recursos.

Nro. 229. Casos en que proceden.
Nro. 230. Disposiciones generales.
Nro. 231. Plazo para su presentación.
Nro. 232. Requisitos.
Nro. 233. Tramitación.

TITULO SEXTO: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELITOS

CAPITULO I: Detención preventiva.

Nro. 234. Casos en que procede.
Nro. 235. Forma de efectuarla.
Nro. 236. Duración.
Nro. 237. Requisitos de la orden de detención.

CAPITULO II: Declaraciones.

Nro. 238. Identificación de los declarantes.
Nro. 239. Juramento.
Nro. 240. Declaraciones por oficio de funcionarios.
Nro. 241. Declaraciones colectivas.
Nro. 242. Declaraciones prestadas en las prevenciones e informaciones.
Nro. 243. Conocimiento de declaraciones anteriores.
Nro. 244. Declaraciones prestadas ante autoridades exhortadas.
Nro. 245. Traslado de testigos ausentes.

CAPITULO III: Declaración indagatoria.

Nro. 246. Diligencia que no puede ser recibida por exhorto.

CAPITULO IV: Careos.

Nro. 247. Impresión sobre su resultado.
Nro. 248. Colectivos.
Nro. 249. Por exhorto.

CAPITULO V: Peritos.

Nro. 250. Designación.
Nro. 251. Citación.
Nro. 252. Juramento.
Nro. 253. Exención de todo servicio.

CAPITULO VI: Edictos.

Nro. 254. Publicación.
Nro. 255. Término para las publicaciones.
Nro. 256. Casos en que no corresponde la publicación de edictos.

CAPITULO VII: Prisión preventiva.

Nro. 257. Fundamento del auto.
Nro. 258. Testimonio del auto.
Nro. 259. Comunicación del auto a los efectos de la retención del sueldo.
Nro. 260. Comunicación del auto para su cumplimiento.
Nro. 261. Forma de cumplirla los Oficiales.
Nro. 262: Cuándo procede dejarla sin efecto o modificarla.
Nro. 263. Exceso de prisión preventiva cumplida.

CAPITULO VIII: Archivo de causas.

Nro. 264. Remisión al Consejo Supremo.

TITULO SEPTIMO: PENALIDADES

CAPITULO I: Régimen de suspensión y levantamiento de las sanciones disciplinarias.

Nro. 265. Levantamiento de los castigos.

CAPITULO II: Destitución.

Nro. 266. Autoridad facultada para imponerla.

CAPITULO III: Suspensión de empleo.

Nro. 267. Autoridad facultada para imponerla.
Nro. 268. Efectos.

CAPITULO IV: Suspensión de mando.

Nro. 269. Efectos y procedimiento.

CAPITULO V: Arresto.

Nro. 270. Autoridades facultadas para imponerlo.
Nro. 271. Graduación.
Nro. 272. Lugar de cumplimiento.
Nro. 273. Interrupción del arresto.

CAPITULO VI: Apercibimiento.

Nro. 274. Requisitos.

CAPITULO VII: Confinamiento.

Nro. 275. Autoridades facultadas para imponerlo.

CAPITULO VIII: Suspensión de Suboficial.

Nro. 276. Alcance.
Nro. 277. Autoridades que pueden imponerla.
Nro. 278. Efectos con respecto al sueldo.

CAPITULO IX: Recargo de servicio.

Nro. 279. Autoridades que pueden imponerlo.
Nro. 280. Cuándo empieza su cumplimiento.
Nro. 281. Lugar de cumplimiento.

CAPITULO X: Calabozo.

Nro. 282: Forma y lugar de cumplimiento - limitación.

CAPITULO XI: Fajinas.

Nro. 283. Su alcance.

CAPITULO XII: Aplicación de penas.

Nro. 284. Penas temporales. Iniciación de su cumplimiento.
Nro. 285. Lugar de cumplimiento.

CAPITULO XIII: Pena de muerte.

Nro. 286. Disposiciones generales.
Nro. 287. Notificación de la sentencia.
Nro. 288. Permanencia en capilla.
Nro. 289. Disposiciones para la ejecución.
Nro. 290. Orden de formación de los efectivos.
Nro. 291. Ejecución de la pena.
Nro. 292. Ejecuciones múltiples.
Nro. 293. Desfile de efectivos.
Nro. 294. Constancia de la ejecución.
Nro. 295. Inhumación del cadáver.

CAPITULO XIV: Pena de degradación.

Nro. 296. Formalidades previas.
Nro. 297. Ejecución de la pena.
Nro. 298. Constancia de la ejecución.

CAPITULO XV: Indulto o conmutación de penas.

Nro. 299. Quienes pueden pedirlo.
Nro. 300. Trámites de las solicitudes.
Nro. 301. Notificación al penado.
Nro. 302. Condenados a la pena de muerte.
Nro. 303. Plazo para reiterar pedidos de gracia.
Nro. 304. Efectos del indulto y conmutación.

CAPITULO XVI: Faltas disciplinarias.

Nro. 305. Faltas a la ética profesional.
Nro. 306. Faltas al respeto.
Nro. 307. Faltas correlativas al mando.
Nro. 308. Faltas al régimen del servicio.

TITULO OCTAVO: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: Solicitudes.

Nro. 309. Trámite.

CAPITULO II: Reclamos.

Nro. 310. Procedencia.
Nro. 311. Norma General.
Nro. 312. Excepciones.
Nro. 313. Tramitación.
Nro. 314. Plazo.
Nro. 315. Requisitos.
Nro. 316. Conducta del reclamante.
Nro. 317. Cumplimiento de la disposición cuestionada.
Nro. 318. Vista de las actuaciones.
Nro. 319. Irrecurribilidad.
Nro. 320. Resolución.
Nro. 321. Antecedentes.
Nro. 322. Presentación maliciosa.
Nro. 323. Desestimación.
Nro. 324. Remisión.

ANEXO I: Planilla de facultades disciplinarias que determina el máximo de las atribuciones de la superioridad de Gendarmería Nacional.

REGLAMENTACION DE JUSTICIA MILITAR PARA GENDARMERIA NACIONAL

PRIMERA PARTE

TITULO PRIMERO: JURISDICCION CASTRENSE

Nro 1. Aplicación: Esta reglamentación es aplicable, en GENDARMERIA NACIONAL, a toda persona con estado militar de gendarme en relación con su correspondiente situación de revista y de conformidad con las prescripciones del Código de Justicia Militar, la Ley Nro 19349 y sus modificatorias y demás leyes vigentes.

Nro 2. Extensión: El artículo 16 de la Ley Nro 19349 tendrá los alcances de los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar vigente, es decir, que los gendarmes sólo estarán sometidos a la justicia castrense, cuando cometan delitos o faltas esencialmente militares.

Nro 3. Exclusión: Aun en los supuestos que mediare acto de servicio o que se perpetrasen en lugar militar, los delitos comunes están absolutamente excluidos de la justiciabilidad castrense.

Nro 4. Delitos no sujetos a la justicia militar: Cuando personal de Gendarmería Nacional cometa alguno de los delitos previstos en los incisos b) y c) del artículo 16 de la Ley Nro 19349, ya sea por razón de la persona o de lugar, deberán ser sometidos al juzgamiento de los tribunales federales.

Nro 5. Sumario de prevención: Cuando se perpetre alguno de los delitos apuntados en el número anterior, dentro de la jurisdicción de la Fuerza, o en lugar militar, corresponde que Gendarmería labre el pertinente sumario de prevención, con intervención del juzgado federal competente. Igual proceder deberá adoptarse cuando se cometa un delito común en lugar militar, dando intervención al juez que resulte competente.

Nro 6. Lugar militar: Es todo aquel que se encuentra sometido a la autoridad de Gendarmería, por hallarse ocupado a efectos de finalidades propias del servicio, sea por ocupación permanente, transitoria o puramente accidental.

TITULO SEGUNDO: TRIBUNALES CON COMPETENCIA CASTRENSE EN TIEMPO DE PAZ

Nro 7. Tribunales Permanentes en tiempo de paz: Los Tribunales que ejercen la jurisdicción militar en Gendarmería Nacional, en forma permanente son:

Corte Suprema de Justicia de la Nación (únicamente en caso de interposición de recurso extraordinario).

Cámaras Federales de Apelaciones.

Consejo Suprema de las Fuerzas Armadas

Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales, común para las Fuerzas Armadas y Gendarmería Nacional.

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército, común para el Ejército Argentino y Gendarmería Nacional, con asiento en la Ciudad de Córdoba, cuya competencia se extiende al territorio de las siguientes provincias: Entre Ríos; Corrientes; Chaco; Santa Fe; Misiones; Formosa; Santiago del Estero; Salta; Jujuy; Tucumán; Catamarca; La Rioja; San Juan; San Luis y Mendoza.

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército, común para el Ejército Argentino y Gendarmería Nacional, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, cuya competencia se extiende a todo el territorio de la Nación no comprendido en el inciso precedente.

Nro 8. Nombramiento de Vocal en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: Cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deba intervenir en el juzgamiento de un miembro de Gendarmería Nacional de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 14, 22 y 26 del Código de Justicia Militar, el Presidente de la Nación nombrará por decreto un vocal por la referida Institución.

Nro 9. Designación de vocales ante los distintos consejos de guerra: De conformidad, a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26 del Código de Justicia Militar, la Dirección de Personal, propondrá a la firma del Director Nacional de Gendarmería Nacional las listas aludidas en la citada norma.

TITULO TERCERO: FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA MILITAR

CAPITULO I: Director de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional.

Nro 10. Director de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional: Es el Jefe del Servicio Jurídico de Gendarmería Nacional.

Nro 11. Funciones: a. Asesorará al Director Nacional de Gendarmería en todos los expedientes o asuntos en los que se requiera su dictamen legal o se le sometan a consulta constituyendo de tal modo el órgano natural de asesoramiento jurídico de la Dirección Nacional de Gendarmería;

b. Controlará a través de la Inspección de Justicia Militar, el cumplimiento de los recaudos formales en materia de sumarios, y el funcionamiento de los restantes órganos de asesoramiento jurídico de la Fuerza;

c. Organizará la representación y patrocinio de la Fuerza en los asuntos judiciales, cuando el Estado, por interés relacionado con GENDARMERIA NACIONAL, participara en algún litigio.

Nro 12. Relación de dependencia: Dependerá directamente del Director Nacional conforme lo establecido en los cuadros de organización de la Fuerza.

Nro 13. Reemplazo transitorio: Lo reemplazará en caso de licencia o ausencia el Subasesor Jurídico y de darse también aquella situación para éste, sucesivamente: el Inspector de Justicia y el Jefe de División más antiguo.

CAPITULO II: Inspector de Justicia

Nro 14. Inspector de Justicia: Tendrá a su cargo la Inspección de Justicia de Gendarmería Nacional, dependerá directamente del Director de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional.

Nro 15. Funciones: a. Supervisará en el aspecto técnico legal las Asesorías Jurídicas de Región y de Agrupación, y a los Oficiales del Escalafón agregados a los distintos campos o áreas de la Fuerza, con exclusión de los que prestan servicio en la Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional, debiendo hacer inspecciones periódicas.

b. Asegurará el cumplimiento de las disposiciones que hacen al orden formal del sumario, adoptando las medidas necesarias para subsanar las deficiencias que se comprobaren y en ese orden se establecen las siguientes misiones particulares:

1) Inspeccionar los Juzgados de Instrucción Militar de Gendarmería.

2) Centralizar todo trámite de los sumarios militares y documentación atinentes a los mismos.

3) Proponer el nombramiento de los Jueces de Instrucción Militar cuando corresponda designarlos al Director Nacional.

4) Proponer la designación de defensores de oficio y controlarlos.

5) Proponer directivas para el mejor desenvolvimiento de los juzgados y modificatorias de las existentes.

6) Llevar el registro general de sumarios, en el que deberá asentar el trámite que tengan los que cada juez instruye, desde que se ordena su iniciación hasta la finalización, especificando la causa que lo motiva y archivando copia íntegra de la resolución definitiva.

7) Llevar la estadística de los sumarios que se instruyen y proponer, en base a ella, la distribución adecuada de los asuntos de los juzgados militares.

CAPITULO III: Oficiales de Justicia de Región.

Nro 16. Oficiales de Justicia de Región: Prestarán servicios en las Jefaturas de Región de Gendarmería Nacional.

Están directa y únicamente subordinados al Jefe de la Región donde prestan servicios. Sin perjuicio de ello el Director de Asuntos Jurídicos a través del Inspector de Justicia ejercerá la supervisión proporcionando las directivas técnicas pertinentes.

Nro 17. Funciones generales: Las funciones de los Oficiales de Justicia que prestan servicios en las Regiones, son las siguientes:

a. Asesorar verbalmente o por escrito en todas las cuestiones de orden legal en que fuese requerida su consulta por el comando.

b. Dictaminar en los sumarios, prevenciones, informaciones y actas cuya resolución definitiva no corresponda al comando, a fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes, aconsejando al efecto su corrección, ampliación o elevación.

c. Dictaminar en las prevenciones, informaciones o actas que corresponda resolver al comando, aconsejando su corrección, ampliación, imposición de castigo disciplinario o el archivo de las actuaciones.

En los casos de este apartado y del anterior, el Oficial de Justicia intervendrá directamente y sin previa orden a cuyo efecto serán pasados sin más trámites los expedientes a la asesoría; en el caso del apartado a., se limitará a asesorar cuando sea necesario a criterio del comando.

Nro 18. Colaboración judicial: Los Oficiales de Justicia deberán prestar la colaboración prevista en el artículo 2 del Decreto Nro 11437/58 al representante fiscal que corresponda cuando éste asuma la representación y defensa del Estado Nacional (DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA) y excepcionalmente asumir la defensa judicial de los intereses del Estado.

Nro 19. Remisión de copias: Los Oficiales de Justicia remitirán a la Dirección de Asuntos Jurídicos copia de todo dictamen que produzcan.

Nro 20. Funciones como Jefe de la Asesoría Jurídica de Región: Entenderá en la tramitación, despacho y ordenamiento de los asuntos relativos a:

a. Jurisprudencia en general, a cuyo efecto recopilará y ordenará por materias, con su índices correspondientes, aquellos fallos de la justicia federal o común, que resuelvan asuntos de interés en el marco regional.

b. Interpretación y aplicación de las leyes y sus disposiciones reglamentarias, evacuando en forma de dictámenes, las consultas que al efecto le sean sometidas por el comando.

c. Asuntos de justicia militar y procedimientos en general, a cuyo efecto el Oficial de Justicia de Región:

1) Proyecta la designación de los jueces de instrucción que deban intervenir en los sumarios, con arreglo al orden establecido por el comando;

2) Formula las elevaciones, resoluciones o imposiciones de castigos, de acuerdo con las instrucciones del comandante respectivo, quien gradúa las penas que deban aplicarse;

3) Tiene a su cargo la tramitación de dichos asuntos, de acuerdo con las indicaciones del comando;

4) Solicita informes frecuentes sobre el estado de los sumarios, situación de los procesados, etc., a fin de facilitar la misión de los jueces y la terminación del sumario en el más breve tiempo, dando cuenta al comando y proponiéndole las medidas a tomar, en casos de demora injustificada;

5) Evacua las consultas que le hacen los jueces de instrucción;

6) Está obligado a dar cuenta al comando, en nota por separado, de los actos o procedimientos que afecten la disciplina, descubiertos incidentalmente en el examen de los sumarios, prevenciones, informaciones y actas en que intervenga y que deban motivar la adopción de medidas a su respecto;

7) Informa al comando de las demoras producidas en la sustanciación de los sumarios, debidas a deficiencias u omisiones por parte de los jueces de instrucción, por no haberse ceñido a las prescripciones vigentes e instrucciones para revisión de sumarios;

8) Cada Jefe de Región dispondrá que este funcionario imparta, por lo menos dos veces al año, conferencias a los Oficiales que presten servicios en la jurisdicción del comando, las que serán de carácter práctico, sobre temas de justicia militar y particularmente relacionados con los procedimientos en que los Oficiales puedan intervenir.

d. Denuncias y recursos (si dan lugar a procedimientos o requieran un dictamen). En estos casos, la intervención del Oficial de Justicia se limitará a verificar el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Nro 21. Libros: Se llevarán los siguientes:

Libro General de entradas y salidas.

Libro Especial de entradas y salidas de asuntos reservados y secretos (llevado personalmente por el Oficial de Justicia).

Libro copiador de nota.

Libro copiador, o archivo, de las órdenes generales, disposiciones y circulares del comando.

Libro índice (por apellido) de expedientes reservados y secretos en la asesoría.

Libro índice (por materias) de los dictámenes en asuntos orgánicos y administrativos.

Bibliorato de jurisprudencia (con índice por materias).

Libro de estadística penal.

Libro de jueces, secretarios, preventores, informantes y comisionados en el que se anotará todo lo referido a la actuación de los mismos.

Las copias de los dictámenes producidos serán archivadas por orden cronológico, anotándose en las mismas la resolución dictada por el comando.

CAPITULO IV: Oficiales de Justicia de Agrupación.

Nro. 22. Oficiales de Justicia de Agrupación: Prestan servicios en la Jefaturas de Agrupación de Gendarmería Nacional. Están directa y únicamente subordinados al Jefe de Agrupación. Sin perjuicio de ello el Director de Asuntos Jurídicos a través del Inspector de Justicia ejercerá supervisión técnica proporcionando las directivas pertinentes.

Nro 23. Funciones: El Oficial de Justicia de Agrupación cumple las siguientes funciones:

a. Dictaminar en las prevenciones, informaciones y actas que corresponda resolver a la Jefatura, aconsejando su corrección, ampliación, imposición de sanciones disciplinarias o el archivo.

b. Dictaminar en las prevenciones, informaciones y actas cuya resolución definitiva no corresponda a la Jefatura, aconsejando su corrección, ampliación o elevación a la Jefatura de Región para su tramitación posterior.

c. Dictaminar en las cuestiones específicamente policiales que planteen las oficinas respectivas de la Agrupación, a cuyo efecto el Jefe de la misma le requerirá la correspondiente opinión.

d. Dictaminar en toda cuestión de orden legal, cuando se le requiera opinión.

e. Asumir la defensa, ante los tribunales de justicia, del personal encausado por hechos cometidos en o por actos del servicio, conforme lo establecido en los Nros 96. y 97. de esta Reglamentación.

Al respecto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Asumida la defensa de un procesado, el Oficial de Justicia no podrá renunciarla aunque se comprobare, durante el diligenciamiento de la causa, que el hecho no fue cometido en o por actos del servicio;

2) El Oficial de Justicia podrá excusarse de producir dictamen en los expedientes de carácter disciplinario militar instruidos para investigar la conducta del personal cuyo patrocinio asumiera, en los hechos motivantes del proceso judicial, cuando la evacuación del mismo —en virtud de existir revelaciones bajo secreto profesional— pueda implicar opiniones contrarias a las vertidas en los escritos de defensa que lo colocasen en situación de violencia moral.

3) Los Jefes de Agrupación, otorgarán todos los permisos necesarios para el adecuado cumplimiento de la función encomendada a los Oficiales de Justicia.

f. A fin de preparar mejor al personal en sus funciones, deberá:

1) Dar conferencias sobre temas generales de derecho;

2) Intensificar la enseñanza de los códigos y leyes de aplicación en Gendarmería Nacional;

3) Acompañar al Jefe de Agrupación en su gira de inspección cuando éste así lo ordene, para asesorarlo sobre el cumplimiento de las disposiciones penales o procesales en las actuaciones instruidas por el personal.

A ese efecto está facultado para proponer al Jefe de Agrupación, las normas o directivas tendientes a corregir deficiencias o subsanar errores observados en las unidades o subunidades inspeccionadas.

Las normas o directivas podrán ser impartidas en academias, al personal que a juicio del Jefe de Agrupación se considere necesario instruir, sobre determinados procedimientos policiales o interpretación de conceptos penales o procesales.

g. Recopilar y ordenar por materias la jurisprudencia que resuelva asuntos de interés para la Institución, especialmente aquellos fallos en los que se sienten precedentes, de los cuales remitirá copia a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

h. Dar cuenta a la Jefatura, por nota separada, de los actos o procedimientos que afecten la disciplina, descubiertos incidentalmente en el estudio de las actuaciones;

i. Evitar la demora en la tramitación o instrucción de actuaciones de justicia militar, a cuyo fin solicitará, por intermedio de la Jefatura, los informes pertinentes;

j. Acompañar a sus dictámenes los correspondientes proyectos de órdenes;

k. Archivar los antecedentes de las causas defendidas;

l. Archivar los dictámenes y resoluciones, llevando un índice cronológico y por causante, debiendo encuadernarlos semestralmente;

ll. Poseer un archivo de notas, radiotelegramas, órdenes, directivas, circulares, etc.

m. Llevar libros de entrada y salida de expedientes públicos, reservados y secretos, así como también las libretas de recibos correspondientes;

n. Prestar la colaboración prevista en el artículo 2 del Decreto Nro 11437/58 al representante fiscal que corresponda cuando éste asuma la representación y defensa del Estado Nacional (Gendarmería Nacional).

CAPITULO V: Honorarios, vacancias y licencias de Oficiales de Justicia.

Nro 24. Honorarios de Oficiales de Justicia: Los honorarios profesionales que a cargo de la contraparte del Estado perciban los Oficiales de Justicia en los juicios donde han asumido la representación y/o patrocinio de Gendarmería, deberán ser ingresados a la cuenta que la Dirección de Finanzas de la Fuerza determine, a fin de que la Dirección de Asuntos Jurídicos pueda emplearlos en necesidades patrimoniales propias.

Nro. 25. Vacancia y licencias: En caso de vacancia de una asesoría o licencia o enfermedad de su titular, será reemplazado por el Oficial de Justicia más próximo y de igual nivel orgánico.

Los Jefes de Región y Agrupación, antes de conceder licencia a los Oficiales de Justicia asignados, deberán tener en cuenta el sistema de reemplazo precedentemente consignado y comunicarán con quince días de anticipación como mínimo a la Inspección de Justicia, la fecha de iniciación y término de la licencia.

En caso de trasladarse éstos a la Capital Federal deberán concurrir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines de mejorar las relaciones técnico profesionales entre los componentes del Escalafón Justicia.

Independencia de criterio: En el ejercicio de sus funciones los Oficiales de Justicia gozarán de absoluta independencia de criterio.

CAPITULO VI: Defensores.

Nro 26. Facultad del procesado: El procesado podrá nombrar defensor a Oficiales en actividad o en retiro del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas o de Gendarmería Nacional.

La designación de Oficiales no letrados, sólo podrá hacerse por expresa decisión al respecto del procesado, quienes actuarán asistidos por un Oficial de Justicia. Para los designados la aceptación del cargo es facultativa.

Cuando un defensor fuera designado en una misma causa por varios procesados, el nombramiento sólo valdrá para el primero que lo hizo, debiendo los demás hacer una nueva designación.

El nombramiento de defensores, sólo podrá recaer en los Oficiales que se domicilien a no más de VEINTE KILOMETROS (20 km) de la sede del Consejo que debe juzgar al acusado.

Nro 27. Continuidad de la defensa: El defensor, deberá actuar en el procedimiento hasta el momento que la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, respetando el principio de continuidad en la defensa, siendo su obligación, interponer todos los recursos a que hubiere lugar.

Nro 28. Independencia: En el desempeño de su tarea el defensor gozará de efectiva independencia, no pudiendo recibir instrucciones de persona alguna.

Nro 29. Causas de imposibilidad: No pueden ser defensores, los siguientes:

Los miembros de los tribunales militares, el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional (excepto los que integran la Defensoría Oficial), los Oficiales de Justicia de Región (excepto los que integran la Defensoría de la Región "Córdoba"), los Oficiales de Justicia de Agrupación y los integrantes de los Consejos de Guerra y quienes por razón de desempeñar transitoriamente comisiones especiales, se encuentren imposibilitados de ejercer la defensa.

Nro 30. Defensores de oficio: En la Dirección Nacional funcionará una Defensoría integrada por Oficiales de Justicia, que dependerá directamente del Director de Asuntos Jurídicos.

En la Jefatura de la Región "Córdoba", se designará un Oficial del Escalafón Justicia, que será totalmente independiente del Oficial de Justicia asesor del comando, quien se hará cargo de las defensas de Oficio en esa jurisdicción.

En el supuesto del párrafo anterior no regirá lo preceptuado en el Nro 27 precedente, debiendo cuando el estadio procesal lo requiera, nombrarse un defensor de la Defensoría de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Nro 31. Designación de oficio: Si el procesado no hubiera elegido defensor, o si la designación se dejare sin efecto por excusación o por cualquier otra causa legal y aquél no nombrase reemplazante en el acto de ser notificado, el Presidente del Tribunal designará un Defensor de Oficio entre los Oficiales consignados en el número anterior según corresponda.

Nro 32. Relevo: Quedará relevado del cargo, el defensor que se hallare imposibilitado para continuar ejerciéndolo, por habérsele dado destino en otro lugar, o conferido una comisión especial del servicio, o por cualquier otra circunstancia que obstare al desempeño de sus funciones. Concedido el relevo se procederá en la forma establecida en el segundo y tercer párrafos del número siguiente.

Nro 33. Remoción: El procesado podrá solicitar la remoción del defensor, la que será acordada sin más trámite si él lo ha nombrado, pero cuando se trate de un defensor designado de oficio, la remoción será efectuada únicamente si la encuentra justificada el Presidente del Tribunal.

Resuelta la remoción del defensor, el encausado nombrará reemplazante en el acto, que le será notificado a ese fin, y en caso de no hacerlo, se le nombrará de oficio.

Sin embargo, la remoción del defensor no interrumpirá la tramitación de la causa, no debiendo el removido abandonar la defensa hasta que se haga cargo de la misma el reemplazante.

Nro 34. Responsabilidad disciplinaria: Cuando los tribunales militares consideren que la conducta o procedimientos del defensor hace necesaria una sanción a aplicar por las instancias de mando, lo comunicarán al Director Nacional de Gendarmería, a los efectos pertinentes.

Nro 35. Desempeño del cargo: Los oficiales en actividad que fueren nombrados defensores, desarrollarán su actividad con perjuicio del servicio.

Los defensores considerarán los deberes de la defensa con preferencia a todos los demás de su servicio ordinario, y los superiores les facilitarán el cumplimiento de este deber, con arreglo a lo dispuesto anteriormente.

Nro 36. Normas de actuación para los defensores:

a. Deberán tener en cuenta que lo fundamental en la defensa es el análisis de los hechos, la apreciación de las pruebas producidas y el encuadramiento legal de aquéllos, debiendo en consecuencia profundizar sus argumentos en favor del acusado ante el Consejo, dado que los hechos, una vez declarados probados, quedarán irrevocablemente fijados.

b. Sin perjuicio de lo expuesto, harán todas las consideraciones que estimen pertinentes sobre la personalidad moral de su defendido y que puedan atenuar su responsabilidad.

c. En caso de interponer recursos, indicarán concretamente las pertinentes disposiciones en que se amparen, y detallarán los fundamentos de los agravios contra la sentencia recurrida, haciendo notar las deficiencias, contradicciones o causales de nulidad que sirven de base al recurso.

Incurrirán en falta si, al fundar un recurso, se limitan sólo a reproducir los términos del escrito de la defensa.

CAPITULO VII: Jueces de Instrucción.

Nro 37. Nombramiento: El nombramiento de los Jueces de Instrucción de Gendarmería será efectuado mediante Decreto del Poder Ejecutivo nacional entre aquel personal superior en situación de actividad o retiro llamado a prestar servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Gendarmería Nacional, que tenga título de abogado o que haya evidenciado idoneidad para desempeñar el cargo siendo del Escalafón General.

Nro 38. Orden de instruir sumario y designación de Instructor: La orden de instruir sumario y la designación del juez que debe labrarlo será impartida por el Director Nacional de Gendarmería. Tal atribución la ejercerán igualmente los Jefes de Región con relación a los hechos que acontezcan en su jurisdicción y respecto a los jueces que tengan adscriptos.

Nro 39. Juramento de los instructores nombrados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional: Las autoridades designadas para recibir el juramento que presten los Jueces de Instrucción Militar remitirán la documentación a la Dirección de Personal, organismo que deberá proceder a su distribución debiendo para tal fin labrarse las actas correspondientes en tres ejemplares de un mismo tenor, a los siguientes efectos: Original para la Dirección de Personal; duplicado para la Inspección de Justicia Militar y triplicado para la autoridad designada para el cumplimiento del aludido acto.

Nro 40. Obligaciones de los Jueces de Instrucción: Son las siguientes:

a. Instruir los sumarios para los que hayan sido designados observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Tratado II del Código de Justicia Militar. Las actuaciones tramitadas en forma de sumario por un Juez de Instrucción Militar que interviene sin haber sido designado a tal efecto por la autoridad competente, carecen de validez como sumario, pero cabe asignársele el valor de información.

b. Agregar la orden o copia fiel de instruir sumario, a efectos de certificar debidamente la existencia de la medida adoptada.

c. Consideraciones a tener con los procesados: Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados guardando siempre su jerarquía en aquellas consideraciones que fuesen compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.

d. Designación de Secretarios: El Juez Instructor designará sus secretarios, a cuyo efecto, cuando no se le hubieren nombrado adscriptos, se informará en las oficinas respectivas, de los Oficiales que estuviesen disponibles.

No habiendo Oficiales disponibles podrá nombrar Suboficiales.

Los Secretarios prestarán a su vez juramento ante el respectivo Juez.

e. Diligenciamiento de varios sumarios - Preferencia:

Cada Juez de Instrucción podrá sustanciar simultáneamente varios sumarios, a cuyo efecto designará el o los secretarios necesarios en la forma establecida.

El Juez Instructor que no practicare con diligencia debida todas las medidas legales que fueren necesarias para el rápido y perfecto esclarecimiento del hecho, será responsable por la vía disciplinaria, siempre y cuando no cometiera un delito.

f. Consultas a formular: Los Jueces de Instrucción deben cumplir la orden de diligenciar las medidas ampliatorias requeridas en el sumario absteniéndose de polemizar. Toda consulta que formulen debe dirigirse a la Jefatura de Región de la cual dependen y en su defecto a la Inspección de Justicia.

g. Carácter de sus funciones: Se tendrá presente que el Juez de Instrucción cuando actúa, lo hace por orden de la Superioridad, la que delega en él la facultad de investigar y no la de juzgar, que está reservada a otros órganos.

Nro 41. Licencias de los Jueces de Instrucción Militar. Requisitos: En el trámite de las licencias de los Jueces de Instrucción dependientes del Director Nacional de Gendarmería intervendrá la Dirección de Asuntos Jurídicos (Inspección de Justicia) y serán otorgadas por aquél.

Los Instructores adscriptos a la Jefatura de Región que tengan causas en trámite, deberán previa autorización de sus mandos naturales requerir licencia a la autoridad que los designó; consignando el lugar y domicilio donde harán uso de aquélla y solicitar reemplazante, sin elevar las actuaciones que tramitan.

Los Jueces de Instrucción no podrán ser licenciados por mayor tiempo de cuarenta y ocho horas sin que previamente se les haya designado reemplazante.

Cumplimiento de pase: En caso de tener que cumplir pase solicitarán la designación de reemplazante para la prosecución de la causa a la autoridad que lo designó informando de ello a la Dirección de Asuntos Jurídicos (Inspección de Justicia Militar); los Jueces de Instrucción cuando reciben sumarios para proseguirlos por razones de impedimento de carácter transitorio (licencia, enfermedad, etc.) del Juez originario que lo tramitaba, procederán:

a. Si se da término a la sustanciación del sumario antes de haber desaparecido el impedimento que motivó el reemplazo, lo elevarán directamente a la autoridad que ordenó instruirlo, llenándose las formalidades que correspondan al sumario debidamente terminado.

b. Si desaparecido el impedimento que originó la sustitución, y el sumario no hubiese sido terminado, la causa será remitida al Juez originario con un memorando, sin foliar, que contenga una síntesis de las diligencias efectuadas y, las que a juicio del remitente y de acuerdo con el plan concebido, faltarían para completar la investigación.

Los Jueces de Instrucción cuando sean varios los sumarios de que se desprenden simultáneamente, indicarán además, el orden preferencial con que consideran que deben proseguirse las actuaciones.

De hallarse pendiente de resolución una medida procesal de importancia, el Juez titular sólo podrá desprenderse de la causa en caso de existir impedimento de fuerza mayor.

Nro 42. Traslado de los Jueces de Instrucción: Cuando los Instructores deban efectuar diligencias relacionadas con los sumarios que tramitan, fuera del asiento natural del juzgado, designarán secretarios entre el personal de la unidad donde deban actuar.

En los casos en que los Jueces consideren necesario trasladarse con el secretario que se desempeña en las actuaciones, solicitarán la correspondiente autorización a la autoridad que los designó, por intermedio de la Jefatura de la cual dependen, por razones de jurisdicción.

Nro 43. Procedimiento a seguir ante la comisión de delitos:

Cometido un delito cuya averiguación compete "prima facie" a la jurisdicción militar, el Jefe de la Unidad, Organismo, Instituto, etc., pasará dentro de las veinticuatro horas, a la Jefatura de quien dependa, un parte circunstanciado del hecho producido, a los efectos de que pueda disponerse, inmediatamente, la intervención de un Juez de Instrucción Militar, debiendo a la vez arbitrar las medidas necesarias para la conservación de los elementos de prueba mientras no se presente el Juez.

Este procedimiento deberá cumplirse sin perjuicio de que, al mismo tiempo, los Jefes requirentes dispongan la instrucción de la respectiva prevención y adopten aquellas medidas y precauciones reglamentarias que correspondan en cada caso.

Nro 44. Comunicaciones a efectuar por la autoridad que ordena la instrucción del sumario: La autoridad que ordena la instrucción del sumario, juntamente con la designación de instructor, lo comunicará radiotelegráficamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos (Inspección de Justicia Militar) y a la Dirección de Personal, especificando la causa que lo motiva, lugar del hecho, número del código estadístico del personal involucrado; a la vez que solicitará a la Inspección de Justicia Militar la asignación de número de sumario militar.

Nro 45. Comunicaciones a efectuar por el Juez de Instrucción Militar: Los Jueces de Instrucción Militar, al iniciar los sumarios, informarán si se encuentran involucrados bienes o elementos del Estado Nacional a la Dirección de Asuntos Jurídicos (Inspección de Justicia), a la Dirección de Personal, la autoridad que lo designó, y al organismo proveedor de los mismos.

Dichas comunicaciones se efectuarán dentro de las veinticuatro horas, debiendo el informe contener los siguientes datos:

a. Fecha de iniciación.

b. Causa y número.

c. Autoridad que efectuó la designación.

d. Código estadístico y destino del personal involucrado.

e. Situación procesal del personal.

f. Elementos o bienes del Estado involucrados.

g. Todo otro dato que se considere de importancia.

Con posterioridad a la comunicación mencionada, informarán a la Dirección de Personal y a la Inspección de Justicia todo cambio de situación procesal del personal comprendido en los autos, especificando la fecha.

Los Jueces de Instrucción Militar informarán mensualmente a la Inspección de Justicia acerca de las causas que tengan en trámite, debiendo contener esos informes los siguientes datos: Número del sumario, causante, carátula, situación procesal actualizada del personal involucrado y diligencias faltantes para finalizar la instrucción.

Dicho informe deberá presentarse además en la Dirección de Asuntos Jurídicos (Inspección de Justicia), antes del día 10 de cada mes.

Nro 46. Declaración indagatoria: Es la declaración fundamental de toda causa, por ello, los requisitos formales deberán ser prolijamente cumplidos, mereciendo destacarse:

a. Será tomada personalmente por el Juez de Instrucción Militar.

b. Su producción, si el imputado estuviere detenido, se hará efectiva dentro de las veinticuatro horas de iniciado el sumario o desde que se pusiere al detenido a disposición del instructor. De superarse ese lapso, deberá consignarse el motivo que impide la diligencia.

c. No se exigirá juramento del imputado, debiendo como principio, recibirse en un solo acto. Si se la suspende, deberá dejarse constancia del motivo.

d. Iniciada la declaración indagatoria, o negándose el procesado a prestarla, el instructor le hará saber inmediatamente el hecho imputado.

e. Se prohíbe la formulación de preguntas capciosas, indirectas o sugestivas.

f. Se permitirá al imputado manifestar todo cuanto conozca, evacuándose con urgencia las medidas que propusiere, siempre que fueran conducentes, dejándose constancia fundada de la denegatoria.

Nro 47. Testigos: Dependrán mediante citación y tratándose de personal militar, es ello una obligación del servicio.

Deberá interrogárselos en presencia del secretario y en sus deposiciones darán razón de sus dichos, manifestando cómo y por qué saben o tienen conocimiento de los hechos.

El requisito primario en esta prueba es el juramento de ley. Los testigos no podrán leer respuestas llevadas por escrito y el instructor cuidará de no consignar las declaraciones redundantes, inoficiosas e inconducentes; debiendo recordar que la concisión y la celeridad es prioritaria en la instrucción del sumario. Además el Juez deberá incomunicar a los testigos entre sí, si lo considera conveniente mientras dure el acto de sus declaraciones.

Si es útil al esclarecimiento de los hechos, podrá interrogarlos en el lugar donde los sucesos han acaecido, o en presencia de los objetos sobre los que versa la declaración.

Si de la instrucción surgiere que algún testigo se ha expedido con falsedad, se sacará copia autenticada de las piezas conducentes para la averiguación del delito y la elevará a la autoridad que lo designó para la formación del debido procedimiento.

Nro 48. Incomunicación del procesado: Se recuerda que requiere una justa causa y está impuesta por la necesidad de la investigación. Requiere auto fundado y no puede durar más de cuatro días.

Debe notificársele al detenido, sin hacérsele saber los fundamentos de la misma. El Instructor que mantenga más de cuatro días a un detenido incomunicado se hará pasible de sanción disciplinaria y de la separación del trámite de la causa.

Nro 49. Rebeldía: Como requisito sustancial, esta medida exige la previa citación del imputado con exclusión de las causas por deserción.

También comete rebeldía quien se fugase estando legalmente detenido y su declaración exige un previo informe del Secretario.

El auto de rebeldía origina la baja de la Institución, para lo cual el instructor deberá remitir testimonio del respectivo auto a la Dirección de Personal, para su trámite administrativo.

En los casos de rebeldía de los procesados prófugos, el instructor además mediante oficio, deberá requerir su captura a las autoridades policiales y militares del lugar de su último domicilio, y por medio de requisitoria, a las autoridades policiales de toda la República.

La orden de captura, asimismo, deberá insertarse en las respectivas publicaciones de la Institución.

Se señala que la declaración de rebeldía durante la instrucción no interrumpe o suspende el diligenciamiento del sumario.

Nro 50. Notificaciones: Se harán inmediatamente después de pronunciada cualquier resolución que dicte el Juez de Instrucción Militar, y en ningún caso podrán demorarse más de veinticuatro horas.

Nro 51. Registro de personal procesado: La Inspección de Justicia y la Dirección de Personal, llevarán un registro de todo el personal de la Institución que se encuentre bajo proceso ante la Justicia Militar.

Nro 52. Alojamiento de procesados: Lugar de cumplimiento de la prisión preventiva: En caso de que los Jueces de Instrucción consideren que el cumplimiento de la Prisión Preventiva en el lugar de revista del acusado, pueda provocar alguna situación anormal, podrán solicitar a la Inspección de Justicia, autorización para que ésta se cumpla en otra Unidad de la Fuerza.

Personal procesado que solicita cumplir la prisión preventiva en otra Unidad: La Dirección Nacional no extenderá órdenes de pasaje ni liquidará viáticos por el traslado y permanencia de los procesados fuera de su jurisdicción, cuando éstos hayan solicitado tal beneficio y cuya autorización fuera concedida, corriendo por cuenta del causante incluso los gastos correspondientes al o a los custodios que deban acompañarlo hasta el nuevo destino, salvo cuando se disponga lo contrario expresamente en la correspondiente autorización. En todos los casos se dispondrá el pase agregado del causante a la Unidad u Organismo correspondiente o próximo a su domicilio.

SEGUNDA PARTE: PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

CAPITULO I: Trámites.

Nro 53. Celeridad en las actuaciones: Todo miembro de la Institución, cualquiera sea su cargo, que intervenga permanente o temporalmente en la tramitación de actuaciones jurídico-militares, deberá imprimir a éstas la mayor celeridad posible. A estos efectos se considerarán hábiles los domingos y feriados. Será falta grave toda demora que no pueda ser justificada.

Se conceptúa como firma de urgencia la referente a justicia militar.

Nro 54. Separación de aspectos y hechos: No deben investigarse en forma conjunta situaciones o hechos cuya resolución deba ser adoptada en forma independiente. Así no se podrá investigar en la información paralela las lesiones sufridas por el causante u otro personal para apreciar si están originadas en el servicio, o bien considerar problemas inherentes a bienes del Estado en actuaciones relativas a una enfermedad o accidente. Toda vez que para investigar aspectos distintos de un mismo hecho se labren actuaciones separadas, en cada una de ellas deberá dejarse constancia de la existencia de la otra. La inexistencia de esta mención hace presumir que se ha omitido una investigación, originando demoras innecesarias, y por ello el cumplimiento de ese recaudo debe fiscalizarse con todo celo.

Nro 55. Consultas: Por considerar que es deber de cada uno resolver dentro de los límites de su competencia los problemas que se le presenten, se prohibe elevar en consulta situaciones previstas claramente por las normas en vigor. En los casos en que excepcionalmente haya que efectuarla, se reunirán todos los antecedentes de que disponga el requirente y emitirá opinión fundada sobre la solución que a su criterio corresponda adoptar, previo dictamen del Oficial de Justicia asignado, si lo tuviere.

Si existen antecedentes que no obran en poder de quien peticiona la consulta, antes de elevar el expediente deberá solicitarlos o requerirlos a quien corresponda. En el supuesto de que no hubiere sido posible obtenerlos, lo hará constar expresamente, indicando asimismo en forma pormenorizada la causa.

Nro 56. Firma del Subdirector Nacional: Le compete firmar:

a. Las providencias de mero trámite, en actas, informaciones y expedientes en general.

b. En los sumarios, su ampliación y corrección, salvo en las cuestiones de competencia.

Nro 57. Conocimiento de dictámenes: Los dictámenes emitidos por el Director de Asuntos Jurídicos y Oficiales de Justicia de los escalones inferiores, Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico-Legales y Juntas Médicas Regionales, en los distintos expedientes, son para exclusivo asesoramiento del Director Nacional, Subdirector Nacional o autoridades a quienes fueran elevados.

Nro 58. Devolución de expedientes: Los organismos, direcciones y dependencias no podrán solicitar en forma directa la devolución o vista de los expedientes que se encuentren radicados en la Dirección de Asuntos Jurídicos para el correspondiente dictamen. En tales casos y siempre que la devolución o vista de los aludidos expedientes sea de imprescindible necesidad, deberá recabarse orden del Director Nacional de Gendarmería o Subdirector Nacional.

Atento a que sólo por razones de economía procesal se permite solicitar dictamen directamente por los distintos organismos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, los requerimientos de urgencia en el trámite de los expedientes que se encuentren en dicho organismo, no podrán hacerse sino por la Dirección o Subdirección Nacional.

Nro 59. Gestión del Jefe de Unidad ante la autoridad judicial: Cuando un miembro de la Institución sea procesado ante la justicia civil y se encuentre largo tiempo encausado, el Jefe de la Unidad de revista gestionará ante el magistrado respectivo, la posibilidad de acelerar el curso del sumario, destacándole los inconvenientes que acarrea ello al servicio.

En caso negativo, podrá requerir directamente ante las Cámaras de Apelaciones del fuero o tribunal superior si fuere necesario.

Con respecto a los miembros de la Institución procesados ante los tribunales civiles, teniendo en cuenta que se hallan a disposición de los magistrados intervinientes, deben formularse ante ellos, las peticiones sobre licencias, traslados, etc., con carácter previo a toda otra gestión administrativa.

Detenido un miembro de la Fuerza por personal policial, de inmediato el Jefe de la respectiva Unidad destacará una comisión para que, por aplicación del artículo 7 del Convenio Policial Argentino, gestione ante la autoridad policial la entrega del detenido para su alojamiento en la Institución.

Nro 60. Necesidad de dictamen: Se considera esencial el dictamen jurídico, cuando el acto fuera susceptible de afectar derechos subjetivos o un interés legítimo.

Nro 61. Atribución y responsabilidad de los niveles de mando:

La oportunidad, mérito o conveniencia de los temas sometidos a dictamen jurídico, no es materia sujeta a valoración jurídica, sino que es atribución y responsabilidad de los niveles de mando.

Nro 62. Opiniones legales: Las opiniones legales no deben ser sometidas a la contestación ni discusión de las partes, puesto que el asesoramiento está exclusivamente dirigido a quien lo solicitó.

Nro 63. Obligaciones: Todo miembro de la Institución que intervenga permanente o temporalmente en la tramitación de actuaciones jurídico-castrenses, deberá:

a. Guardar reserva con respecto a los asuntos vinculados con esas actuaciones.

b. No evacuar consultas ni dar asesoramientos, salvo en los casos expresamente normados.

c. No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos.

Nro 64. Incapacidades: No podrán ser designados funcionarios de la justicia castrense, quienes hubieren sido condenados en sede penal o estuvieran procesados criminalmente por delitos dolosos.

Nro 65. Orden de despacho: En la Dirección de Asuntos Jurídicos - Inspección de Justicia, y en las restantes Asesorías Jurídicas de los elementos de la Fuerza, las causas serán tramitadas en el orden de su ingreso.

Sin embargo, serán de preferente despacho los expedientes en los que hubiere personal privado de su libertad.

Excepcionalmente, se podrá disponer la preferente resolución de una causa, cuando mediare fundada razón de urgencia.

Nro 66. Firma y sello: En las actuaciones deberá emplearse la firma entera. Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas, llevarán además en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes las expidan.

Nro 67. Compaginación de expedientes: Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligare a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Nro 68. Escrituras: Las actuaciones de justicia podrán ser redactadas a máquina o manuscritas, utilizándose en ambos casos tinta y papel de calidad y uso reglamentarios. Facúltase el uso de impresos, totales o parciales. Las cifras serán escritas con números y letras.

Nro 69. Errores: enmendaduras e interlineados: Cualquier error deberá corregirse testándolo en forma que quede legible y escribiendo lo que lo reemplace a continuación, si fuere posible, o entre líneas en su defecto, haciendo al pie de las actuaciones y antes de las firmas pertinentes, la aclaración correspondiente.

Si el error se advierte después de haber sido firmada la actuación, dicha aclaración se hará por una diligencia posterior, que deberá ser firmada también por las personas que suscribieron la actuación.

Nro 70. Foliación: Desde el comienzo de las actuaciones, las fojas serán selladas y numeradas por orden sucesivo a medida que se practiquen las diligencias.

Los documentos y expedientes que se agreguen, recibirán la foliatura que corresponda, en la forma especificada en el párrafo precedente.

Nro 71. Indicación de lugar y tiempo: En toda declaración o diligencia de un sumario, prevención, información o acta, se hará constar el lugar, fecha y hora en que se realiza.

Nro 72. Anotaciones: Al iniciar cada diligencia, se anotará, encabezándola, el objeto de la misma; y cuando se trate de declaraciones, el grado, nombre y apellido del testigo o procesado.

Nro 73. Agregación de documentos: Los documentos o expedientes que se agreguen a las actuaciones judiciales militares, lo serán en la forma preceptuada en el Nro 70. La intercalación se hará de modo tal que no interrumpa la foliación de una misma actuación, declaración o diligencia.

Nro 74. Desglose: En aquellos casos en que deba practicarse desglose de documentos en las actuaciones, se dejará constancia de ello; y se reemplazarán los documentos desglosados, por copia fiel.

CAPITULO II: Antecedentes e informes.

Nro 75. A requerir de organismos de Gendarmería Nacional:

Cuando fuera necesario pedir antecedentes y/o informes, relacionados con actuaciones de Justicia Militar, a otros organismos dependientes de la Fuerza, los mismos serán solicitados por la vía más rápida y directamente al organismo que deba evacuarlos, por los Jefes o Directores de la dependencia que lo requiera.

Nro 76. Plazo para contestarlos: Los informes y antecedentes requeridos deberán remitirse evacuados dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el pedido, directamente al organismo requirente, salvo causas justificadas que demoren el trámite. En este caso, la autoridad obligada a suministrarlos hará conocer al solicitante, la imposibilidad existente, fijando la fecha máxima del cumplimiento.

Nro 77. Reiteros: Si dentro de los cuatro días de librado el pedido, en el primer supuesto del número 75., o dentro de las cuarenta y ocho horas de la fecha fijada en el número 76., no se recibe el informe o antecedente pedido, el solicitante lo reiterará y si transcurridas otras cuarenta y ocho horas tampoco se recibiera evacuado el pedido, el actuante le informará a la autoridad superior de su organismo, quien, en este caso, librará un nuevo mensaje reiteratorio, pero además informativo al superior jerárquico propio y al de aquél a los fines de satisfacer el cumplimiento del requerimiento e imponerse la pertinente sanción si la demora no fuera justificada.

Nro 78. A requerir de organismos ajenos a Gendarmería Nacional: Cuando el pedido de antecedentes y/o informes deba efectuarse fuera del ámbito de la Fuerza, el mismo se hará con la firma del Director Nacional, Subdirector, Directores de organismos, Jefes de Región, de Agrupación o Escuadrón, salvo que el requerimiento sea practicado por Jueces de Instrucción o tribunales militares, en cuyo caso el pedido se hará directamente por los mismos.

Nro 79. Procedimiento en caso de no ser evacuados: Cuando los antecedentes e informes mencionados en el número anterior, no hayan sido contestados en el plazo de veinte días hábiles, los mismos, sin perjuicio de ser reiterados, serán gestionados personalmente en el lugar u oficina respectiva, si ésta se encuentra dentro del radio de la Unidad. En caso de que transcurridos otros veinte días hábiles, no se hubiera obtenido contestación, se lo hará saber a la superioridad, a efectos de que por el conducto correspondiente, se intime a la autoridad de quien dependa el organismo requerido, a fin de que se adopten las medidas del caso.

En el caso de informes o antecedentes solicitados a entidades privadas o a particulares, se tratará en lo posible, salvo si son requeridos por Jueces de Instrucción Militar, de efectuar la gestión personalmente, por intermedio de la autoridad policial del lugar, y si ésta no tuviera éxito, se prescindirá de dichos informes o antecedentes.

Si en cambio, esos informes o antecedentes fueren requeridos por el Juez de Instrucción Militar con motivo de un sumario, y no fueren suministrados dentro de los diez días hábiles, serán reiterados para que el requerimiento sea cumplido en otro término igual, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 239 del Código Penal.

Nro 80. Informes sobre servicios o conceptos militares: Queda prohibido otorgar informes sobre hechos, servicios o conceptos de miembros de la Fuerza. Dichos informes se producirán con carácter oficial, sólo en los casos en que sean requeridos por los jueces, preventores, informantes, actuantes u otros funcionarios facultados para solicitarlos.

CAPITULO III: Denuncias.

Nro 81. Denuncias de la prensa: Siempre que personal en actividad, Organismo o Unidad de Gendarmería resulte afectado en cualquier forma por denuncias efectuadas por intermedio de revistas, periódicos u otros medios de difusión, el personal aludido o el responsable del área involucrada, por la vía jerárquica, elevará a la Dirección de Operaciones, el recorte impreso o un informe con los elementos de juicio que correspondan. Estas denuncias serán evaluadas respecto a su verosimilitud aun cuando no apareciese en el primer momento, persona responsable de las mismas.

Nro 82. Denuncia anónima de delitos: Si la denuncia es anónima, la autoridad competente podrá disponer una investigación respecto de los hechos denunciados, cuando por las referencias o antecedentes que contenga la considere verosímil.

Nro 83. De las faltas cometidas por superiores: No estando sometidos los actos de los superiores al contralor de los subalternos, no será permitido a éstos la denuncia de faltas atribuidas a aquéllos. Cuando el subalterno aprecie que la conducta de su superior, implique un agravio o perjuicio hacia su persona, podrá entablar el reclamo o recurso correspondiente.

Exceptúanse de lo expuesto las denuncias de hechos que constituyan delitos.

Nro 84. Denuncias tardías: Será sancionado el denunciante que hubiere dejado transcurrir más de cuarenta y ocho horas entre el momento en que tuvo conocimiento del hecho que la motiva y la presentación de la denuncia, salvo que las circunstancias justificaran la demora.

Nro 85. De procesados, defensores o testigos: Las disposiciones de este capítulo, serán aplicables en lo pertinente a las denuncias que formulen los procesados, defensores o testigos ante los tribunales militares.

Nro 86. Trámite: La autoridad que reciba una denuncia deberá:

a. Verificar la identidad del denunciante, expresando en la nota de recepción con qué documentos la ha acreditado.

b. Si se trata de hechos relacionados con el organismo, fuerza o unidad a su cargo, resolverá lo que corresponda; de lo contrario, remitirá la denuncia, sin pérdida de tiempo, a la autoridad correspondiente.

Nro 87. Desestimación: Se desestimarán las denuncias en los siguientes casos:

a. Las que fueren evidentemente infundadas o no pudiesen ser interpuestas o no reuniesen los recaudos conforme lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

b. Las que se formularen exclusivamente para beneficiarse personalmente con ello, excepto cuando se atribuyan delitos.

c. Las que versaren sobre hechos respecto de los cuales haya recaído resolución definitiva, o cuya acción represiva se halle evidentemente prescripta.

d. Las que siendo anónimas, no fueren verosímiles.

CAPITULO IV: Relaciones con la Justicia Civil.

Nro 88. Oficios judiciales: En los oficios judiciales dirigidos a la Institución, librados en causas donde la misma sea parte actora, demandada o interesada, deberá darse intervención —según corresponda— a la Dirección de Asuntos Jurídicos u Oficiales de Justicia de Región o Agrupación, a los fines de proveer a su oportuno diligenciamiento.

Respuesta: Dichos oficios deberán ser contestados a la autoridad judicial requirente bajo firma del Director Nacional o del respectivo organismo o nivel jerárquico.

Asimismo, si la información requerida tiene relación con la conducción de la Fuerza, su diligenciamiento deberá hacerse efectivo, en todos los casos, con la firma del Director Nacional o Subdirector Nacional de Gendarmería, en caso de ausencia del primero.

Nro 89. Declaración sobre secreto militar: En caso de que personal de la Fuerza en actividad o retiro, a raíz de un requerimiento, legal, deba declarar sobre temas que hacen al secreto militar, el deponente hará saber tal circunstancia a la autoridad requirente, como asimismo solicitará que se recabe al respecto la venia correspondiente.

En orden a ello se elevarán todos los antecedentes al señor Ministro de Defensa quien, conforme su apreciación autorizará la deposición o ratificará el carácter secreto de la información. Las autoridades judiciales si insisten en la declaración deberán dictar auto fundado en ese sentido y compartirán el resguardo del secreto.

Nro 90. Informes judiciales: Los informes solicitados por las autoridades judiciales —que no estén comprendidos en el Nro 86. precedente— serán evacuados directamente dentro del plazo establecido en el respectivo Código de Procedimientos que norme la actividad del magistrado requirente.

Nro 91. Informes requeridos por las autoridades judiciales respecto a haberes del personal: Se expedirán en la siguiente forma:

a. Del personal en actividad, servicio efectivo: El haber total que en forma regular perciban mensualmente de acuerdo con su grado, haciendo constar de manera detallada lo que corresponda a sueldo, a suplementos y a retenciones.

b. Del personal en actividad que reviste en disponibilidad o en pasiva: El haber total o la parte de haberes que perciba mensualmente, según sea el caso, efectuando en lo posible un detalle similar al del inciso precedente, e indicando su situación de revista.

c. Respecto al personal que revista en la situación del Art. 84 de la Ley Nro 19349, se procederá en forma similar a la indicada en el inciso a.

Nro 92. Comparecencia del personal como acusados: Las órdenes de presentación del personal ante la justicia civil, como imputados por hechos relacionados o no con el servicio, serán cumplidas sin dilación. Simultáneamente, los superiores respectivos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección de Personal por la vía más rápida, por si correspondiera, por los antecedentes del asunto, impartir instrucciones para que se interpongan los recursos del caso, o por si pudiera promoverse cuestión de competencia.

Nro 93. Comparecencia personal de los Oficiales Superiores cuando son citados como testigos en causas judiciales:

Los Oficiales Superiores en actividad, que sean citados ante los tribunales, en causas judiciales, a fin de declarar en calidad de testigos, deberán comparecer personalmente ante el juez y no solicitar se les reciba dicha declaración por oficio, demostrando de ese modo máxima voluntad de colaboración para con la administración de justicia.

Ello es así, por cuanto la comparecencia personal del testigo permite el examen integral e inmediato de sus dichos, a la vez que posibilita aclarar sin dilación cualquier duda sobre algún aspecto oscuro, o ampliar la declaración en todo aquello que no hubiera sido suficientemente explícita.

Idéntico temperamento se aplicará para los señores Oficiales Superiores que revistan en situación de retiro, por darse a su respecto las mismas razones antes expresadas, que determinan la conveniencia de su comparecencia personal ante los Tribunales de Justicia.

Se exceptúa aquellos casos en que razones del servicio, distancia o de salud, debidamente justificadas, acrediten la imposibilidad de deambular o de presentarse personalmente en el Juzgado o Tribunal del que hubiera emanado la citación.

Nro 94. Prohibición de intervenir en causas judiciales contra Gendarmería Nacional: El personal de la Institución, en situación de actividad o retiro, no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Institución, o intervenir en gestiones judiciales o extra-judiciales en asuntos en que la Fuerza sea parte.

Tampoco podrá actuar como perito en dichas causas a menos que resulte designado a propuesta de Gendarmería Nacional.

Se exceptúa el caso de tratarse de la defensa de los propios intereses del personal, cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado.

La transgresión de esta disposición se considera falta grave a la ética profesional.

CAPITULO V: Comunicaciones.

Nro 95. Comunicaciones a efectuar con motivo de procesos de la justicia penal y de la justicia militar. Prevenciones, informaciones y actas.

a. Procesos de la Justicia Penal:

Dentro de las veinticuatro horas de iniciada una causa penal en la que se encuentre procesado algún miembro de la Institución (Jefes, Oficiales, Suboficiales y Gendarmes), el Jefe de la Región, Agrupación, Instituto, Dirección, Escuadrón, División, etc., a que pertenezca el o los causantes, informará dicha circunstancia a la Dirección de Personal por radiotelegrama.

El mencionado informe —que se cursará sin perjuicio del parte informativo de rigor— contendrá los siguientes datos:

Fecha de iniciación del proceso.

Juez que interviene.

Causa (exposición sintética del hecho).

Grado, apellido, nombre y número de matrícula individual.

Situación procesal del involucrado.

Si presta o no servicios (si dejó de prestar servicios, desde y hasta qué fecha).

Todo otro dato que se considere de importancia.

Posteriormente, por la misma vía, y dentro de las veinticuatro horas de tomar conocimiento, se informará toda providencia del juzgado u otra circunstancia que modifique la situación procesal o algunos de los demás puntos contenidos en el primer informe.

Todo miembro de la Institución que se encuentre procesado, comunicará a su superior inmediato dentro de las veinticuatro horas de su notificación esa circunstancia y toda medida judicial que modifique su situación en el proceso respectivo, a fin de que se puedan adoptar las providencias necesarias para la constatación oficial y posterior cumplimiento de las diligencias pertinentes.

Los Oficiales de Justicia de las Regiones y Agrupaciones, cuando tengan a su cargo la defensa de algún miembro de Gendarmería Nacional, por hechos que éste haya cometido en ejercicio de sus funciones, a similitud de lo determinado en el párrafo precedente, comunicarán toda novedad al Jefe del que dependan.

b. Procesos de la Justicia Militar:

Los señores Jueces de Instrucción Militar, titulares y suplentes, informarán a la Dirección de Personal y a la Inspección de Justicia la iniciación de los sumarios a que se aboquen. Tales comunicaciones se efectuarán dentro de las veinticuatro horas mediante nota, cuando se haga desde la Capital Federal, y radiotelegráficamente, desde cualquier otro punto del país.

El informe a producir contendrá los siguientes datos:

Fecha de iniciación del proceso.

Causa (exposición sintética del hecho).

Grado, apellido y nombre, número de matrícula individual y destino del personal comprendido.

Situación procesal del imputado.

Todo otro dato que se considere de importancia.

c. Prevenciones, informaciones y actas:

La iniciación de toda prevención, información o acta, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Personal.

El respectivo informe se transmitirá radiotelegráficamente dentro de las veinticuatro horas de iniciadas las actuaciones, y contendrá los puntos siguientes:

Fecha de iniciación de la actuación.

Objeto, con una exposición sintética del hecho a investigar.

Grado, apellido y nombre del personal comprendido.

Grado, apellido y nombre del Preventor, Informante o Actuante.

Todo otro dato que se considere de importancia.

También informará la fecha en que las actuaciones se eleven para su resolución, o cuando las mismas, por haber sido devueltas por una instancia superior, sean reanudadas para su ampliación o corrección.

En los casos de deserción, se comunicará además la fecha en la que se consumó la infracción y de producirse la aprehensión o presentación del causante se comunicarán inmediatamente estas circunstancias, todo ello a los fines de la publicación de la baja o alta en las listas de revista.

CAPITULO VI: Defensa del personal encausado por hechos cometidos en y por actos de servicio.

Nro 96. Casos en que procede: Cuando un gendarme resulte imputado o procesado ante tribunales distintos a los castrenses por hechos cometidos en y por actos del servicio, tendrá derecho a ser asistido o defendido, según corresponda, por un Oficial de Justicia de la Institución.

Nro 97. Designación - Normas: En el supuesto mencionado en el número anterior el involucrado que desee la intervención de un letrado, lo solicitará directamente por escrito al superior que en su jurisdicción cuente con organismo jurídico u Oficial de Justicia.

Inmediatamente el requerido comunicará los hechos en forma circunstanciada al organismo jurídico o al letrado, quienes decidirán si deben o no asumir la defensa, consignándose quién cumplirá la función.

La resolución antedicha será informada al superior quien la comunicará al solicitante.

Asumida la defensa de un procesado, el Oficial de Justicia no podrá renunciarla aunque se comprobara durante el diligenciamiento de la causa, que el hecho no fue cometido en o por actos del servicio.

El Oficial de Justicia podrá excusarse de producir dictamen en los expedientes de carácter disciplinario militar instruidos para investigar la conducta del personal cuyo patrocinio asumiera, en los hechos motivantes del proceso judicial, cuando la evacuación del mismo —en virtud de existir revelaciones bajo secreto profesional— pueda implicar opiniones contrarias a las vertidas en los escritos de defensa que le colocasen en situación de violencia moral.

TITULO SEGUNDO: FORMAS DE INVESTIGACION

CAPITULO I: Informaciones militares.

Nro. 98. Procedencia y requisitos: Corresponde instruir información en los siguientes casos:

a. A fin de establecer la responsabilidad del personal procesado por delitos comunes ante tribunales nacionales o locales.

b. Deserciones calificadas.

c. En los casos de faltas graves.

d. En todo supuesto en que, para el esclarecimiento y/o comprobación de un hecho, sea necesaria una investigación escrita.

e. En caso de accidente o enfermedad de un miembro de la Institución que por su importancia o gravedad pueda originar una inutilización o disminución para el servicio, sea permanente o transitoria.

f. En caso de que el enfermo o accidentado lo solicite por considerar que su estado puede originarle inutilización o disminución para el servicio, transitoria o permanente.

g. En caso de que frecuentes partes de enfermedad revelen la existencia de una serie afección.

h. En caso de que lo solicite el interesado, aun cuando no se cumplan los requisitos anteriores, si el organismo médico admite la posibilidad de que el mal fue contraído en actos del servicios.

i. En los casos en que el personal se hallare en situación especial —pasiva o disponibilidad— por enfermedad.

j. Cuando se produzca el fallecimiento de un miembro de la Institución.

k. En el caso de mediar un tercer embargo judicial o cuando se tratare de deudas contraídas con subalternos.

l. Cuando se presuma o surgiera "prima facie" del informe técnico que se requiera al efecto, que el deterioro o inutilización de bienes del Estado Nacional obedeciera a causas ajenas a su uso y normal cuidado; y corresponda este tipo de actuación de acuerdo a la importancia del valor del daño.

ll. En el caso de accidente en el que intervenga un móvil de la Fuerza y el hecho pueda arrojar responsabilidad patrimonial para el Estado Nacional.

m. En el caso de pérdida de armamento u otros bienes del Estado Nacional.

n. Todo otro supuesto en que la normativa vigente imponga este tipo de actuación.

Nro 99. Intervención del Oficial de Justicia: El superior que ordene la instrucción de una información militar y que tenga Oficial de Justicia asignado, deberá hacer inicialar de conformidad por este último, el proyecto de dicha orden.

Nro 100. Trámite, responsabilidad de las instancias: Las informaciones serán elevadas al superior que dispuso su instrucción y si éste no estuviera facultado para resolverla, la remitirá a la instancia superior y así sucesivamente. La elevación del expediente sin imposición de la sanción que corresponda aplicar, cuando ésta esté comprendida dentro de los límites de facultades de quien eleva la información, importa eludir las responsabilidades que su resolución implica, atentar contra la naturaleza y esencia de la disciplina y perjudicar el procedimiento.

Además las instancias y dependencias, antes de elevar una información, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos según su naturaleza, cuidando también que se encuentren dilucidados todos los aspectos necesarios para su adecuada resolución. Caso contrario, procederán a devolverlas para su ampliación.

Las instancias intervinientes manifestarán si comparten la opinión sustentada en el respectivo informe de elevación y en caso de no ser así, los motivos y fundamentos de ello.

Igualmente se deberá hacer un resumen circunstanciado de las actuaciones y con la calificación legal del hecho, emitir opinión concreta sobre si procede o no el examen de los antecedentes del o los causantes, por parte del respectivo organismo de calificación.

Toda acta o información militar que se sustancie, engendra responsabilidad para quien lo ordenó y para las sucesivas instancias por donde se haya tramitado reglamentariamente, en los casos de falta de supervisión (subsanar errores, observar omisiones o imponer las sanciones pertinentes).

Nro 101. Imposición de sanciones: Las sanciones disciplinarias que se impongan al causante o a quien tramitó la información, se harán constar en el expediente, dándolo el carácter que corresponda; siendo obligatorio firmar la notificación de la sanción, con aclaracion de firma, grado, lugar, fecha y hora, por parte del sancionado.

Nro 102. Designación del informante: El instructor de una información será designado entre el personal del Escalafón General de Oficiales o Suboficiales, en este caso, con jerarquía no inferior a Sargento Primero, debiendo ser de grado por lo menos igual al del causante.

Nro 103. Escalafón Profesional: La designación podrá recaer en los escalafones profesionales, cuando el causante también revistare en aquéllos o cuando la índole de la investigación a practicar, requiera conocimientos de la especialidad de los aludidos, o el reducido número de Oficiales o Suboficiales del Escalafón General disponibles, así lo imponga. Para que el personal aludido adquiera la práctica necesaria, dicha tarea se hará por riguroso turno.

Nro 104. Labor del Informante:

a. Exhaustividad: La labor de investigación será exhaustiva, para lo cual profundizará al máximo el conocimiento de los hechos que se tratan de aclarar, pero cuidará de no desviar el curso de la investigación hacia extremos intrascendentes para la resolución del caso, evitando así las diligencias innecesarias.

b. Suspensión: La suspensión de la tarea por parte del Informante deberá ser fundada, dejando constancia de ello en la información y previo conocimiento del superior inmediato de tal circunstancia, a efectos de que éste ordenen la designación de un reemplazante para su prosecución.

c. Interrogatorio: Se formularán las preguntas sin exigir juramento de decir verdad, en lenguaje sencillo y conciso, no aceptando el instructor las ratificaciones de lo vertido con anterioridad en su informe por el interrogado, porque las respuestas deben ser amplias e ilustrativas para facilitar su examen.

El Informante elevará el interrogatorio con nota adjunta solicitando su diligenciamiento a través de la vía jerárquica pertinente, cuando:

1) La persona a interrogar sea superior en grado;

2) Se encuentre en un lugar situado fuera de la jurisdicción, sea miembro de la Institución o civil;

3) El deponente fuere un miembro de otro Fuerza de Seguridad, militar o policial.

Aclárase que las personas civiles no están obligadas a comparecer ni declarar en informaciones militares.

A los deponentes se les preguntará concretamente, si presenciaron personalmente los hechos que se investigan, o los conocen, por referencia de terceros, o del propio personal interviniente.

El Informante no podrá tomar declaración a menores de edad, pero sí a personas ciegas, que no saben leer o escribir, sordomudos que no se den a entender por escrito, o que ignoren el idioma nacional, en cuyo caso estará presente un testigo hábil o intérprete del lenguaje o idioma, firmando ambos, haciéndolo el inhabilitado, con su impresión digito pulgar si correspondiere.

d. Careos: Se practicarán careos toda vez que se aprecien contradicciones entre dos o más declaraciones, consignándose en diligencias separadas, las conclusiones a que se arribe.

Al careo sólo concurrirán las personas que se someterán a esa medida y si fuera necesario, los intérpretes. Previa lectura de las respectivas declaraciones que se reputan contradictorias, se llamará la atención a los careados sobre dichos contradicciones, a fin de que se reconvengan entre sí y poder de este modo averiguar la verdad.

e. Citación: La citación de personas civiles se hará directamente por intermedio de la Jefatura de origen y si no comparecieran, se los volverá a citar por intermedio de la autoridad policial del lugar, a cuyo efecto se hará el requerimiento del caso, siguiendo la vía jerárquica.

f. Inspección ocular y esquicio: El Informante se constituirá en el lugar del hecho y luego producirá un informe —sin firma de testigos—, donde describirá el sitio de marras y consignará los indicios que hallare en orden a determinar la forma en que pudo ocurrir el suceso que investiga o que, por el contrario, no hay tales indicios. También confeccionará un esquicio con las correspondientes referencias y agregará fotografías que ilustren objetivamente sobre el caso.

g. Informe de elevación: Al concluirse la información o al terminarse cualquier ampliación de ella, en el informe de elevación, el Informante hará una exposición ordenada de los hechos y su relación con las pruebas reunidas, indicando concretamente su opinión y la solución que correspondería aplicar en el caso.

Debe efectuarse la cita de fojas donde se hallan consignados los elementos de juicio que se mencionan, a fin de facilitar el análisis de los actuados por la superioridad que deba pronunciarse en ellos.

h. Observancia de formalidades: Además del estricto cumplimiento de las normas sobre celeridad, términos, escritura, errores, enmendaduras, foliación, indicación de lugar y tiempo, anotaciones marginales, agregación de antecedentes militares y desglose de documentos, el Informante debe rubricar cada foja de las actuaciones e inutilizar los espacios en blanco.

i. Desglose de duplicados: Los informantes, al recibir los originales de los oficios que hubieran librado, procederán al desglose de los duplicados incorporados a los actuados.

Es menester observar además, la redacción, el respeto a las reglas ortográficas y la prolijidad en la confección de estas actuaciones, constituyendo su infracción motivo de sanción disciplinaria.

Tratándose de acusados de faltas graves, se agregará la planilla de antecedentes militares y cuando el causante sea de la jerarquía de Gendarme, se glosará el test psiquiátrico y la copia del contrato de servicios.

Nro 105. Elevación de actuaciones: Toda actuación que no deba ser resuelta por el Director Nacional, una vez que en ella se haya dictado providencia definitiva, será elevada al solo efecto de las correspondientes anotaciones y posterior archivo a la Dirección Nacional (Dirección de Personal).

Las informaciones por inconducta del personal, que deban ser resueltas por el Director Nacional, se elevarán a dicha instancia (Dirección de Asuntos Jurídicos), siguiendo la vía jerárquica.

CAPITULO II: Información militar paralela.

Nro 106. Procedencia de la investigación: En el caso de que personal de la Fuerza resultare procesado ante tribunales nacionales o locales se instruirá una información militar paralela a la causa judicial, a fin de determinar las consecuencias que el hecho trae aparejadas para el causante dentro del ámbito institucional.

Dichas actuaciones se sustanciarán dentro de los plazos reglamentarios y serán resueltas hasta el límite de sus competencias por las jefaturas respectivas y definitivamente por el Director Nacional, y cualquiera sea el resultado del proceso anual, ello no impide la propia ponderación institucional respecto de las infracciones disciplinarias en que hubieran incurrido el causante a raíz de los hechos.

Nro 107. Informe sobre la situación procesal del causante: Las instancias facultadas reglamentariamente para ordenar la instrucción de una información paralela deberán, ineludiblemente, y como condición previa, requerir de las autoridades civiles, sean estas policiales o judiciales, un informe concreto acerca de la real situación procesal del causante, es decir, si figura como procesado.

Nro 108. Causante retirado: Tratándose de personal retirado no procede instruir información paralela, salvo que el hecho hubiera sido cometido por el causante cuando vista uniforme, o revistare en el artículo 84 de la Ley de Gendarmería Nacional.

En los supuestos en que la condena impuesta originare consecuencias administrativas la resolución judicial firme debidamente instrumentada, constituye por sí solo un documento hábil y suficiente para adoptar las medidas del caso, sin necesidad de instruir actuación alguna.

Por lo tanto, toda vez que personal que reviste en situación de retiro resulte procesado, las autoridades de la Institución que tomen conocimiento de esa circunstancia, lo harán saber de inmediato a la Dirección de Personal, indicando la fecha, carátula de la causa, juzgado y secretaría interviniente y situación procesal del causante, para gestionar antes las autoridades judiciales un testimonio íntegro, con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme, de toda sentencia condenatoria.

Nro 109. Intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos: La Dirección de Personal luego de controlar y efectuar las anotaciones que correspondan, consignará la situación de revista del causante, destino, sanciones o medidas administrativas que le fueran discernidas y actuaciones en las cuales se encuentra involucrado, tras lo cual girará las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su dictamen.

Nro 110. Testimonio de la sentencia: Toda información paralela deberá ser elevado por las instancias intermedias, con el testimonio de la sentencia firme y definitiva de la causa, el cual deberá ser gestionado y agregado a la mayor brevedad. Cuando no fuera posible hacerlo deberán elevarse igualmente las actuaciones, sin perjuicios de hacer lo propio con el aludido documento, una vez que fuera obtenido.

En caso de que las informaciones paralelas llegasen para dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos sin dichos testimonios y aquélla considerase, por las características del hecho, que se hace imprescindible su agregado, lo hará saber a la Dirección de Personal, remitiéndose a ese fin el expediente para que por su intermedio se cumpla tal recaudo. Dicho organismo arbitrará los medios para su obtención manteniendo la causa reservada hasta cumplir lo expresado.

Ello no obsta a la que la Dirección de Asuntos Jurídicos, simultáneamente, aconseje aumentar o imponer sanción y someter la conducta del causante a consideración de la Junta de Calificación pertinente, según el caso.

La Dirección de Personal será responsable de tomar a su debido tiempo todas las medidas conducentes para lograr el agregado oportuno de la copia íntegra del fallo, con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme.

No se podrá archivar ninguna información paralela, sin que tal requisito se haya cumplido.

Nro 111. Consideración de la conducta: La conducta del personal procesado en sede penal, se examinará exclusivamente de acuerdo a las normas y disposiciones que rigen en la Institución, con la única salvedad que no podrá cuestionarse en lo administrativo, la existencia de un hecho, la culpabilidad probada en juicio criminal, o la absolución del procesado.

Nro 112. Resolución: La resolución de la información paralela puede pronunciarse en cualquier momento —aun prescindiendo del fallo recaído en sede penal—, siempre y cuando se hubieran recogido suficientes elementos en la esfera administrativa; empero, no podrá generalmente recaer disposición favorable sin contarse previamente con resolución judicial firme (absolución o sobreseimiento definitivo o cuando habiendo sobreseimiento provisional, se cumpla el plazo para la extinción de la acción penal y así se declare por el magistrado interviniente).

Nro 113. Absolución del procesado: La absolución en sede penal, no es óbice para imponer en la información paralela las sanciones disciplinarias que correspondieren o dejar constancia en el legajo personal (duplicado) del causante de su no imposición, atento la prescripción de la acción pertinente, salvo que la sentencia judicial declare como inexistente el hecho investigado.

Nro 114. Condena del procesado: En caso de condena firme dictada en sede penal, tal declaración debe tenerse como indubitable, debiendo resolverse las actuaciones administrativas conforme a ese elemento de juicio.

Nro 115. Antecedentes: Toda vez que se instruya una información paralela, deberán agregarse los antecedentes militares del causante y su legajo personal (duplicado), como también la sinopsis del sumario criminal incoado ante la justicia ordinaria y, en caso contrario, hacer manifestación expresa en las actuaciones de los motivos que impiden llenar tales recaudos.

Nro 116. Informes a la Dirección de Personal: La instancia que controle el trámite de la información, hará conocer mensualmente a la Dirección de Personal sobre su estado, debiendo indicar el tiempo aproximado para su finalización.

CAPITULO III: Prevenciones.

Nro 117. Cuándo corresponde sustanciarlas: La prevención se instruye en caso de flagrante delito cuya justiciabilidad sea competencia de la jurisdicción militar atinente a Gendarmería Nacional.

a. Es delito toda violación a las normas castrenses que sea reprimida con las siguientes penas: 1) Muerte, 2) Reclusión, 3) Prisión Mayor, 4) Prisión Menor, 5) Degradación.

b. Se considera "flagrante" o "infraganti delito", el que se comete en momentos de ser visto, o se acabase de cometer, sin que el autor haya podido huir.

Nro 118. Orden de instruirlas: La autoridad que tenga el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde se ha perpetrado el delito ordenará su sustanciación.

Asimismo la referida autoridad, simultáneamente elevará una comunicación circunstanciada a la superioridad sobre los hechos producidos y solicitará la designación de un Juez de Instrucción Militar así como las medidas que excedan sus facultades y que crea necesario se adopten.

Una vez que se haya hecho presente el prealudido instructor la prevención le será entregada, y a continuación de ella éste iniciará el sumario.

Nro 119. Designación de preventor: Los preventores —quienes actuarán sin secretario— deben ser Oficiales, de grado por lo menos igual al causante, excepto cuando fuere imprescindible su intervención. Excepcionalmente será instruida por Suboficiales, en el caso de que tuvieran el mando inmediato de las fuerzas o del lugar donde se ha perpetrado el delito.

Nro 120. Objeto de la prevención: Su objeto es la detención de los culpables, reunir los elementos de prueba que pudieran desaparecer y obtener una impresión directa de cómo se han desarrollado los hechos. Es un procedimiento de carácter eminentemente provisorio y sus resultados no tienen efectos definitivos.

Nro 121. Comunicaciones: El preventor inmediatamente informará a la Dirección de Personal y al superior de quien dependa, si existe o no personal detenido.

Nro 122. Trámite: Los preventores deben tener en cuenta:

a. Antes de empezar a actuar conviene, mediante una inspección ocular u otros medios de información, planificar la acción para proceder con método y en forma ordenada. Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes no haya alteración alguna del objeto del ilícito y del estado del lugar en que fue cometido.

b. Que las pruebas y elementos de juicio a obtener varían fundamentalmente con la naturaleza de los hechos investigados.

c. Cuando no sea posible recoger o asegurar los elementos materiales del hecho, será necesario sacar fotos o levantar un esquicio de ellos.

d. Al interrogar, deberá ponerse en el lugar del interrogado a efectos de hacerse comprender con facilidad, sin ejercer coacción o intimación, ni formular promesas de naturaleza alguna.

e. Tomar declaración primero a las personas que tengan conocimiento directo de los hechos, para luego si el tiempo lo permite, recién hacerlo con los demás.

f. Evitar, desde un principio, que los inculpados o testigos puedan comunicarse entre sí, pero sin llegar por ello a abusar de la detención o incomunicación.

g. Activar el trámite en cuanto sea posible, evitando la demora en espera de informes, si mientras tanto se pueden realizar otras diligencias.

h. No perderse en detalles que no hacen al fondo del asunto, sino concretarse al problema e ir a lo sustancial del hecho que se investiga.

i. En la elevación encuadrar el hecho dentro de la correspondiente norma legal que lo reprima o en su defecto indicar si ha mediado sólo comisión de una falta disciplinaria.

Nro 123. Elevación: Una vez finalizada la prevención, en el caso que todavía no haya tomado intervención un juez, la actuación será elevada al superior que ordenó su tramitación con opinión fundada. Recibida por éste, si no tiene facultades para ordenar la instrucción de un sumario, la elevará también con opinión fundada, siguiendo la vía jerárquica hasta la instancia que tuviere las aludidas facultades.

Las Jefaturas de Región o el Director Nacional en el supuesto de resultar "prima facie" acreditada la comisión de una infracción que debe investigarse mediante sumario, ordenará su instrucción y designará un Juez de Instrucción Militar de su jurisdicción, a fin de que se aboque a la sustanciación, debiendo servir de cabeza de actuaciones la prevención.

Nro 124. Término para sustanciarlas: Se recuerda especialmente qua la prevención deberá sustanciarse dentro de las veinticuatro horas de iniciada.

CAPITULO IV: Cuestiones de jurisdicción.

Nro 125. Procedimiento a seguir por los Jueces de Instrucción: En los casos en que los Jueces de Instrucción Militar deban declarar su incompetencia o plantear una cuestión de competencia, deberán seguir las siguientes pautas:

a. Cuando un Juez considere necesario declarar su incompetencia o se le promoviera a él por parte de algún magistrado, cuestión de competencia, procederá a elevar inmediatamente en consulta los obrados a la Dirección Nacional o a la Jefatura de Región, según de quien dependa, solicitando el correspondiente asesoramiento legal, anoticiando todo ello a la Inspección de Justicia.

b. Los Jueces cuando deban declarar su incompetencia procederán a hacerlo, mediante auto fundado y adoptando las providencias que a continuación se detallan:

1) Sacarán fotocopias de las actuaciones en cuestión.

2) Extraerán copias del auto donde se declara la incompetencia.

3) Remitirán el sumario al magistrado nacional o provincial competente, al cual comunicará por nota que el personal que está comprendido en la causa, será puesto a su disposición a partir del momento en que acepte su competencia en el proceso, indicándosele además la situación procesal en que se encuentre.

4) Recabarán al mismo tiempo del aludido magistrado nacional o provincial, que en oportunidad que se declare competente o adopte el temperamento contrario, le comunique ello a fin de proceder en consecuencia.

5) En caso de que el magistrado a quien se remitieron las actuaciones se declare competente, remitirá los antecedentes puntualizados en los puntos 1) y 2) precedentes —a los que glosará la prealudida resolución—, a la autoridad facultada para ordenar instruir una información paralela.

6) En el caso de que el citado magistrado no aceptase su competencia, se continuará la cuestión de conformidad con lo previsto en el Código de Justicia Militar.

CAPITULO V: Sumarios.

Nro 126. Orden de instruir sumarios: La orden de instruir sumarios será impartida por el Director Nacional. Tal atribución la ejercerán igualmente los Jefes de Región con respecto a los Jueces que tengan adscriptos, con las excepciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Nro 127. Primeras diligencias: El Juez de Instrucción si hubiere mérito para ello tomará declaración indagatoria al presunto culpable, si éste se encuentra privado de su libertad dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiere el proceso; o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a su disposición, salvo impedimento grave, lo que se consignarán en la causa y en cuyo caso el interrogatorio se realizará lo más pronto posible.

Cuando el detenido no estuviera a disposición del Instructor éste requerirá por oficio o cualquier otro medio de comunicación, que aquél sea inmediatamente puesto a su disposición, a los que hubieran ordenado la medida.

La declaración indagatoria procederá cuando exista motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito o de una falta cuya represión exige sumario. En caso de duda, a los fines de evitar un rigorismo procesal innecesario se procederá a tomar declaración con todos los recaudos y garantías de la declaración indagatoria, sin que ello implique procesamiento.

Nro 128. Situación procesal del indagado: Inmediatamente después de recibida la declaración indagatoria y por separado, el Juez de Instrucción Militar deberá resolver por auto fundado la situación procesal del indagado.

Nro 129. Desprocesamiento: Ante una situación de duda o inexistencia de mérito suficiente para mantener el procesamiento y no encontrándose cerrado el sumario, el Instructor dictará auto fundado que declare el desprocesamiento, disponiendo la libertad del procesado si se le hubiere privado de ella.

Nro 130. Continuidad y objeto de la investigación: Los Jueces de Instrucción pondrán el mayor empeño posible en esclarecer exhaustivamente todos los hechos o transgresiones que dieron lugar al sumario, o los que eventualmente surjan del curso de las actuaciones, procurando siempre no perder la hilación y finalidad de la investigación.

Nro 131. Antecedentes a requerir: Al comenzar la sustanciación del sumario, los Jueces de Instrucción Militar, requerirán los antecedentes penales y militares a la Dirección de Personal, agregando la orden que dispone incoar el sumario, al igual que la "Ficha Penal Militar" necesaria para concretar la Estadística Penal Militar y el legajo personal del procesado. Tratándose de personal de jerarquía de Gendarme, también se agregará el test psiquiátrico y la copia del contrato de servicios.

Nro 132. Proceder: Los jueces de Instrucción cumplirán estrictamente las órdenes que se les impartan relativas a las diligencias ampliatorias que mejor convengan para el logro de la investigación.

Nro 133. Comunicaciones sobre iniciación o trámite: Las instancias que ordenen la iniciación del sumario lo comunicarán a la Inspección de Justicia Militar y a la Dirección de Personal. En caso de pérdida de armamento se informará también al Departamento Arsenales, consignando la marca y el número del efecto.

Nro 134. Comunicaciones relativas a la situación procesal del imputado: Los Jueces de Instrucción Militar comunicarán a la Inspección de Justicia, a la Dirección de Personal y a la Contaduría General toda medida que se adopte en cuanto a la situación procesal del imputado, a fin de que pueda colocárselo en la situación de revista que corresponda y se efectúen las retenciones de sueldo pertinentes establecidas en normas sustanciales.

Nro 135. Trámite de exhortos: Los exhortos, para su tramitación, deberán ser dirigidos directamente por el juez exhortante a la autoridad facultada para designar un instructor en la jurisdicción que corresponda con el destino o domicilio de la persona a interrogar, o lugar donde se deba practicar la diligencia encomendada.

Nro 136. Exhortos a la Capital Federal o Gran Buenos Aires: En los casos en que el exhorto deba ser diligenciado por un Juez de Instrucción Militar en el Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, el juez exhortante deberá elevarlo a la Inspección de Justicia Militar para su distribución entre los titulares de los Juzgados existentes en dicha jurisdicción.

Nro 137. Personal de baja —reincorporado—: Cuando deba procesarse por delitos a personal de baja, los Jueces de Instrucción se encuentran facultados para disponer la reincorporación de aquéllos —al solo efecto de su procesamiento—, y sin más requisito que la providencia que a tal fin deberán dictar en autos y la comunicación que cursarán a la Dirección Nacional (Dirección de Personal) y a la Inspección de Justicia Militar.

No corresponde reincorporar a los retirados ya que mantienen su estado militar.

Nro 138. Alcances de la reincorporación: La reincorporación al solo efecto del procesamiento por delitos cometidos con anterioridad a la baja, en el desempeño de funciones militares, no tiene más extensión y propósito que el de hacer efectiva la jurisdicción de los tribunales castrenses en caso de que no estuvieran sometidos a esa jurisdicción ni sujetos a sus leyes y reglamentos, por haber dejado de pertenecer a los cuadros.

No implica otorgar o restituir el estado militar en sus derechos, honores, y prerrogativas, dado que tan solo se trata de una medida de carácter procesal. La reincorporación es tan limitada en sus efectos, que sólo tiende a permitir que se ejecute la acción penal. Sólo corresponde reincorporar al personal dado de baja, cuando se le atribuya la perpetración de delitos, pero no en caso de faltas.

Nro 139. Autorización al procesado para atender asuntos personales graves: Los Jueces de Instrucción Militar y los Jefes de Depósitos de Procesados, podrán conceder autorización a los procesados para tender personalmente, asuntos graves de naturaleza personal o familiar que exijan la presencia del causante en un lugar distinto de aquél donde cumple prisión preventiva o al del asiento del Juzgado de Instrucción Militar interviniente. En todos los casos las franquicias se otorgarán por el breve término necesario para el cumplimiento de su finalidad y serán comunicadas a la Dirección de Personal y a la Inspección de Justicia Militar, con expresión detallada de su fundamento; corriendo por exclusiva cuenta del causante todos los gastos que la autorización concedida demande, es decir las de traslado —incluyendo su custodia— y su permanencia fuera de la jurisdicción que se encontraba.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, no se concederá la autorización cuando por la índole del delito imputado y de las circunstancias que lo han acompañado o por la personalidad del procesado fuere inconveniente la concesión del beneficio en razón de su peligrosidad o por la gravedad y repercusión social del hecho.

Nro 140. Elevación del sumario - informe: Finalizada la instrucción del sumario, el Juez de Instrucción confeccionará el informe definitivo, al efecto de la elevación de la causa a la autoridad que ordenó su sustanciación.

Nro 141. Falta de antecedentes o informes para cerrar el sumario: Si solamente faltara, para cerrar las actuaciones, antecedentes o informes que ya hubieran solicitado, y siempre que la naturaleza de ellos no pudiera modificar las conclusiones del informe definitivo, el sumario se elevará sin esperar el agregado de aquéllos, haciendo constar esta circunstancia, sin perjuicio de reiterar el pedido y remitirlos para su glosamiento a los autos, una vez recibidos.

Nro 142. Dictamen legal: Los Oficiales de Justicia con asiento en las Jefaturas de Región deberán emitir dictamen en los sumarios instruidos en sus respectivos jurisdicciones, debiendo evaluar técnicamente también, en esa oportunidad, la labor del Instructor.

Nro 143. Ampliación de los sumarios: En principio, toda medida ampliatoria que se considere menester para la mejor tramitación de la causa, que pueda ser diligenciada sin la intervención del Juez Instructor, deberá ser ordenada o solicitada directamente por la Jefatura responsable; debiendo constituir una excepción la devolución de los obrados al Juez Instructor interviniente o la remisión a otro Juez de Instrucción para que cumpla la medida faltante.

Toda dificultad que surja a raíz de esas medidas ampliatorias, deberá ser consultada al Oficial de Justicia adscripto o en su defecto a la Inspección de Justicia Militar.

CAPITULO VI: Deserciones.

Nro 144. Formalidad de la investigación: Los hechos constitutivos de estas infracciones contra el servicio, cuyas figuras aparecen descriptas en el Capítulo III, del Título V del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar (Arts. 716 al 723), deberán ser investigados:

a. Primera calificadas: Mediante información militar (Art. 721 del CJM);

b. Deserciones calificadas: Mediante información militar (Art. 721 del CJM);

c. Tres o más deserciones: Por sumario (Art. 722 del CJM).

Nro 145. Recaudos a cumplir por el actuante o informante: Conforme a las modalidades propias de la deserción, el Actuante o Informante deberá dejar constancia en los obrados del cumplimiento de los siguientes recaudos:

a. Procederá a acreditar las circunstancias indicadas en el Art. 716 CJM.

b. Requerir el pedido de captura del infractor, dejando copia en los obrados del mismo o de la que ordena dejar sin efecto el pedido en caso de presentación o aprehensión.

c. Medidas de verificación del paradero del infractor librando las comunicaciones pertinentes.

d. Agregará los antecedentes penales y militares del infractor.

e. La fecha de baja del infractor de la lista de revista y la de su alta al presentarse o ser aprehendido.

f. Interrogar al infractor sobre su conocimiento de las leyes penales-militares.

g. Constancias de verificación en las listas o libros de francos, licencias, partes de enfermo, y castigos de acuerdo con el caso, asentándose las comprobaciones correspondientes.

h. Interrogará al causante, concretando para ello una diligencia autónoma y separada de las restantes.

Nro 146. Planillas de elementos de Intendencia y Arsenales: Las planillas se formularán en base al contralor y recuento de las prendas del vestuario y equipo y de los elementos de arsenales provistos al desertor, todo ello por rubros separados, discriminando los efectos faltantes y los que ha llevado consigo. Dicho contralor o recuento se practicará por el Oficial de Semana, Encargado de Sección, Jefe de Grupo, etc., inmediatamente de comprobada una deserción. En base a estas planillas, se confeccionará, por los elementos faltantes, una planilla con los recargos patrimoniales reglamentarios.

Nro 147. Desertor prófugo: La tramitación de las actuaciones no se suspenderá por la circunstancia de que el inculpado permanezca prófugo. Se deberán agotar las medidas tendientes a localizar y capturar al desertor y solicitar se efectúen las publicaciones respectivas con excepción de la de edictos por no ser procedente. Si el inculpado no fuese capturado o no compareciera una vez vencidos los términos legales, se procederá a declarar su rebeldía en los casos de sumarios haciéndose conocer de inmediato dicha decisión a la Dirección de Personal y a la Inspección de Justicia Militar, con constancia de la fecha del auto respectivo, a fin de que resuelva su baja de las filas de Gendarmería (Art. 49 Inc. e Ley GN 19.349). Siempre se elevará la actuación a la Dirección de Personal, para su reserva, hasta la prestación o captura del infractor, o hasta que transcurra el tiempo de la prescripción o que se resuelve la baja del inculpado (Art. 49 Inc. e LGN).

El tiempo mínimo necesario, sin interrupción —conforme lo establece el CJM—, para que se

opere la prescripción de la acción es de cuatros años, plazo que comenzará a correr desde el día en que la deserción se repute consumada (Arts. 603 Inc. 4to y 607 Inc. 2do. en relación al 600 Inc. 5to CJM).

Nro 148. Desertor dado de baja: No podrá sustanciarse actuación cuando se impute la falta grave de deserción a un miembro de la Fuerza dado de baja, antes de iniciarse la investigación.

Nro 149. Presentación o aprehensión de desertor en caso de labrarse actuaciones: Producido este hecho, por la autoridad que ordenó la actuación correspondiente, se solicitará la remisión de aquélla a la Dirección de Personal; la que comunicará su acaecimiento a la Inspección de Justicia y se designará quien prosiga la causa, quien continuará la investigación tramitando, entre otras diligencias que puedan corresponder, la declaración del inculpado, y si a través de ésta, el infractor alegase circunstancias de fuerza mayor u otra razón atendible que haya motivado su comportamiento, se solicitará de la autoridad que pueda comprobarlo, el informe correspondiente. Además, se deberán tener presentes las siguientes pautas:

a. Los desertores que se presenten voluntariamente a destino o a las autoridades policiales, manifestando el deseo de ser reincorporados, permanecerán en libertad, pudiendo salir franco. Los que fueran aprehendidos, permanecerán detenidos, en la unidad, dejándose expresa constancia en autos de la adopción de esta medida, la que durará hasta que se resuelva su situación procesal que se decidirá dentro de las veinticuatro horas de haber sido puesto el detenido a su disposición.

b. Comprobará los efectos que reintegre el infractor, realizado el recuento integral de todos los elementos de vestuario, equipo y de arsenales, consignando los faltantes y luego confeccionará:

1) Nueva planilla actualizada de elementos de Intendencia, con los recargos pertinentes.

2) Nueva planilla actualizada de elementos de Arsenales, con los recargos pertinentes.

3) Planilla de gastos de traslado, asentándose en ella los valores parciales y totales.

Esta documentación no se agregará cuando no corresponda formular cargo, dejándose constancia de ello en la actuación.

Dichas planillas son "de cargo" y, en consecuencia sólo deben contener las dos primeras el detalle de los elementos faltantes y no los que trajo consigo el desertor a su regreso.

Por cualquier diferencia que posteriormente se advierta será responsable el personal que intervino en su confección.

c. Además de las referidas planillas y de las constancias de Nro 145, apartados b. y e., deberán agregarse a los autos:

1) El informe médico que certifique el estado sicofísico del desertor al momento de su presentación o captura, para evitar que pretenda imputar al servicio cualquier accidente o enfermedad sufrida mientras incurría en deserción.

A este efecto, será examinado por el médico de la Unidad quien producirá el pertinente informe.

2) El informe sobre la presentación o captura: En todos los casos de presentación ante autoridades ajenas a la Unidad, sean militares o policiales, o de aprehensión del causante, se solicitará de aquéllas un informe que precise la fecha, hora y demás circunstancias de la presentación o captura.

TITULO TERCERO: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I: Actas

Nro 150. Procedencia: Deberá instruirse acta en casos de accidentes no graves que no originen inutilización para el servicio o disminución de las aptitudes físicas y cuyo término de curación prevista no exceda de los dos meses. Si iniciada el acta, la lesión se agravara o la curación no se operase dentro de ese término se continuará como información, con sus procedimientos y requisitos.

Nro 151. Contenido del acta: Toda acta deberá contener:

a. Nombre, apellido, grado y situación de revista del accidentado. Cuando se trate de personal subalterno se consignará además datos de enrolamiento.

b. Una descripción sintética y clara de la forma y circunstancias en que el hecho se produjo, como así también de los factores que establezcan su posible vinculación con el servicio.

c. La mención de los testigos presenciales que el actuante haya interrogado, dejándose constancia de sus datos personales como se indica en el inciso a. precedente.

d. Fecha de iniciación y terminación del parte de enfermo registrado a raíz del infortunio.

e. Planilla de antecedentes militares en el caso de personal subalterno.

f. Copia de las pertinentes constancias documentales del Libro de Novedades de la Guardia de Prevención, Partes de Formación, de Asistencia, etc.

g. Certificado Médico Provisional en el que figure la naturaleza de las lesiones sufridas y/o secuelas, su importancia o gravedad, tiempo probable de curación y posibles consecuencias del accidente para la víctima, en relación con su aptitud para el servicio. A ese fin deberán efectuarse los pertinentes exámenes electro-radiológicos y todo otro que corresponda según la índole de la lesión sufrida, en orden a determinar la entidad del traumatismo o esfuerzo realizado y para servir de antecedente instrumental ante la eventualidad de que se invoque como causal de una posterior dolencia. Dichos antecedentes médicos deberán ser individualizados en el acta y agregarse además copia certificada de la Historia Clínica del causante.

h. Certificado Médico Definitivo.

i. Firmas del accidentado, los testigos y el actuante.

Finalizada el acta será elevado por el actuante al superior que lo designó sin expresar opinión.

CAPITULO II: Informaciones.

Nro 152. Procedencia de su instrucción: Procede su instrucción en los casos puntualizados en los incisos e., f., g., h. e i. del Nro 98 de la presente reglamentación.

Nro 153. Contenido de la información: Toda información deberá contener:

a. La orden de su instrucción impartida por el Jefe de la Unidad u Organismo de revista del causante.

b. El certificado médico provisorio, en el que se determine la naturaleza de la enfermedad, o lesiones sufridas, o secuelas, su importancia o gravedad, tiempo probable de curación y posibles consecuencias para la víctima en relación con su aptitud para el servicio.

c. Antecedentes médicos e Historia Clínica.

d. Constancia de la fecha de iniciación del parte de enfermo y de su terminación.

e. Planilla de Antecedentes Militares en el caso de personal subalterno.

f. Declaraciones del causante y testigos presenciales del hecho que cite el interesado o recoja el informante, para acreditar la forma y circunstancias en que se produjo y su posible vinculación o no con los actos del servicio. Además deberá dejarse expresa constancia de si ha existido o no ebriedad, imprudencia o culpa grave imputable al causante y si éste se ha sometido o no al tratamiento aconsejado por la Sanidad Militar.

g. Certificado médico definitivo o Asesoramiento médico-legal, según corresponda.

h. Informe de elevación con reseña sintética de los hechos y opinión fundada sobre su vinculación con los actos del servicio, y trámite a imprimir a los obrados.

Nro 154. Informaciones por accidente: En las informaciones por accidente, aparte de los requisitos consignados en el número anterior, deberán agregarse las pertinentes constancias documentales, copia de asientos en el Libro de Novedades de la Guardia de Prevención, Partes de Formación, de Asistencia, etc., figurando también:

a. Un esquicio con la descripción minuciosa del lugar, a cuyo efecto deberá practicarse la respectiva inspección ocular.

b. Fecha y hora en que se produjo el hecho, con indicación de si éste fue causal, intencional, o producido por culpa grave del causante o de terceras personas.

c. Si el accidente hubiera ocurrido fuera de la jurisdicción militar, deberá solicitarse a la autoridad policial, copia de las actuaciones.

Nro 155. Accidentes in-itinere: Sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de accidentes en general, cuando ocurriera "in-itinere", el informante deberá profundizar la investigación para dejar perfectamente dilucidados los siguientes extremos legales: si ocurrió en el trayecto del domicilio del gendarme hasta el lugar de prestación de servicios, o viceversa, y si coinciden los factores: trayecto y medio habitual necesario para el traslado y falta de culpa grave por parte de la víctima.

Nro 156. Modificación de circunstancias en accidentes in-itinere: En caso de que el accidente se haya producido bajo otras circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior en lo que respecta al lugar desde donde el causante inició el trayecto hacia su organismo de prestación de servicios o viceversa, o al trayecto y medio utilizado para el traslado, el accidente será considerado también "in-itinere", siempre que las modificaciones en los factores referidos estén debidamente justificadas.

Nro 157. Probanzas que deben arrimarse: Deberá agregar además las siguientes pruebas:

a. Constancia del domicilio registrado por el causante a la época del evento;

b. Informe de la respectiva Jefatura y prueba documental que acrediten la hora de ingreso o egreso del accidentado, según corresponda, al o del lugar de prestación de servicios.

c. Esquicio o plano que detalle el recorrido seguido en la emergencia, lugar del accidente, domicilio del accidentado, lugar del asiento de la unidad de revista, o en su caso, lugar desde donde el causante inició el trayecto hacia su organismo de prestación de servicios.

d. Sinópsis de las actuaciones labradas ante la autoridad policial o judicial con motivo del accidente, y en lo posible, testimonio de la sentencia recaída en la causa respectiva.

Nro 158. acción de resarcimiento contra terceros: Cuando de la investigación surgiere que la responsabilidad del infortunio es atribuible a un tercero, el actuante comunicará por nota a la Dirección de Asuntos Jurídicos en el plazo de treinta días, a fin de que evalúe la posibilidad de iniciar una acción de resarcimiento contra aquél por el perjuicio que el evento le ocasionó a la Fuerza (gastos asistenciales; días no trabajados; otorgamiento de un retiro o pensión en forma anticipado; etc.).

Nro 159. Accidentes ocurridos en prácticas de instrucción: En los casos de accidentes ocurridos durante prácticas de instrucción, adiestramiento físico o de deportes propiciados por la superioridad, deberá agregarse a los obrados copia del pertinente plan de instrucción y constancia de si la actividad que motiva la investigación, fue ordenada en cumplimiento de dicho plan, con la respectiva prueba que lo acredite.

Nro 160. Accidentes acaecidos durante comisiones y patrullas: Cuando el accidente ocurriera en ocasión o con motivo del cumplimiento de comisiones del servicio, patrullas o reconocimientos, deberá acompañarse copia de la orden y parte correspondiente, y ante su falta, informe del superior que la hubiera dispuesto, con indicación de las causas de la inexistencia de aquéllos.

Nro 161. Informaciones por enfermedades endémicas o epidémicas: En las informaciones que se instruyan con motivo de afecciones endémicas o epidémicas, deberán requerirse los pertinentes informes a los institutos especializados, sobre el índice de endemicidad o brote epidémico en la zona de revista del causante, determinándose además en el caso específico del "Chagas-Mazza", lugar de nacimiento y residencia del causante anterior a su ingreso en la Institución, y destinados cumplidos en ella.

CAPITULO III: Asesoramientos médico-legales:

Nro 162. De los asesoramientos médico-legales: En toda actuación instruida por enfermedad, lesión o accidente, en la que corresponda agregar asesoramiento médico-legal, éste deberá ser solicitado primeramente a la Junta Médica Regional respectiva, sin perjuicio de la ulterior intervención que corresponda a la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico-Legales. La Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico-Legales deberá emitir el pertinente informe médico-legal en todas las actuaciones instruidas por enfermedad, lesión o accidente, cuya resolución corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, por su solo carácter de organismo asesor de esa instancia, sin importar que el causante presente o no inutilidad o disminución sea militar o civil, y aun cuando obraren en ellas dictámenes de otras juntas médicas, Hospitales Militares u organismos médicos oficiales.

Nro 163. Contenido de los asesoramientos médico-legales: En tales asesoramientos la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico-Legales deberá observar estrictamente todos los recaudos necesarios a fin de que ellos resulten conclusiones precisas, lógicas y razonadas, fundadas en los antecedentes del caso y las consideraciones médico-legales pertinentes.

El informe médico-legal deberá contener una exposición detallada de todos los datos respecto a las circunstancias en que se adquirió la enfermedad o produjo el accidente, conforme surjan de las actuaciones.

Además deberán reseñarse aquellos antecedentes clínicos del causante reunidos con motivo de su incorporación, los existentes hasta el diagnóstico de la dolencia, y los posteriores a ella que puedan tener conexión con la enfermedad o lesión investigada, a efectos de una mejor determinación de su etiopatogenia.

Nro 164. Pronunciamiento sobre relación de causalidad: En los casos de accidentes, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico-Legales se expedirá sobre si la dolencia o lesión puede imputarse o no al hecho investigado, dejando librado al criterio jurídico la apreciación de la relación causal del evento con los actos del servicio.

Nro 165. Trámite en caso de clasificación "DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS" e "INUTIL PARA TODO SERVICIO": El precitado organismo médico-legal deberá tener en cuenta que:

a. Toda vez que se pronuncie clasificando "INUTIL PARA TODO SERVICIO" con carácter permanente a personal de la Institución, deberá remitir de inmediato un ejemplar autenticado a la Dirección de Personal, la cual comenzará y concluirá el trámite eliminatorio, sin reparar en el resultado de las actuaciones que hubieren instruido o se instruyan con motivo de la enfermedad o accidente.

b. Asimismo a efectos de la emisión del informe médico referido en los dos números anteriores, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico-Legales recomendará si es o no necesario que al causante se le conceda mayor licencia por enfermedad, o que agote los plazos de permanencia previstos en el artículo 64 inciso a) apartado 3), e inciso c) apartado 2), de la Ley de Gendarmería Nacional; teniendo en cuenta que ello no es indispensable cuando se aprecie desde ya que la clasificación puede ser asignada y es irreversible.

c. Cuando el personal sea clasificado "DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS" con carácter permanente, y no sea posible o conveniente la prestación de servicios o el cambio a otro escalafón donde si lo fuese, la Dirección de Personal someterá al causante, en la primera oportunidad, a la respectiva Junta de Calificación a los fines de que considere su eliminación, la que de decretarse pertinente se hará efectiva, teniendo en cuenta si la incapacidad se originó en un acto de servicio.

Nro 166. Incomparecencia del causante a la revisación médica: En caso de que el causante, siendo retirado, no se presentare o no justificare su incomparecencia a la revisación médica, será citado nuevamente bajo apercibimiento de ser sancionado disciplinariamente y de ordenarse la suspensión del pago del haber de retiro, medidas cuya aplicación, llegado el caso, se solicitará de la autoridad competente. Además, se le advertirá que en caso de no comparecer, la Fuerza no se hará responsable de las secuelas producidas por la enfermedad, fuera del control del servicio médico. Esta misma prevención se formulará al personal de baja que estuviera en igual situación.

CAPITULO IV: De la resolución de actuaciones.

Nro 167: Resoluciones de las instancias inferiores: Cuando el causante no hubiera excedido los dos meses con parte de enfermo, ni resultase

con inutilidad o disminución militar, o incapacidad laboral civil, u ocurriera su fallecimiento, las actuaciones serán resueltas por los Directores, Jefes de Unidad, etc., y remitidas a la Dirección de Personal para su archivo, sin que deba darse vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En la resolución de las actuaciones, no obstante expresarlo en los considerandos, también debe consignarse en la parte resolutiva, la cantidad de días con parte de enfermo observados, aptitud sicofísica del causante, y relación de causalidad con los actos del servicio.

Nro 168. Resolución de la Dirección Nacional: En todos los demás casos no contemplados en el número precedente, las actuaciones serán elevadas para su resolución a la Dirección Nacional con opinión fundada sobre el hecho de la autoridad elevante y dictamen jurídico del Oficial de Justicia que tuviere asignado.

Nro 169. Recaudos a cumplir por la Dirección de Personal: Cuando corresponda tomar intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Personal dejará en las actuaciones, previamente, expresa constancia de los días con parte de enfermo, situación de revista registrada por el causante a raíz de la dolencia investigada y cómputo de los años simples de servicios que registrare. Asimismo, antes de proceder a la remisión del expediente, verificará si la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico Legales ha emitido el correspondiente asesoramiento médico-legal, dando intervención a dicho organismo en el caso de que no lo hubiese vertido, o que aquél por haber transcurrido más de seis meses desde su emisión, haya perdido actualidad.

Nro 170. Negativa del causante a intervenirse quirúrgicamente: Si el personal se negare a ser intervenido quirúrgicamente, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico-Legales y Regionales confeccionará un acta consignando el tratamiento específico aconsejado y el razonable porcentaje de recuperación, haciéndole saber al causante que, su negativa eximirá a la Fuerza de las consecuencias que ésta acarrea.

CAPITULO V: De los fallecimientos.

Nro 171. Información especial por fallecimiento: En la ocasión señalada en el inciso j. del Nro 98. de la presente reglamentación, Jefes de Región, Agrupación o Escuadrón de quien dependa, ordenarán de inmediato la instrucción de una "información especial por fallecimiento", a fin de dejar fehacientemente establecido si la muerte ocurrió o no en o por actos del servicio.

Nro 172. Plazo para su instrucción: Dicha información debe diligenciarse sin perjuicio de cualquier otra actuación que legal o reglamentariamente se esté en la obligación de instruir, dentro del plazo de diez días, agregando en todos los casos como documento fundamental, fotocopia certificada de la partida de defunción legalizada del causante.

Nro 173. Requisitos de la información especial por fallecimiento: El informante deberá:

a. Realizar únicamente todas las diligencias y reunir todos los elementos de juicio tendientes a determinar si el deceso puede considerarse o no como ocurrido en o por actos de servicios.

b. Agregar fotocopia certificada, de la partida de defunción legalizada.

c. Elevar todo lo actuado emitiendo opinión fundada sobre los hechos.

Nro 174. Elevación de la información: Con las conclusiones a que se arribe, la información será elevada directamente por la autoridad que ordenó su instrucción a la Dirección Nacional (Dirección de Personal) quien la remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emita su opinión y proyecte la pertinente disposición.

Nro 175. Asesoramiento médico-legal: En casos de fallecimiento por enfermedad, la Dirección de Personal, antes de remitir el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo enviará a la Junta Superior de Reconocimientos, Médicos y Asuntos Médico-Legales para que produzca un amplio informe sobre la etiología de la enfermedad y su relación con los actos de servicios.

Nro 176. Información común por fallecimiento: Paralelamente a la información especial, debe ordenarse o instruirse la "común", en la cual deberá obrar:

a. Fotocopia certificada de la partida de defunción legalizada.

b. Destino que se le dio al cadáver (inhumado o cremado).

c. Prendas con las cuales fue inhumado, su detalle y precio en el caso de tratarse de elementos provistos.

d. Acta con las prendas provistas pertenecientes al extinto; correspondiente nómina de las faltantes y si se formularon los cargos correspondientes.

e. Acta con los elementos de Arsenales provistos al causante; correspondiente nómina de los faltantes y si se formularon los cargos respectivos.

f. Detalle de los efectos particulares del extinto, si fueren entregados a sus familiares o en poder de quién se encuentran, debiendo agregarse a autos, en su caso, recibo de la entrega.

g. Establecer si hay haberes pendientes de pago, incluso la parte proporcional del sueldo anual complementario.

TITULO CUARTO: ESTADO ECONOMICO

CAPITULO I: Preceptos Generales.

Nro 177. Hábito de contraer deudas: Se da la situación de "Hábito" cuando el causante tiene más de dos embargos judiciales registrados en un lapso máximo que va entre el anterior grado y el actual. Vale decir, que la afectación de un tercer embargo constituye hábito si juntamente con los dos embargos anteriores se dan en un mismo grado o entre el grado anterior del causante y el actual.

Nro 178. Reincidencia en contraer deudas: Se tipifica esta situación cuando el personal ha sido ya castigado una vez por el hábito de contraer deudas.

Nro 179. Diferencia conceptual entre el "hábito" y la "reincidencia": El hábito es la costumbre arraigada de contraer deudas. La reincidencia constituye una situación jurídica que importa una nueva comisión de la infracción.

Las distintas instancias a quienes les compete resolver las actuaciones, deben tener en cuenta que el instituido de la reincidencia en su aplicación hace menester la existencia previa de una anterior sanción.

Nro 180. Levantamiento de los embargos. Plazo para el pago: Todo embargo judicial deberá ser levantado dentro de los treinta días de haberse notificado. Si el levantamiento no ocurriere en el plazo indicado, el superior podrá imponer un correctivo al deudor.

Nro 181. El estado de necesidad como eximente de sanción: Como pauta valorativa de conducta, se entiende que las deudas obedecen a una razón de necesidad, cuando han sido motivadas para subvenir a necesidades imprescindibles de alimentación, vestido, habitación o salud. Para decidir la cuestión, será elemento de juicio sustancial ponderar los ingresos del causante y el número de personas a su cargo.

Nro 182. Principios imperantes en materia de represión. Preceptos generales: Por constituir un disfavor a los deberes éticos debe ser impuesta sanción disciplinaria a quien, sin necesidad de existir embargo judicial o aun existiendo dichas medidas precautorias:

a. Contraer deudas por motivos viciosos;

b. Se vale de ardides o artificios, cautela o combinaciones capciosas para pedir u obtener dinero u otras cosas;

c. Contrae obligaciones pecuniarias de cualquier naturaleza con la garantía de subalternos;

d. Da lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía;

e. Siendo Oficial, contrae deudas con subalternos, resultando más grave la falta si es con personal de Gendarmes.

Nro 183. Embargos por alimentos, litis expensas, etc.: Como principio general, las medidas judiciales precautorias motivadas por alimentos, litis expensas, etc., no acarrearán sanción disciplinaria, ni tampoco antecedente de calificación desfavorable. Sin embargo, dichas medidas serán aplicables o el embargo será considerado antecedentes de calificación desfavorable, cuando los hechos demostraren desaprensión o negligencia en atender necesidades familiares o un proceder moroso.

Nro 184. Embargos derivados de fianzas o garantías: Los que a consecuencia de haber otorgado una fianza, fueren embargados, serán considerados como deudores principales, a los efectos de la represión establecida para este tipo de hechos.

Nro 185. Embargos trabados por error: Los embargos trabados al personal por error, no acarrearán medida disciplinaria alguna, ni tampoco serán considerados como antecedentes desfavorables a los fines de la calificación.

Nro 186. Solicitud de antecedentes a la Dirección de Personal: Se procederá a solicitar de la Dirección de Personal, una vez ordenado el diligenciamiento de las actuaciones, los antecedentes sobre el estado económico que registre el causante. El mencionado organismo, a ese efecto, informará sobre los embargos anteriores, que registrare el causante, las moras de pago en que hubiere incurrido, las solicitudes de acreedores, las medidas disciplinarias o administrativas adoptadas y todo otro dato que contribuya a esclarecer el comportamiento ético del personal en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.

Es menester dejar constancia en las informaciones por embargo, de la fecha en que el respectivo causante tomo conocimiento de la medida precautoria y si el causante cancela la deuda y se levanta la traba dispuesta, a efectos de encuadrar adecuadamente su conducta.

CAPITULO II: Formas de investigación.

Nro 187. Supuesto de hábito: En este caso deberá investigarse los hechos mediante información.

Nro 188. Supuesto de disfavor a los deberes éticos: En este supuesto también deberán investigarse los hechos mediante información.

Nro 189. Supuesto de reincidencia: Deberán investigarse los hechos mediante información.

Nro 189: Supuesto de reincidencia: Deberán investigarse los hechos mediante sumario, atendiendo que la sanción a recaer podría ser la de destitución.

CAPITULO III: De la pérdida, inutilización o deterioro de bienes del Estado.

Nro 190. Inutilización de bienes por el uso o por el tiempo: No se instruirán actuaciones militares cuando el deterioro o inutilización de los efectos patrimoniales provistos tuviere como causa:

a. El cumplimiento del tiempo mínimo de duración asignado por los respectivos organismos proveedores o;

b. El uso o agotamiento por circunstancias debidamente comprobadas mediante un informe técnico pericial a confeccionar conforme el Nro 202.

La baja de dichos bienes y su alta como material de rezago en estos casos, será gestionada por los elementos orgánicos responsables del cargo patrimonial, elevando a ese fin, en las fechas que se determinen, siguiendo la vía jerárquica de mando, la documentación necesaria que establezca la Dirección Nacional. Asimismo, dicha baja y alta como material de rezago también podrá ser ordenada como resultado de las inspecciones logísticas que se efectúen a cada elemento orgánico y responsable del cargo patrimonial, en base a las normas específicas que la regulen, aprobadas por la Dirección Nacional.

Nro 191. Obligatoriedad de instruir actuaciones militares: Solamente se instruirán actuaciones militares, cuando se presuma o surgiere "prima facie" del informe técnico que se requerirá al efecto, que el deterioro o inutilización de los bienes obedeciera a causas ajenas a su uso normal y debido cuidado.

Nro 192. Formalidades de las actuaciones y atribuciones de las instancias: Para determinar la formalidad que debe imprimirse a las actuaciones y fijar las atribuciones de resolución de las instancias, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. Cuando deba formularse cargo a responsable, las Jefaturas de Escuadrón, Agrupación, Región, Direcciones y Organismos de la Dirección Nacional y Director Nacional, de informarán verbalmente y resolverán en consecuencia, sin necesidad de acta alguna, cuando el valor de los efectos o reparaciones no supere AUSTRALES SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 680).

Cuando el valor exceda esa cantidad y no supere los AUSTRALES MIL TRESCIENTOS SETENTA (₳ 1.370) ordenará se levante un acta, de conformidad con lo prescripto en el número 194, y la resolverá.

b. Cuando no se determine responsable alguno y, en consecuencia los efectos o reparaciones deban ser dados de baja del patrimonio con cargo al Estado Nacional, se labrará un acta, conforme lo dispuesto en el número 194, siempre que el valor de aquéllos no supere los AUSTRALES MIL TRESCIENTOS SETENTA (₳ 1.370).

En ambos supuestos, las instancias mencionadas podrán resolver las actuaciones sin requerir dictamen legal, aun cuando cuenten con Oficial de Justicia adscripto.

c. Cuando deba formularse cargo a responsable, y el valor de los efectos o reparaciones supere la suma de AUSTRALES MIL TRESCIENTOS SETENTA CON UN CENTAVO (₳ 1.370,01) y hasta la suma de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS (₳ 2.300), se instruirá información, la que será resuelta por las Jefaturas de Agrupación, de Región, Direcciones y Organismos de la Dirección Nacional y Director Nacional.

d. Cuando los efectos o las reparaciones deban ser dados de baja del patrimonio con cargo al Estado Nacional, se instruirá información, la que será resuelta, cuando el valor de los efectos o reparaciones sea superior a AUSTRALES MIL TRESCIENTOS SETENTA CON UN CENTAVO (₳ 1.370,01) y hasta la suma de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS SESENTA (₳ 2.560) por las Jefaturas de Agrupación, Región, Direcciones y Organismos de la Dirección Nacional y Director Nacional.

Cuando se exceda de dicha cantidad y, hasta la suma de AUSTRALES TRES MIL OCHOCIENTOS (₳ 3.800) serán resueltas por las Jefaturas de Región,

Direcciones y Organismos de la Dirección Nacional y Director Nacional.

e. Cuando deba formularse cargo a responsable y el valor de los efectos o de la reparaciones sea superior a AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS CON UN CENTAVO (₳ 2.300,01) y hasta la suma de AUSTRALES TRES MIL OCHOCIENTOS (₳ 3.800), serán resueltas por las Jefaturas de Región, Direcciones y Organismos de la Dirección Nacional y Director Nacional.

f. El Director Nacional resolverá todos los expedientes cuando el valor de los efectos o de las reparaciones exceda de AUSTRALES TRES MIL OCHOCIENTOS CON UN CENTAVO (₳ 3.800,01).

En todos estos casos, las actuaciones serán resueltas previo dictamen del Oficial de Justicia asignado al nivel correspondiente.

Nro 193. Actualización de los importes: En razón de que los valores establecidos en el Nro 192. para fijar la competencia resolutiva de los distintos niveles, pueden quedar desactualizados, dichos montos serán reajustados semestralmente a partir del mes de abril de 1989, conforme al índice de precios mayoristas no agropecuarios que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos o dependencia pública que lo suceda en esa tarea en el futuro.

Nro 194. Confección de actas: En los casos de pérdida, inutilización o deterioro de bienes del Estado, sin que exista responsabilidad delictiva imputable a personal alguno de la Fuerza, se procederá conforme a lo dipuesto en los apartados a., segundo párrafo y b. del Nro 192., haciéndose constar en el acta lo siguiente:

a. Nombre y apellido, grado y situación de revista del gendarme o gendarmes a cuyo cargo estuvieran los efectos motivo del procedimiento, agregado los datos de enrolamiento cuando se trate de Gendarmes.

b. Una sintética y clara descripción de la forma y circunstancias en que el hecho se ha producido.

c. Una mención de los testigos interrogados por el Oficial o Suboficial actuante, dejando constancia de sus datos personales en la misma forma que se indica en el apartado a.

d. Firma del gendarme o gendarmes que se mencionan en dicho apartado, de los testigos interrogados y del Oficial o Suboficial comisionado.

Nro 195. Facultades resolutivas respecto de bienes de propiedad del Ejército: Cuando se tratare de bienes facilitados en préstamos por el Ejército a la Institución las actuaciones se regularán por el mismo trámite establecido en esta reglamentación, lo cual comprende en todos los casos el ejercicio de las propias facultades disciplinarias y su resolución administrativa conforme a los limites de competencia patrimonial asignados a las instancias.

Conforme a ello, las autoridades orgánicas de Gendarmería Nacional, tendrán iguales facultades que en el supuesto de tratarse de elementos pertenecientes a la Fuerza.

A los efectos señalados, toda vez que el objeto de las actuaciones lo constituyan los mentados bienes, deberá asentarse la pertinente constancia acerca de su procedencia.

Nro 196. Elevación de las actuaciones resueltas: Las actuaciones resueltas dentro de la competencia de las Jefaturas de Escuadrón, Agrupación, Región y Direcciones y Organismos de la Dirección Nacional, serán elevadas a la Dirección de Logística para que, con intervención de la respectiva área se proceda a hacer efectivas las medidas ordenadas por la instancias de resolución y su ulterior archivo, si se tratare de bienes de Gendarmería.

En el caso de que los obrados merecieran objeciones técnicas, la Dirección de Logística los devolverá para que se subsanen las deficiencias apuntadas.

Tal procedimiento será también aplicable en relación a los bienes de propiedad del Ejército.

Asimismo, cuando se tratare de estos últimos, en todos los casos, inclusive cuando las actuaciones fueran resueltas por la Dirección Nacional, deberá darse posterior intervención a los respectivos Comandos Logísticos de dicha Fuerza, a los efectos de su registro y descargo patrimonial y, de haberse hecho efectivo cargo a responsable, deberán remitírseles además, los importes respectivos, por intermedio de la Contaduría General.

Las instancias con facultades de resolución al resolver las actuaciones donde se encuentre comprendido personal de la Fuerza, confeccionarán copia de la orden resolutiva con destino a la Dirección de Personal (Sección Judicial), para su archivo en la IIª Parte Documental del causante.

Nro 197. Valores a tener en cuenta para atribuir competencias: Para fijar las atribuciones de resolución de las distintas instancias, los montos deben considerarse en todos los casos atendiendo sólo el valor del efecto o efectos o de la reparación, es decir, el cargo en sí, sin tener en cuenta el monto de cualquier recargo a aplicar.

CAPITULO IV: Normas de procedimiento.

Nro 198. Prevención militar previa al sumario: En todos los casos, cualquiera fuere el valor de los efectos o de las reparaciones, en que se compruebe o presuma la existencia de intención dolosa en el responsable, se procederá a diligenciar una prevención militar.

Nro 199. Pérdida de armamento: En los casos en que se produzcan sustracciones por parte de terceros no sujetos a la jurisdicción militar, o pérdidas, desapariciones, faltas o extravíos de armas de fuego y/o elementos componentes del armamento, provistos o asignados en préstamo a la Institución, se procederá a instruir información militar.

Nro 200. Pérdida de armamento, denuncia a la Justicia Federal: En el caso de configurarse la pérdida o sustracción de armas de fuego y/o elementos del armamento, el informante deberá hacer denuncia de los hechos a la Justicia Federal.

Corresponde además, solicitar la publicación del pedido de SECUESTRO del armamento a la Dirección de Operaciones (Subdirección de Policía).

Nro 201. Pérdida de armamento, intervención de las Juntas de Calificación: El extravío o pérdida del armamento provisto será considerado como un antecedente desfavorable y a excepción de que surjan de las actuaciones extremos probatorios que eximan de responsabilidad, los causantes serán sometidos a consideración de las respectivas Juntas de Calificación. A ese respecto, aun cuando no se adoptare tal medida, los hechos mencionados siempre serán considerados como antecedentes desfavorables para el ascenso, por las citadas juntas, cuando se tratare a los causante, salvo que se acreditara que la pérdida o el extravío obedeció a caso fortuito o fuerza mayor.

Nro 202. Informes técnicos, producidos por personal ajeno a la unidad responsable de los elementos: Los informes técnicos periciales a producir en las actuaciones deberán ser requeridos por los informantes a personal de una unidad distinta a aquella que tiene a cargo los bienes patrimoniales. Asimismo, en casos de importancia, se deberán agregar fotografías de dichos elementos que permitan apreciar su estado por las instancias superiores.

Nro 203. Intervención de los organismos proveedores: En todos los supuestos en que las actuaciones deban ser resueltas en la Dirección Nacional, antes de ser remitidas a la Dirección de Asuntos Jurídicos, deberá tomar la pertinente intervención el organismo proveedor de los elementos, ello a los fines de:

a. Valorar desde el punto de vista técnico el contenido de las actuaciones;

b. Emitir opinión sobre la responsabilidad patrimonial emergente.

Nro 204. Planilla especificativa de valores de los elementos para determinar la competencia resolutiva: Al iniciarse toda actuación por bienes del Estado, se requerirá de los organismos proveedores los valores unitarios totales de los elementos, a los fines de confeccionar y agregar las pertinentes planillas especificativas. Los valores económicos resultantes tendrán como principal objetivo determinar a qué instancia o nivel orgánico corresponderá resolver las actuaciones conforme a los límites de competencia patrimonial asignados.

Nro 205. Precio de los elementos, valoración de los efectos que no figuren en listas arancelarias: Para fijar el valor patrimonial de los bienes del Estado se tomará como base y como principio general el precio de plaza. De existir listas arancelarias actualizadas, el valor del efecto surgirá de las mismas.

En el caso de tratarse de bienes, elementos o materiales que no figuren en las respectivas listas arancelarias, como también para el supuesto de vehículos automotores, el precio resultante se determinará teniendo en cuenta el estado del bien al momento de producirse los hechos motivo del cargo. La valoración se efectuará por las dependencias proveedoras que puedan a ese fin requerir informes a las entidades públicas y comerciales y a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y comerciales y a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro tratándose de automotores.

Al monto de la depreciación por el uso se arribará evaluando los elementos de juicio de las actuaciones o los informes periciales que con la indicada finalidad se recaben.

Nro 206. Valoración de los elementos que figuren en listas arancelarias: En estos bienes el valor de reposición con cargo a responsable también tendrá en cuenta el estado del elemento al producirse los hechos, que surgirá de las constancias de las actuaciones o de los informes periciales que al citado fin se recaben. La valoración se efectuará por las dependencias proveedoras.

Nro 207. Actualización de los importes: Una vez determinada la valoración resultante de los elementos si hubieran transcurrido más de noventa días desde esa valoración, se actualizará el precio resultante aplicando el índice oficial de precios mayoristas no agropecuarios, cometido que estará a cargo de los organismos proveedores de cada elemento.

Nro 208. Confección de las respectivas planillas valorativas por cargos patrimoniales a responsable. Oportunidad en que se harán: Organismos encargados de dicha tarea: La confección de las planillas valorativas por cargos patrimoniales, se efectuará por los respectivos organismos proveedores de los elementos, en la etapa de trámite previa a la resolución de las actuaciones.

Nro 209. Imposición de cargo patrimonial por un valor menor al precio y recargos de los efectos: Cuando de los elementos probatorios reunidos en las actuaciones surgiera que la imposición del cargo patrimonial, en su totalidad, resulta una medida excesivamente grave, contraria a los principios jurídicos de equidad y razonabilidad, deberá fijarse aquél en sus justos límites en forma que no resulte desproporcionada a la capacidad económica del responsable, ello siempre que no hubiere mediado dolo de su parte.

Nro 210. Cargo preventivo: El cargo preventivo se adoptará siempre que surja nítidamente a través de los resultados que arroje la investigación (informes técnicos, declaraciones, etc.) la responsabilidad de los causantes directos o indirectos del hecho.

El mismo procedimiento se adoptará cuando el causante se halle en trámite de baja.

El instructor, en las oportunidades mencionadas siguiendo la vía jerárquica, deberá solicitar la formulación del cargo fundándolo mediante nota dirigida a la instancia que le compete la resolución de los obrados. Este nivel, si contare con auditor asignado, previa intervención del mismo en el proyecto de orden a dictar, hará efectiva la medida. El cargo preventivo abarcará el valor arancelario del elemento o de su reparación, con más los recargos debidos.

El cargo preventivo comenzará a efectuarse desde el momento de su imposición con intervención de la Contaduría General.

Nro 211. Celeridad en el trámite de las actuaciones: Habiéndose comprobado en numerosas oportunidades que la acción de resarcimiento que incumbe al Estado por daños causados por terceros aparece prescripta en el momento de ejercitarse, los Jueces de Instrucción Militar de Gendarmería, Informantes, Preventores y Actuantes y, en general, todo aquel personal interviniente en las actuaciones en que se investiguen daños contra el Estado, imprimirán a los expedientes respectivos la máxima celeridad, debiendo sustanciarlos con carácter urgente.

Nro 212. Comunicación a la Dirección de Asuntos Jurídicos: Cuando de la investigación surgiere fehacientemente que los responsables del daño son terceros, los Jueces de Instrucción Militar, Informantes, Preventores, Actuantes y en general todo aquel personal que intervenga en las actuaciones, comunicará por nota a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dentro de los treinta días de iniciada la actuación, o antes, si la hubiere concluido, aquella circunstancia, acompañando copia de los antecedentes que fundamenten esa conclusión. La Dirección de Asuntos Jurídicos remitirá una intimación al tercero responsable a los fines de reclamar el abono de los daños y suspender el curso de la prescripción de la respectiva acción judicial resarcitoria.

TITULO QUINTO: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS

CAPITULO I: Conceptos generales.

Nro 213. Infracciones: Se consideran infracciones militares los delitos y faltas que el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos aplicables a Gendarmería Nacional prevén y castigan.

Nro 214. Principios generales: Las faltas se sancionan por la sola autoridad del superior con arreglo a su propio juicio, dentro de sus facultades, de conformidad con la planilla (Anexo I) de esta Reglamentación y de acuerdo a las siguientes pautas:

a. Los Oficiales en actividad del Escalafón General, aplicarán directamente la sanción, si se trata de subalternos que le estén subordinados, pero si existe un superior común inmediato se lo comunicarán a los fines establecidos en el Nro 221.

b. Si se trata de subalternos no subordinados, los Oficiales en actividad del Escalafón General, procederán:

1) Siendo el infractor del Escalafón General por cualquier tipo de falta o del Cuerpo Profesional por faltas al respecto, lo sancionarán anoticiando de inmediato al superior del que dependa el infractor, al efecto señalado en el número 221.

2) Siendo del Escalafón Profesional, por faltas relacionadas con sus funciones, se solicitará al superior de quien dependa el infractor, la imposición del castigo.

c. Los Oficiales en actividad del Escalafón Profesional, si se trata de subalternos que le estén subordinados, aplicarán directamente la sanción.

d. Si se trata de subalternos no subordinados, los Oficiales en actividad del Escalafón Profesional procederán:

1) En el caso de faltas al respeto sancionarán sin distinción de escalafón, anoticiando de inmediato al superior de quien dependa el infractor al efecto señalado en el Nº 221.

2) En el supuesto de faltas no comprendidas en el inciso 1) que antecede, solicitarán al superior de quien dependa el infractor, la imposición del castigo.

e. Los Oficiales en situación de retiro no tienen facultades disciplinarias, salvo cuando presten servicios de acuerdo al Art. 84 de la Ley Nº 19.349, segundo párrafo y únicamente para con el personal que le dependa.

Nº 215. Normas para su ejercicio: El que impone un castigo disciplinario debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que el castigo sea proporcionado a la naturaleza y gravedad de la falta; y para la conveniente graduación del mismo deberá tener en cuenta no sólo dicha naturaleza y gravedad, sino también el carácter del culpable, su conducta habitual, su educación e inteligencia, así como los servicios que haya prestado.

Nº 216. Ejercicio de las facultades disciplinarias: La no imposición de sanciones por parte de un superior dentro del límite de sus facultades importa eludir las responsabilidades que le son propias y su resolución atenta contra la naturaleza y esencia de la disciplina, perjudicando considerablemente la celeridad del procedimiento.

Cuando a juicio del superior que considera la falta, no fuera suficiente el máximo de sus facultades disciplinarias para la justa represión de ella, aplicará de inmediato el castigo hasta el límite de sus facultades, siempre que la naturaleza de ésta lo permita; efectuado lo cual dará conocimiento al superior a quien corresponda expresando aquella circunstancia.

El superior que reciba la comunicación y efectúe análoga apreciación que el subalterno, ejercerá sus facultades disciplinarias, y dará a su vez conocimiento al superior a quien corresponda, si cree necesario mayor castigo.

En igual forma podrán recorrerse las instancias jerárquicas superiores hasta llegar al Presidente de la Nación.

Cuando la naturaleza del castigo correspondiente a la falta, sólo pudiera ser impuesto por determinada autoridad, se llevará a su conocimiento siguiendo la vía jerárquica.

Nº 217. Facultades de los Suboficiales: Los Suboficiales están sólo facultados para ordenar arresto, y cuando lo hagan, darán inmediatamente cuenta de la falta al Oficial de quien dependan, el que procederá conforme los principios generales del presente capítulo.

En los supuestos en que los Suboficiales ejerzan el mando de una organización o grupo a su cargo, tendrán facultades de imponer arresto conforme las atribuciones disciplinarias por cargo del Anexo I de la presente reglamentación.

CAPITULO II: Formas de represión disciplinaria.

Nº 218. Faltas leves: Se considerarán faltas leves todas aquellas que no están comprendidas dentro de la calificación establecida en el número siguiente.

Las faltas leves se castigan sin llenarse otra formalidad que la de notificar al castigado, dejar constancia del registro pertinente y disponer lo necesario para su cumplimiento.

Nº 219. Faltas graves: Se consideran faltas graves aquellas a las que pueden corresponder los siguientes castigos:

a. Oficiales: Destitución; suspensión de empleo; suspensión de mando por un tiempo mayor de un mes; arresto por un tiempo mayor de un mes.

b. Suboficiales: Destitución; confinamiento; recargo de servicio; destitución de Suboficial; suspensión de Suboficial por un tiempo mayor de dos meses; arresto por un tiempo mayor de dos meses.

Las faltas graves se castigan previa información, salvo aquellos casos en que el Código de Justicia Militar establece lo sean previo sumario.

CAPITULO III: Graduación de los castigos.

Nº 220. Clases y extensión: La clase y extensión del castigo queda librada al prudente arbitrio del superior que lo impone, dentro de los límites y facultades que para cada uno señala esta Reglamentación.

Las sanciones disciplinarias, a fin de producir los efectos para los que están instituidas, deben ser cumplidas con toda estrictez. En consecuencia, cuando no se dispone de los medios para hacer efectiva una sanción es preferible cambiarla por otra, que se cumpla en la forma indicada.

Tratándose de imposición de arresto a Jefes y Oficiales se empleará en tal caso el apercibimiento equivalente a un arresto de determinada duración, salvo circunstancias especiales en que la gravedad y la índole de la falta exijan el cumplimiento del arresto.

Nº 221. Contralor de los castigos: El superior ejerce el contralor de los castigos impuestos por sus subordinados, pudiendo substituirlos, disminuirlos, aumentarlos hasta el límite de sus propias facultades, o dejarlos sin efecto. Cuando resuelva hacer uso de las facultades que preceden, ya sea para reducir el castigo o para dejarlo sin efecto, lo hará en forma y de manera que no sufra menoscabo la autoridad del subalterno que lo impuso.

También ejerce el contralor de los castigos impuestos a sus subordinados por gendarmes que no le dependan, siempre que esté facultado a ello por su grado o cargo.

De no darse el último supuesto deberá informar al superior común para el contralor del castigo.

Nº 222. Agravación: Las faltas asumen mayor gravedad cuando por su trascendencia perjudican al servicio o comprometen a la Institución; cuando son reiteradas; cuando son colectivas; cuando se producen en presencia de subalternos y cuanto mayor sea el grado de quien la comete.

Nº 223. Acumulación o concurrencia de faltas: Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas diferentes, se aplicará el castigo que corresponda a la de mayor importancia, aumentada su duración en proporción al número y calidad de las otras infracciones; pero la duración del mismo no podrá exceder el límite correspondiente a la calidad del castigo impuesto y a las facultades disciplinarias del superior que lo ordena.

Nº 224. Castigos alternativos: En los casos en que el Código de Justicia Militar, otras leyes o decretos establezcan castigos alternativos para una determinada falta, su imposición será ordenada por la autoridad facultada para imponer el máximo de la represión correspondiente a esa infracción.

Nº 225. Faltas cometidas en presencia de un superior y subalternos de éste: Cuando una falta ha sido cometida en presencia de un superior a quien le correspondería reprimirla, ningún subalterno de éste podrá hacerlo, salvo que fuera autorizado por aquél.

Nº 226. Transgresiones del personal egresado de los institutos y de los recién incorporados a las filas: Las transgresiones de carácter leve en que pudieran incurrir los Oficiales o Suboficiales recién egresados de los Institutos de formación respectivos, así como también el personal recientemente incorporado, que no afecten la disciplina y que evidentemente revelen ser consecuencia única de la poca práctica en el servicio, deberán preferentemente ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias, a fin de evitar cualquier desmoralización y un concepto erróneo de la disciplina militar.

CAPITULO IV: Anotación de castigos.

Nº 227. De Oficiales: En toda dependencia de la fuerza se llevará un "Libro de Castigos", de carácter reservado, en el que se anotarán las sanciones impuestas a los Oficiales.

El libro se hallará foliado y será llevado personalmente por el Jefe.

Las anotaciones de dicho libro deberán contener: nombre, apellido y grado del que impone la sanción y del castigado, el motivo del castigo en forma concreta y clara, su clase y duración; así como también la constancia de la notificación de la imposición al causante.

Nº 228. De Suboficiales y Gendarmes: Los castigos serán consignados en la "Planilla de Castigos", que se confeccionará diariamente en la unidad a que pertenezca el castigado, cualquiera sea la autoridad que lo impuso. Deberá ser firmada por el Jefe de dicha unidad u Oficial que lo reemplace. La planilla se entregará al Oficial de Servicio para que ordene la anotación en el "Libro de Castigados" de aquellos castigos cuya vigilancia y cumplimiento se halle a cargo de la guardia; hecho lo cual asentará en la planilla la constancia respectiva de su intervención y la devolverá a la unidad de procedencia para su anotación y archivo.

Los castigados deberán firmar el enterado en el reverso de la planilla de castigos y anotarán la fecha en la que tuvieron conocimiento del castigo impuesto.

CAPITULO V: Recursos.

Nº 229. Casos en que proceden: El gendarme que considere que el castigo que le ha sido impuesto es excesivo en relación a la falta cometida o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirlo, entablar recurso ante el superior que se lo impuso a fin de que se deje sin efecto o se modifique la sanción. Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que los procedimientos del superior hacia su persona en el servicio o fuera de él, afectan su condición de subalterno.

Nº 230. Disposiciones generales:

a. Todo gendarme que se disponga a entablar un recurso se halla obligada a no iniciarlo sino después de una detenida reflexión.

b. El que se considere con suficiente motivo para recurrir debe preferir hacerlo antes de murmurar sobre la causa de su descontento e incurrir en falta por ello.

c. Cuanto menor sea el número de recursos tanto mejor cimentada estará la disciplina, debiendo tenerse presente este principio para la calificación de los causantes del recurso, cuando fueren numerosos y se justificaren.

d. Queda prohibido presentar recursos colectivos.

e. La presentación de un recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

f. Todo superior a quien se dirija un recurso debe atenderlo preferentemente, verificar si es fundado y resolverlo de acuerdo a los principios de equidad y justicia sin debilitar el principio de autoridad, necesario para el mantenimiento de la disciplina.

g. El superior a quien le corresponde resolver un recurso puede solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo.

h. En la presentación del recurso deberá hacerse constar si anteriormente, ante cualquier autoridad, se ha formulado igual pedido, haciéndose mención de sus antecedentes y de la resolución recaída.

i. Cuando el recurso simplemente desestimado, se dejará constancia en el legajo personal del interesado.

j. Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o temeraria y por este motivo resuelta desfavorablemente, se impondrá un castigo disciplinario al recurrente, debiendo examinarse cuidadosamente su actitud pues pudiera ser ella, más que obra de una mala fe, resultado de error o ignorancia.

Nº 231. Plazo para su presentación: El recurso podrá ser entablado solamente después de que se haya dado principio al cumplimiento de la sanción impuesta, o de haber sido perjudicado por el procedimiento del superior. El mismo deberá presentarse dentro de los diez días corridos siguientes.

El que considere que el castigo que se le impone es excesivo o resultado de un error deberá dar inmediato cumplimiento a la orden, pero podrá solicitar del que se lo impuso el permiso necesario para hacer respetuosa observación; y concedido el permiso se limitará a manifestar sus razones, absteniéndose de comentarios, consideraciones o réplicas. Si no hace uso de ese derecho, o se le niega el permiso, o concedido no se le hace lugar a lo solicitado, podrá entablar recurso escrito de acuerdo con las formalidades establecidas en el presente capítulo.

Al que encontrándose sancionado se le impusiera otro castigo por distinta causa, podrá interponer recurso por el último dentro del término establecido a partir de su notificación.

Los sancionados con fajina dentro del cuartel, después de haber empezado a cumplir el castigo, podrán interponer recurso dando cuenta al superior que vigila la fajina de que desean presentarse ante el superior que les impuso el castigo, a cuyo efecto se les concederá el permiso correspondiente.

Los castigados con calabozo solicitarán por intermedio del Cabo de Cuarto las venias correspondientes del Jefe de Guardia y Oficial de Servicio para recurrir ante el que impuso el castigo.

Nº 232. Requisitos: Para que pueda ser admitido un recurso, deberá:

a. Ser presentado dentro del plazo fijado.

b. Ser formulado en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o dignidad del superior.

c. Ser fundado en los hechos que se expresan, en el derecho que se alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente.

d. Ser presentado ante la instancia correspondiente. Las peticiones que no llenen los requisitos mencionados, no serán tomadas en consideración.

Nº 233. Tramitación: La tramitación del recursos se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Se hará verbalmente al superior que lo motiva, dentro de la unidad o dependencia, si no fuera originado por disposiciones tomadas en un expediente formado.

2) Cuando fuera hecho verbalmente y el superior no hiciera lugar, si el recurrente desea seguir las demás instancias jerárquicas en procura de una resolución distinta, lo renovará por escrito, a fin de que el superior reitere su negativa por escrito y pueda así ser elevado a la instancia superior.

3) En los demás casos, el recurso se iniciará por escrito y será presentado para su elevación al superior de quien se dependa.

4) Para la resolución de los recursos regirán como máximo los siguientes plazos:

Jefes y 2dos. Jefes de Escuadrón o de Destacamentos Viales 2 días

Jefes y 2dos. Jefes de Agrupación y Directores de áreas 4 días

Jefes de Región y de Centros de Instrucción 8 días

Subdirector Nacional 10 días

Para los recursos a resolver por instancias superiores no se establece término.

5) El superior asentará a continuación su resolución y se la notificará al recurrente.

6) Si el interesado no se conforma con dicha resolución, entablará nuevo recurso en grado de insistencia, contra ella, dentro de las cuarenta y ocho horas, fundándolo y dirigiéndose, por el conducto correspondiente, al mismo superior que dictó la resolución, pidiéndole lo eleve al superior que constituye la instancia siguiente.

7) El superior de cuya resolución se recurre remitirá el expediente sin demora alguna a quien corresponda.

8) El superior que reciba el expediente procederá en la forma antes establecida y así sucesivamente, y el interesado mientras no se halle conforme con las resoluciones dictadas, recorrerá las instancias sucesivas pudiendo llegar hasta el Presidente de la Nación.

TITULO SEXTO: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELITOS

CAPITULO I: Detención preventiva.

Nº 234. Casos en que procede: Todo superior puede ordenar la detención preventiva de los subalternos o subordinados, cuando hubiese motivos fundados para considerarlos responsables de un delito por el cual pudiera corresponder prisión preventiva, siempre que fuese necesario la adopción de dicha medida por razones de urgencia o por tratarse de un flagrante delito. En caso de que el delito fuese cometido por un superior, el subalterno o subordinado se limitará a dar cuenta a quien corresponda.

Se considera flagrante delito al que se estuviese cometiendo o se acabase de cometer sin que el autor haya podido huir.

La simple denuncia no puede motivar la detención, mientras no haya datos suficientes para considerar responsable al denunciado.

Nº 235. Forma de efectuarla: Se practicará proveyendo todo lo necesario para la seguridad del detenido guardando aquellas consideraciones que fuesen compatibles con su jerarquía.

Nº 236. Duración: La detención, en su carácter de medida preventiva, sólo puede subsistir hasta las veinticuatro horas después de haber prestado declaración indagatoria el procesado, dentro de cuyo término se deberá resolver su libertad o su prisión preventiva.

La autoridad que reciba una prevención en que se haya dispuesto la detención preventiva del imputado, cuando no crea procedente la instrucción del sumario, ordenará la libertad del detenido, sin perjuicio del castigo que pudiera aplicársele a cuyo efecto la prevención valdrá como información.

Nº 237. Requisitos de la orden de detención: Toda orden de detención deberá ser dada o confirmada por escrito, y firmada por la autoridad que la dispone, siendo comunicada en la forma reglamentaria.

CAPITULO II: Declaraciones.

Nº 238. Identificación de los declarantes: Los testigos que no sean gendarmes deberán ser identificados, dejándose constancia en las actuaciones de los documentos exhibidos como prueba de identidad y de los datos de enrolamiento contenidos en ellos. Si el compareciente se negara a justificar su identidad o tratara de falsearla, se procederá a identificarlo por cualquier medio admisible. Si no se obtuviera resultado, se hará constar minuciosamente todo lo que permita conseguirlo, como ser: retrato, impresiones digitales, señas particulares. Cuando se trate de un testigo que ha prestado anteriormente declaración, se comprobará si su firma coincide con las que figuran en actuaciones precedentes.

Nº 239. Juramento: Cada testigo antes de declarar prestará juramento de decir verdad de todo lo que supiere o le fuere preguntado y será instruido de las penas en que incurren los que declaren con falsedad.

Nº 240. Declaraciones por oficio de funcionarios: A los funcionarios no obligados a concurrir a la citación para declarar, así como a los Jefes de Región y de Agrupación, se les remitirá el oficio o interrogatorio por medio oficial.

Si vencido el término de cuarenta y ocho horas de la recepción de aquél, el Juez de Instrucción Militar no hubiere recibido evacuado el interrogatorio o alguna comunicación del destinatario, dirigirá a éste un nuevo oficio requiriendo una manifestación sobre el diligenciamiento del interrogatorio y si transcurrieran veinticuatro horas más sin recibirlo o con excusas no aceptables, dará inmediata cuenta de ello al superior común, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el siguiente criterio:

a. Si se tratare de Oficiales de Gendarmería, dicho superior intimará la remisión evacuada del interrogatorio dentro de un plazo de doce horas, salvo causas justificadas, que el interrogado deberá hacer conocer por vía reservada, explicando la no devolución del interrogatorio. Estas manifestaciones serán apreciadas y su desaprobación dará margen a la imposición de un castigo disciplinario o a la instrucción de sumario en caso de corresponder.

b. Si fueran Oficiales de la Armada, de la Aeronáutica o del Ejército, se dará intervención al Ministro de Defensa por la vía reglamentaria solicitándole que adopte las medidas necesarias para el diligenciamiento del interrogatorio.

c. Tratándose de funcionarios civiles se procederá conforme al apartado anterior.

Nº 241. Declaraciones colectivas: No podrá tomarse declaración a dos o más testigos en un solo acto, debiendo ser interrogado cada testigo separadamente.

Nº 242. Declaraciones prestadas en las prevenciones e informaciones:

a. Las declaraciones prestadas ante el preventor o informante deben ser consideradas por el Juez de Instrucción como meros antecedentes ilustrativos y sin fuerza suficiente.

El Juez de Instrucción, al terminar el interrogatorio legal podrá si lo creyese conveniente, o si el declarante o testigo lo pidieran, disponer la lectura de las declaraciones que anteriormente hayan prestado, quienes podrán ratificar o rectificarlas, según lo creyeran necesario.

b. Las declaraciones e informes de peritos, así como las demás diligencias de la prevención o información, serán ratificadas por ante el Juez de Instrucción, si ello fuera posible y si a su juicio es indispensable para su validez.

Es obligación, en estos casos, poner de manifiesto el informe o declaración para ser leídos antes de ser interrogados sobre puntos especiales.

Nº 243. Conocimiento de declaraciones anteriores: En las ampliaciones, si el declarante lo solicitare y el Juez de Instrucción lo estimase conveniente, antes de proceder al interrogatorio, se hará conocer al testigo su anterior declaración.

Nº 244. Declaraciones prestadas ante autoridades exhortadas: Las declaraciones prestadas ante las autoridades exhortadas que actúen sin secretario, serán consideradas válidas si reúnen los demás requisitos legales.

Nº 245. Traslado de testigos ausentes: En casos excepcionales y cuando la presencia del testigo civil en el lugar donde funciona el juzga-

do de instrucción sea de absoluta necesidad, podrá hacérsele trasladar, siempre que se le abonen los gastos de traslado o indemnización por el tiempo empleado, en cuyo caso, el Instructor deberá tomar la declaración dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el testigo.
El Juez de Instrucción correspondiente dispondrá la comparecencia del testigo, previa autorización del comando independiente o repartición de que dependa.

CAPITULO III: Declaración indagatoria.

Nº 246. Diligencia que no puede ser recibida por exhorto: La declaración indagatoria no podrá ser tomada por exhorto.
Cuando el acusado se encontrase ausente y fuera oneroso su traslado al lugar asiento del juzgado que entienda en el proceso, el Juez de Instrucción elevará el sumario a la autoridad que lo designó, solicitando sea remitido a la autoridad correspondiente para que se designe el Juez de Instrucción que deba tomarle la indagatoria.
En los casos en que los Jueces de Instrucción deban remitir un sumario a otro juez, a fin de tomar declaración indagatoria, lo harán acompañando al proceso una foja, al final del expediente sin foliar, en la cual como guía se mencionarán los puntos principales que particularmente interesan a la instrucción de origen, a los efectos de que el procesado sea interrogado convenientemente; todo ello sin perjuicio de que el juez que tome la referida indagatoria formule todas aquellas preguntas que, a su juicio considere oportuno efectuar.

CAPITULO IV: Careos.

Nº 247. Impresión sobre su resultado: Cuando los careados no se hubiesen puesto de acuerdo, el Juez de Instrucción, en diligencia por separado, expresará su propia impresión sobre el resultado del acto.

Nº 248. Colectivos: En un mismo acto no deberán ser careadas más de dos personas; pero se podrá, excepcionalmente, proceder al careo en conjunto si los que discordasen fueren tres o más personas y no hubiera dado resultado el careo por parejas.

Nº 249. Por exhorto: Si se hallare ausente el que deba ser careado con otro que estuviere presente, y no fuera el caso de disponer el traslado del primero, se efectuará un medio careo, leyéndose al presente su declaración, y la del ausente en las partes que se refuten contradictorias, consignándose en la diligencia las explicaciones que dé u observaciones que haga para ratificar o rectificar sus anteriores manifestaciones.
Subsistiendo la disconformidad, se librará oficio o exhorto a quien corresponda, insertando las partes de ambas declaraciones que resulten contradictorias y la diligencia del medio careo efectuado a fin de que sea llamado el ausente y se proceda en la forma anteriormente indicada.

CAPITULO V: Peritos.

Nº 250. Designación: La designación de peritos será hecha por los Jueces de Instrucción y deberá recaer, en primer término, en personas con situación de revista en Gendarmería, o en reparticiones de las Fuerzas Armadas. No siendo ello posible serán designados aquellos que desempeñen empleados a sueldo de la Nación y que, por tal motivo, no tienen derecho a cobrar honorarios.
Cuando se trate de justipreciar objetos o valores, bastará el informe de las oficinas públicas capacitadas para hacerlo.
En los casos en que se tenga que recurrir a la prueba pericial se deberá dirigir a la Dirección de Personal una solicitud requiriendo la remisión de una nómina del personal en condiciones de desempeñarse como peritos en cada especialidad, procediéndose a designarlos entre los componentes de la misma.
La referida Dirección deberá confeccionar anualmente una lista de Peritos de la Fuerza.

Nº 251. Citación: Los Jueces de Instrucción Militar que deban hacer comparecer a empleados públicos, designados en carácter de peritos, dirigirán la citación respectiva a los jefes de quienes dependan aquéllos.

Nº 252. Juramento: Los peritos prestarán juramento en forma análoga a los testigos.

Nº 253. Exención de todo servicio: La autoridad de Gendarmería que reciba la comunicación de un Juez de Instrucción requiriendo la comparecencia de un subordinado para actuar como perito, deberá ordenar su presentación al juzgado dentro de las veinticuatro horas.
El juez, de común acuerdo con el perito, establecerán el tiempo que demandará la pericia, lo que se comunicará por el juzgado al jefe de quien dependa aquél, a los fines de que se lo exima de toda otra obligación que no sea la impuesta por mandato judicial.

CAPITULO VI: Edictos.

Nº 254. Publicación: Los edictos se publicarán en el Boletín Público de Gendarmería y en un diario de la localidad donde la infracción se haya cometido o en un diario de circulación en toda la República.

Nº 255. Término para las publicaciones: Los edictos publicados en el Boletín Público de Gendarmería, y en los diarios, deberá aparecer durante tres días consecutivos.

Nº 256. Casos en que no corresponde la publicación de edictos: No corresponde la publicación de edictos en los casos de deserción o cuando se trata de procesados que se han fugado de la prisión.

CAPITULO VII: Prisión preventiva.

Nº 257. Fundamento del auto: El Juez de Instrucción que dicte un auto de prisión preventiva deberá mencionar en el mismo, con indicación de las fojas pertinentes, las constancias de donde resulte comprobada la existencia del delito y justificada la creencia de ser el procesado responsable del mismo.

Nº 253. Testimonio del auto: Siempre que los interesados o sus defensores lo soliciten, los secretarios de las causas, previa autorización de los jueces de instrucción, les expedirán testimonio del auto de prisión preventiva, dejando constancia de su entrega por diligencia.

Nº 259. Comunicación del auto a los efectos de la retención de sueldos: Dictado el auto de prisión preventiva, el Juez de Instrucción, lo comunicará de inmediato, a la unidad u organismo en que reviste el causante, especificando si la prisión preventiva es atenuada o rigurosa, dejando constancia por diligencia en el proceso, de esta comunicación y de otra similar que se cursará a la Contaduría General.

Nº 260. Comunicación del auto para su cumplimiento. Sin perjuicio de la comunicación anterior, el Juez de Instrucción Militar, al decretar la prisión preventiva de los sumariados informará a la unidad donde revista el imputado, la naturaleza de la infracción imputada y la especie y máximo de pena que pudiere corresponder.
Los señores Jefes que reciban la comunicación aludida y tengan a los procesados bajo su guarda, dispondrán se tome conocimiento de dicha comunicación en la Guardia de Prevención asentándola en los libros pertinentes, siendo obligatorio para el personal que directa o indirectamente intervenga en la custodia o vigilancia de los procesados de anoticiarse de esas circunstancias, para el mejor desempeño de su función sin perjuicio de que sea debidamente advertido de las penalidades que corresponden para los responsables de evasión.

Nº 261. Forma de cumplirla los Oficiales: El Jefe de la Unidad bajo cuya responsabilidad se encuentre un Oficial en prisión preventiva, evitará en lo posible la adopción de medidas que impliquen molestias innecesarias. Unicamente en los casos en que el Oficial detenido se encuentre en un estado de sobreexcitación nerviosa o se presuma con fundamento que fugará del lugar donde se aloja o que cometerá un nuevo delito, el Jefe de quien dependa podrá, si lo estima necesario, establecerle centinela con las consignas severas u oportunas que exijan la adopción de este procedimiento.
Al Oficial en prisión preventiva, salvo que se encuentre incomunicado, no podrá prohibírsele que reciba visitas.

Nº 262. Cuándo procede dejarla sin efecto o modificarla: Cuando de las nuevas diligencias del sumario no resultara justificada la prisión preventiva dispuesta, se dejará sin efecto o será modificada por resolución especial y fundada, pudiendo ser decretada nuevamente, si de las diligencias posteriores apareciera necesaria esta medida.

Nº 263. Exceso de prisión preventiva cumplida: Si de conformidad con la calificación legal del hecho efectuada por el juez, resultara que el imputado que se halla cumpliendo prisión preventiva, ha pasado en esa situación un tiempo equivalente al máximo de la pena que le pudiera corresponder, el instructor elevará el sumario en consulta, en el estado en que se encuentre, a la Inspección de Justicia Militar a los efectos de que se asesore acerca del cambio de situación procesal.
Igual temperamento adoptará el instructor cuando el procesado haya permanecido más de dos años en prisión preventiva.

CAPITULO VIII: Archivo de causas.

Nº 264. Remisión al Consejo Supremo: Las distintas dependencias de Gendarmería remitirán con destino al archivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, únicamente las causas que constituyen un antecedente judicial, por originarse en delitos o faltas graves.
En consecuencia, quedan excluidas de esa remisión, las actuaciones que se mencionan a continuación:

a. Aquéllas en que no se ha comprobado la comisión del delito o falta denunciada y han sido resueltas administrativamente, sin culpabilidad para persona alguna.

b. Las resueltas administrativamente y cuyos castigos, por ser leves, no excedan de los que un Jefe de Agrupación pueda imponer por sí; dentro de sus atribuciones y que, en consecuencia, no constituyan un antecedente judicial.

c. Aquéllas en las que se disponga su archivo como única resolución.

d. Las instruidas por deterioro, destrucción o pérdida de materiales o armamento, en las que habiéndose individualizado a su autor, no ha recaído más resolución que la reposición con cargo, sin sanción disciplinaria para el causante, o con correctivo que no exceda al consignado en el apartado b. del presente.

e. Las que se refieran a pérdida, destrucción o deterioro de material, equipo, ganado o efectos del Estado, en las que no se individualicen responsables.

TITULO SEPTIMO: PENALIDADES

CAPITULO I: Régimen de suspensión y levantamiento de las sanciones disciplinarias.

Nº 265. Levantamiento de los castigos:

a. Toda sanción disciplinaria se suspende para cumplir la función policial y de seguridad y combatir.

b. Toda sanción dejada sin efecto se considera como no impuesta y, en consecuencia, no debe figurar en los antecedentes del causante.

c. Un castigo sólo podrá darse por cumplido después que el sancionado haya cumplido las dos terceras partes de la medida impuesta, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en el libro correspondiente, excepto los casos contemplados en el apartado siguiente.

d. Cuando las sanciones por faltas leves sean levantadas en forma general por la superioridad, deben darse por cumplidos los castigos impuestos, dejándose en cada caso la constancia correspondiente en el "Libro de Castigos".

CAPITULO II: Destitución.

Nº 266. Autoridad facultada para imponerla: En el discernimiento de esta sanción corresponde tener en cuenta que es de aplicación a todo gendarme. Su imposición es atributo del Presidente de la Nación previa instrucción de sumario cuando EL CJM lo establezca, excepto en los casos de delegación cuando se trata de personal subalterno. Se exceptúa del principio que antecede, el caso de los Oficiales superiores que sólo podrán ser destituidos por sentencia del Consejo de Guerra.
En el supuesto de tercera condena de tribunales comunes, la destitución prevista en las normas de fondo, sólo se aplicará cuando aquéllas hubieran sido impuestas como consecuencia de delitos de carácter doloso.

CAPITULO III: Suspensión de empleo.

Nº 267. Autoridad facultada para imponerla: Esta sanción sólo podrá ser impuesta a los Oficiales por Decreto del Presidente de la Nación, y su aplicación se hará previa prevención sumaria.

Nº 268. Efectos: El castigo de suspensión de empleo no implica la interrupción del estado de gendarme. El suspendido queda en consecuencia sujeto a las leyes y reglamentos militares, excepto en lo que respecta al uso del uniforme del cual estará privado durante el tiempo del castigo.
Los sancionados revistarán en pasiva y percibirán la mitad del haber.

CAPITULO IV: Suspensión de mando.

Nº 269. Efectos y procedimiento: Consistiendo esta sanción en la privación temporal del mando asignado al empleo de gendarme, el sancionado permanecerá en pasiva y percibirá solamente las dos terceras partes del sueldo, cuando se impone por más de un mes.
Para un tiempo superior a un mes requiere para su imposición que deba labrarse información.
No se producirán los efectos señalados en el primer párrafo del presente cuando la sanción se imponga como accesoria.

CAPITULO V: Arresto.

Nº 270. Autoridades facultadas para imponerlo:

a. El arresto de los subordinados, por razón de superioridad de mando, se aplica únicamente por los Oficiales, y se graduará dentro de los límites de la planilla (Anexo I) de esta Reglamentación, y por los Suboficiales en la forma establecida en el Nº 217.

b. El arresto de los subalternos se aplica únicamente por Oficiales y se gradúa en todos los casos, por el superior de grado que castiga, dentro de los límites que se establecen para cada grado en la planilla mencionada anteriormente.

Nº 271. Graduación:

a. La fijación de tiempo corresponde al que impone la sanción, quien deberá indicar al culpable el día y hora precisa en que ha de terminar el arresto y la causa que lo motiva.
La hora para la terminación del arresto deberá fijarse siempre en concepto a completar el periodo del día. Vencido el término, el causante queda de hecho en libertad, vuelve a tomar su servicio, a cuyo efecto se presentará a su jefe inmediato.

b. El arresto aplicado al personal se contará por días y terminará a la hora de relevo del servicio del día en que cumple el castigo, cualquiera que fuere la hora en que dicho castigo haya empezado.

Nº 272. Lugar de cumplimiento: El arresto de los Oficiales se cumplirá en el alojamiento del arrestado, en la unidad donde preste su servicio, si tuviere comodidades a ese efecto, en otra unidad idónea a ese fin o en su domicilio particular cuando así se resuelva. El Oficial que, hallándose arrestado, fuera cambiado de destino, hará efectivo su pase una vez cumplido el castigo, debiendo comunicarse esta circunstancia por el superior de quien dependa, el jefe de su nuevo destino, salvo que este último considerara necesaria la presencia inmediata del Oficial, en cuyo caso lo hará saber al de su anterior destino, para que enseguida se haga efectivo el pase sin perjuicio de completar el castigo impuesto, en la unidad, instituto, etc., en que deberá prestar servicios.
El personal de Gendarmes cumplirá siempre el arresto en la unidad a la que pertenece o que se le determine.
Los Suboficiales casados, o que detenten la tenencia de hijos menores, que deben cumplir arresto, podrán ser autorizados a permanecer en sus respectivos domicilios desde el toque de silencio hasta el siguiente día a diana. Excepcionalmente, esta forma de cumplimiento del castigo puede ser aplicada a Oficiales.

Nº 273. Interrupción del arresto:

a. Cuando por enfermedad se interrumpa el cumplimiento del arresto, éste continuará desde el día en que se recobre la salud.

b. El personal de Gendarmes que se fugara de la unidad hallándose arrestado y siempre que con el hecho no cometiera otra infracción, incurrirá en falta disciplinaria.

CAPITULO VI: Apercibimiento.

Nº 274. Requisitos:

a. El apercibimiento tendrá lugar por un hecho concreto y se hará en términos claros, precisos y moderados.

b. El apercibimiento puede hacerse verbalmente o por escrito, por todo superior de mando o grado, debiendo ser confirmado por escrito en el primer caso, y debe comunicarse al superior.

c. El apercibimiento podrá hacerse en presencia de superiores o iguales del inculpado, si el que apercibe considera conveniente para mayor eficacia de la amonestación.

d. El apercibimiento puede también ser colectivo, y éste se hará en la orden del día por los

Jefes de Unidad u organismo. Consistirá en reconvenir a los subordinados por faltas u omisiones de carácter general.

CAPITULO VII: Confinamiento.

Nº 275. Autoridades facultadas para imponerlo: Esta sanción se cumplirá en alguno de los lugares que disponga el Director Nacional.
Durante el término de la sanción los confinados percibirán medio sueldo, con la excepción prevista en la última parte del Art. 557 del CJM.

CAPITULO VIII: Suspensión de Suboficial.

Nº 276. Alcance: La suspensión de Suboficial aplicada como pena principal no implica modificar la situación del suspendido en la escala jerárquica, siendo sólo una restricción temporal del ejercicio de su autoridad.

Nº 277. Autoridades que pueden imponerla: El castigo de suspensión de Suboficial será aplicado por las autoridades que se determinen en la planilla Anexo I de esta Reglamentación.

Nº 278. Efectos con respecto al sueldo: La suspensión de Suboficial traerá aparejada la disminución del sueldo a la mitad.

CAPITULO IX: Recargo de servicio.

Nº 279. Autoridades que pueden imponerlo: Esta sanción la impone el Presidente de la Nación o la autoridad en quien delegue el ejercicio de esta facultad.

Nº 280. Cuándo empieza su cumplimiento: Los castigados, empezarán a cumplirlo después de extinguida la obligación de servicio, que les corresponda por contrato.

Nº 281. Lugar de cumplimiento: El castigo de recargo de servicio que se imponga ejecutivamente, o por sentencia de los tribunales militares, se cumplirá en las unidades que determine el Director Nacional.

CAPITULO X: Calabozo.

Nº 282. Forma y lugar de cumplimiento - limitación: El castigo de calabozo, que no podrá exceder de tres meses, consiste en recluir el autor de la falta.
Los castigados estarán privados de entretenimientos y de todo lo que pueda ser objeto de juego o diversión, a cuyo efecto serán registrados antes de entrar a su alojamiento.
En los calabozos, los castigados tendrán cama y aquéllos serán ventilados, debiendo quedar abiertos todos los días, con centinela a la vista, por lo menos media hora por la mañana y media hora por la tarde. Sus condiciones higiénicas deben ser tales que no comprometan la salud de los castigados. El médico de la unidad de que se trate, hará al respecto las observaciones que considere convenientes y el Jefe de la misma estará obligado a tomar inmediatamente las providencias necesarias.
Los autores de la infracción en caso de solicitud, podrán practicar ejercicios físicos fuera del calabozo, dos horas diarias, con centinela a la vista. El castigo se cumplirá en la unidad a que pertenece el causante o en la que se determine.
Al personal de Suboficiales no se le podrá imponer la sanción de calabozo. Solamente como medida de seguridad extrema en casos de suma peligrosidad y hasta que esta situación cese.

CAPITULO XI: Fajinas.

Nº 283. Su alcance: Las fajinas consisten en el recargo en los trabajos de limpieza de la unidad o en cualquier otro trabajo material, de utilidad para el servicio.

CAPITULO XII: Aplicación de penas.

Nº 284. Penas temporales. Iniciación de su cumplimiento: Si el condenado estuviera en prisión preventiva, el cumplimiento de la pena se iniciará desde la fecha que disponga la sentencia condenatoria, sin perjuicio de los abonos a que hubiere lugar.
Si el condenado no estuviera en prisión preventiva o si se encontrara en libertad, el cumplimiento de la pena se iniciará a partir de la fecha en que se presentare o fuera aprehendido.

Nº 285. Lugar de cumplimiento: Los condenados a penas privativas de libertad, cumplirán su condena en penales militares, salvo que por razones especiales el Director Nacional provea su traslado a otro establecimiento penal.

CAPITULO XIII: Pena de muerte.

Nº 286. Disposiciones generales: Todo condenado a muerte será fusilado en presencia de tropa formada en el paraje y hora que designe el Presidente de la Nación o quien ordenó la ejecución. Allí mismo se efectuará la degradación, cuando ella le hubiera sido impuesta. La sentencia de muerte se ejecutará públicamente, de día, y a las veinticuatro horas de la notificación. No podrá ejecutarse en día de fiesta cívica. Cuando fuere llevada a cabo dentro de recinto cerrado se considerará que se ejecuta públicamente por la concurrencia de unidades de Gendarmería.
El Fiscal de la causa es el encargado de vigilar la debida ejecución de la sentencia.

Nº 287. Notificación de la sentencia: Ordenado por el Presidente de la Nación o autoridad facultada para ello, el cumplimiento de la sentencia de muerte, el proceso será remitido de inmediato al consejo de guerra respectivo, a los efectos de la notificación de la sentencia.
Recibido el proceso en el consejo de guerra, el secretario del tribunal se dirigirá, acompañado por el fiscal de la causa, al lugar en que se encuentra el reo y le notificará la sentencia, leyéndosela íntegramente. Las sentencias de muerte no serán notificadas en víspera de días de fiesta cívica.
Inmediatamente de notificada la sentencia, el fiscal se comunicará por la vía más rápida, con el Ministro de Defensa o la autoridad que ordenó la ejecución, a efectos de la designación de la autoridad encargada de su cumplimiento, fuerzas que deben ser puestas bajo su mando y el lugar, día y hora de la ejecución.

Nº 288. Permanencia en capilla: En el momento en que el reo sea notificado de la sentencia de muerte, será puesta en capilla.
Mientras el reo se halle en capilla se le concederán los auxilios que solicite y se le permitirá únicamente las visitas que él manifieste que desea recibir; no corresponderá acceder a todos los pedidos que haga cuando ellos no sean naturalmente correctos.

Nº 289. Disposiciones para la ejecución: El Ministro de Defensa ordenará a la autoridad militar que corresponda todo lo necesario para la ejecución; designe al jefe encargado de la misma y las fuerzas que deban asistir, pudiendo concurrir completas las unidades o representadas por piquetes.

Nº 290. Orden de formación de los efectivos: Asistirán al paraje y a la hora señalados, los efectivos que se indiquen en la orden respectiva, debiendo formar en línea o en cuadro. Si entre éstas se encontrase la unidad a que pertenece el reo, se situará a la derecho o sea a la izquierda del lugar que ocupará el condenado.
Tomarán colocación a la derecha y a dos pasos a retaguardia del Jefe de las fuerzas, el fiscal que debe vigilar la ejecución, y el secretario del consejo, encargado de la lectura de la sentencia.

Nº 291. Ejecución de la pena: A la hora señalada, el jefe de las fuerzas procederá a dar cumplimiento a la sentencia mandando que se conduzca delante de él al reo, convenientemente asegurado y escoltado por ocho efectivos al mando de un Suboficial Superior, que serán los mismos tiradores de la ejecución.
Al aparecer el reo los efectivos pondrán armas al hombro; el Corneta de Ordenes tocará silencio, mientras el reo ocupa el lugar señalado; el secretario del consejo de guerra dará lectura de la sentencia; acto seguido el jefe de las fuerzas pronunciará o leerá en alta voz la fórmula siguiente: "Serán castigados de acuerdo con la ley los efectivos que levanten la voz pidiendo gracia por el reo". Si la degradación hubiere de preceder a la pena de muerte, verificada aquélla, se llevará al reo hasta el sitio del banquillo, el Suboficial Superior le vendará los ojos y se hará sentar. El pelotón encargado de la ejecución, formado en dos filas y con las armas preparadas se aproximará a seis pasos. El Suboficial Superior que los manda levantará el brazo, a cuya señal apuntarán su fusil al pecho del reo; al bajar el brazo el pelotón hará fuego. El Suboficial Superior se adelantará y le dará el tiro de gracia.
Si la pena de muerte se ha impuesto con degradación pública, el reo será fusilado por la espalda.

Nº 292. Ejecuciones múltiples: Si fueran varios los reos las ejecuciones serán simultáneas, colocándoseles en una misma línea a intervalos de seis metros y cada uno frente al respectivo piquete.
A una sola señal, que la dará el Suboficial Superior que dirija todos los pelotones, se harán las ejecuciones.

Nº 293. Desfile de efectivos: Terminada la ejecución, los efectivos desfilarán delante del o de los cadáveres y se dirigirán a sus respectivas unidades.

Nº 294. Constancia de la ejecución: A continuación de la sentencia se asentará en un acta constancia de la ejecución, la que será firmada por el fiscal, el jefe de las fuerzas y dos jefes u oficiales de los presentes, como testigos, siendo refrendada por el secretario del consejo.
El fiscal hará entrega del proceso al Ministro de Defensa o al jefe que ordenó la ejecución, haciendo constar su entrega.

Nº 295. Inhumación del cadáver: El fiscal dispondrá la inhumación del cadáver, concurriendo a este efecto al registro civil respectivo donde entregará copia del acta de la ejecución. La inhumación se hará sin pompa alguna.

CAPITULO XIV: Pena de degradación.

Nº 296. Formalidades previas: Las formalidades que deben llenarse antes de la ejecución de la pena de degradación son las mismas expresadas para la pena de muerte con al diferencia de que sólo concurre al acto el secretario del consejo.

Nº 297. Ejecución de la pena: A la hora señalada el jefe de las fuerzas procederá a dar cumplimiento a la sentencia, mandando que se conduzca delante de él al condenado, quien irá vestido de uniforme completo, llevándole su sable, si fuere Oficial, uno de los efectivos de la escolta. El condenado, convenientemente asegurado, será escoltado por ocho efectivos armados, al mando de un Suboficial Superior.
Al aparecer el condenado los efectivos pondrán armas al hombro; el Corneta de Ordenes tocará silencio mientras el reo ocupa el lugar señalado; el secretario del consejo dará lectura a la sentencia; acto seguido el jefe de las fuerzas pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "N. N.: sois indigno de llevar las armas y vestir el uniforme de los gendarmes de la República Argentina; en consecuencia, en nombre de la Patria, os degradamos"; luego dispondrá si el condenado fuera Oficial, que ciña la espada, e inmediatamente después que el Suboficial Superior le despoje de ella y la arroje al suelo, arrancándole a continuación las insignias de su grado, condecoraciones y distintivos del uniforme. En seguida, conducido por su escolta, el reo desfilará delante de las tropas y será llevado nuevamente a prisión.

Nº 298. Constancia de la ejecución: A continuación de la sentencia el secretario del tribunal levantará un acta para constancia del cumplimiento de la misma, la que será firmada por el jefe de las fuerzas y dos jefes u Oficiales de los presentes, como testigos, siendo refrendada por dicho secretario.
Este último hará entrega del proceso al Ministro de Defensa o jefe que mandó cumplir la sentencia, extendiendo, para constancia, la correspondiente diligencia.

CAPITULO XV: Indulto o conmutación de penas.

Nº 299. Quienes pueden pedirlo: Sólo los penados o los miembros de la familia pueden solicitar, por escrito, el indulto o conmutación de las penas.

Nº 300. Trámites de las solicitudes:

a. Los penados presentarán la solicitud de gracia ante el jefe del cuerpo o director del establecimiento penal en que se encuentren, quien la elevará por el conducto correspondiente al Ministro de Defensa, previa información.
El informe consignará, la edad, estado civil, profesión y contextura física del penado, situación de la familia, hecho por el cual ha sido condenado, tiempo que lleva cumpliendo la pena, conducta observada, si ha dado pruebas de subordinación y de arrepentimiento, y todo otro dato de la misma especie de que se tuviere conocimiento.

b. La solicitud, a la que agregará la Dirección de Personal un informe sobre análogas peticiones anteriores, pasará al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que proveerá lo necesario para la agregación de la causa.
El Consejo Supremo, previa vista del Fiscal General, informará sobre los antecedentes del penado, delito cometido, condena impuesta, circunstancias agravantes o atenuantes que hubieren concurrido en su ejecución, si es reincidente, y cualquier otro dato que pueda servir para ilustrar el juicio de la superioridad; concluyendo por consignar su opinión sobre la justicia o conveniencia o no, de acordar la gracia, así como su forma. Para mejor informar, el Consejo Supremo podrá solicitar directamente todos los antecedentes que le fueren necesarios.

c. Las solicitudes de gracia hechas a favor de penados por miembros de su familia, se presentará al Ministro de Defensa y se les dará el trámite anteriormente indicado.

Nº 301. Notificación al penado: La resolución recaída en un pedido de gracia se hará saber al interesado, y el expediente formado será archivado en el Consejo Supremo, con sus antecedentes.

Nº 302. Condenados a la pena de muerte: Las peticiones a favor de los condenados a pena de muerte, pasarán directamente a informe del Consejo Supremo, el que deberá expedirse con carácter de urgente.

Nº 303. Plazo para reiterar pedidos de gracia:

a. Los penados no podrán presentar más que un pedido de indulto o conmutación por año.

b. Los jefes de unidad o directores de establecimientos penales, donde cumplan condenas los penados militares, no darán curso a ninguna solicitud de gracia que no satisfaga las condiciones determinadas anteriormente.

c. En la misma forma procederá la Dirección de Personal, en su caso, con respecto a las solicitudes de gracia presentadas en favor de un penado, por miembros de su familia, si entre dicho pedido y la denegación de la gracia solicitada anteriormente no ha transcurrido el término exigido en el apartado a., a cuyo efecto solicitará de donde corresponda los informes del caso.

Nº 304. Efectos del indulto y conmutación: Tanto el indulto como la conmutación no producen otros efectos que la remisión o modificación de la pena y sus accesorias, sin que ello importe eximir a los beneficiados de los compromisos de servicio a que estaban obligados con anterioridad al decreto de gracia.

CAPITULO XVI: Faltas disciplinarias.

Nº 305. Faltas a la ética profesional: Se considerarán faltas a la ética profesional las siguientes:

1) No guardar en todo lugar y en toda circunstancia la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme que se tiene el honor de vestir.

2) Presentarse en público o en sociedad de una manera indecorosa.

3) No tener aseo o prolijidad en el arreglo de su persona.

4) Usar prendas de uniforme que no sean de reglamento, o usarlas desaseadas, en desorden, incompletas o con desperfectos.

5) Asistir de uniforme a manifestaciones o reuniones políticas, o tomar participación en política revistando en actividad.

6) Asistir de uniforme a fiestas y desfiles populares, sin carácter oficial, que se realicen en la vía pública, plazas, etc., excepto las de índole religiosa o patriótica cuando sean autorizadas por la superioridad.

7) Siendo Oficial, asistir a los espectáculos impropios para su jerarquía.

8) Contraer deudas sin necesidad justificada, o por motivos viciosos, o valerse de ardides, artificios, cautela o combinaciones capciosas para pedir u obtener dinero u otras cosas.

9) Siendo Oficial, contraer deudas con subalternos, siendo más grave la falta si lo es con personal de Gendarmes.

10) Contraer obligaciones pecuniarias de cualquier naturaleza con la garantía de subalternos; o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía.

11) Tomar parte en juego de azar prohibidos.

12) Jugar por dinero en unidades, establecimientos o dependencias de la Fuerza.

13) Embriagarse, o hacer uso de estupefacientes.

14) Faltar a la palabra de honor.

15) Faltar a la verdad sin llegar a incurrir en delito.

16) Sustraerse al servicio por enfermedades o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento.

17) Quejarse del servicio, del alojamiento, sueldo, etc., en presencia de subalternos o vestir entre aquéllos especies que puedan infundirles desaliento, tibieza o desagrado.

18) No tomar medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por temor a un peligro personal.

19) Hacer publicaciones, con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el cargo del afectado por las publicaciones.

20) Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas reglamentarias, o formular declaraciones o proporcionar datos o informaciones a la prensa, por hechos ocurridos en el servicio sin autorización superior.

21) Devolver diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio.

22) Cualquier acto público que importe una infracción intencionada a los reglamentos militares o policiales.

23) Cometer exacción en beneficio público, siempre que el hecho no constituya delito.

24) Apoderarse de efectos militares pertenecientes al equipo de otros, con el exclusivo propósito de completar el propio.

25) Prestarse a hacer propaganda tendenciosa entre subalternos, o teniendo conocimiento de ello ocultarla a sus superiores; o circular escritos, folletos o publicaciones de ese carácter, que pudiera afectar a la disciplina de la Fuerza o dañar el prestigio de sus superiores.

26) Propiciar o participar en actos sociales que no condigan con la cultura varonil o que no se conformen con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de Gendarmería.

27) Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario público o militar, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito.

28) Amenazar con armas a sus iguales o a civiles en cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de efectivos.

29) Encontrándose procesado ante la justicia militar o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, relacionados con la causa respectiva.

30) Valerse de segundas personas para gestionar destinos o cambios de guarnición, o hacerlo contraviniendo disposiciones reglamentarias.

Nº 306. Faltas al respeto: Se considerarán faltas al respeto debido al superior:

1) Cualquier acto de irrespetuosidad hacia el superior que no se halle calificado como infracción. El respeto es debido al superior aun cuando vista de civil, a menos que se comprobare que no se le conocía.

2) No saludar al superior, no devolver el saludo militar o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el mismo.

3) Tomar la vereda a un superior o la derecha en despoblado.

4) No conservar la posición militar cuando se halla con un superior o se está en su presencia.

5) Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique.

6) Desafiar o mandar desafiar al superior.

7) Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes de un superior.

8) Quejarse, reprochar o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior.

Nº 307. Faltas correlativas al mando:

Se considerarán faltas en el ejercicio del mando:

1) No mantener la debida disciplina en la fuerza de su mando, impartir las órdenes del servicio sin la energía y entonación necesarias, o por medio de un tercero, cuando pueden darse directamente, o emplear en las mismas un lenguaje falto de precisión, claridad o concisión.

2) No dar cuenta al superior de una falta disciplinaria cometida por subordinados, o no reprimirla pudiendo hacerlo.

3) Perjudicar indebidamente al subalterno, sin llegar a constituir delito.

4) Reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlo en cualquier forma.

5) Impedir en cualquier forma, el trámite de un recurso, reclamo o solicitud.

6) Dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.

7) Tener familiaridad con los subalternos, sea o no en actos del servicio.

8) Desafiar o mandar desafiar a un subalterno. Ser padrino de un subalterno si el desafío se produce en actos del servicio o con motivos de él.

9) Tener conocimiento de que se trata de realizar un duelo entre subalternos y no dar cuenta a quien corresponda, procurando evitarlo.

10) Permitir a los procesados ante la justicia militar o que hayan sido condenados por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, relacionados con la causa respectiva.

Nº 308. Faltas al régimen del servicio.

Se considerarán faltas al régimen del servicio:

1) No encontrarse en su puesto para actos del servicio.

2) No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.

3) Concurrir tarde a los actos del servicio.

4) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender el servicio o concurrir a él.

5) Excederse en las licencias, sin llegar a incurrir en los hechos que el Código de Justicia Militar prevé y castiga.

6) No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en cualquier actividad del servicio.

7) Presentarse al superior en actos de servicio vestido de particular o sin sus armas correspondientes.

8) Usar armas que no sean de las que provée el Estado Nacional o autoriza a usar la superioridad para los fines del servicio militar.

9) Presentarse en locales u oficinas militares vestido de particular, salvo las excepciones en la normativa vigente.

10) No cumplir correctamente el castigo disciplinario que se le imponga.

11) No hacer cumplir debidamente los castigos impuestos estando encargado de vigilarlos.

12) Fugarse de la unidad o cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en otra infracción o, encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento.

13) Faltar a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito.

14) Dormirse cuando se cumple un servicio de armas, en tiempo de paz.

15) Ejecutar cualquier otro acto que importe una falta de consideración o de respeto al centinela y que no fuere de los previstos como delito en el Código de Justicia Militar.

16) Sacar sin autorización unidades armadas de su asiento natural, siempre que el hecho no constituya delito.

17) Producir una falsa alarma, desorden o confusión en el personal.

18) Injuriar u ofender en cualquier forma a iguales, a causa del ejercicio de sus funciones.

19) Comunicarse indebidamente con los presos.

20) No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada para detener o aprehender a alguna persona.

21) Dejar de hacer, voluntariamente o por negligencia, una captura a que se está obligado.

22) Armar pendencia en las unidades o establecimientos de la Fuerza.

23) Obstruir las funciones de un tribunal o de cualquier funcionario de la justicia militar.

24) Concurrir ante un superior no inmediato, por actos del servicio, sin la venia correspondiente del o de los superiores de quienes se dependa.

25) Ser negligente en los deberes impuestos por los reglamentos o en el cumplimiento de las órdenes de los superiores.

26) Contratar personal para el servicio de la Fuerza, respecto de los cuales no se hayan llenado los requisitos legales o reglamentarios.

27) Siendo personal de Sanidad, asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso a la superioridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llamado.

28) Perder o inutilizar reglamentos o documentos reservados o secretos siempre que el hecho no constituya delito.

29) Tutearse en actos de servicio.

30) Hacer conocer disposiciones, trámites de expedientes, o cualquier circunstancia del servicio a quien no corresponda, cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se desempeña.

31) No ejercer, los que mandan unidades, depósitos, etc., un prolijo y frecuente contralor a fin de evitar las pérdidas de elementos o materiales de guerra.

TITULO OCTAVO: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: Solicitudes.

Nº 309. Trámite: Toda solicitud efectuada por personal superior o subalterno y cuya resolución le corresponda al superior de unidad u organismo donde revista el causante, se realizará verbalmente, salvo que aquél considere conveniente dejar constancia escrita de la petición, en cuyo caso lo ordenará.

Cuando la resolución corresponda a superiores de los cuales dependan las autoridades señaladas en el párrafo anterior o a autoridades con las cuales no exista relación de dependencia, las solicitudes serán escritas.

Quedan exceptuadas de lo prescripto en el primer párrafo, las solicitudes que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, deban ser formuladas por escrito.

CAPITULO II: Reclamos.

Nº 310. Procedencia: El personal de Gendarmería, con estado militar, podrá solicitar que se deje sin efecto un procedimiento o decisión que lo perjudique, o que se le acuerde lo que legítimamente le corresponda, cuando considere:

a. Que el decreto, resolución o disposición de carácter institucional que se aplica, es ilegal o injusto.

b. Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria. Esta gestión tomará el nombre de reclamo y su trámite y resolución se efectuará con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

Nº 311. Norma general: En la tramitación de reclamos, los mismos deberán ser atendidos y resueltos por quien desempeñe el cargo o función, en virtud del cual se produjo el acto motivo del reclamo, o a quien corresponda conceder lo que se pretende.

Nº 312. Excepciones: Exceptúase de lo establecido en el presente Capítulo, a los siguientes reclamos:

a. Los que se originan en actos esencialmente administrativos, regulados en el procedimiento de queja por una legislación específica.

b. Los relacionados con el ascenso del personal que se regirán por lo contemplado en la reglamentación específica de la Ley de Gendarmería Nacional.

c. Los que se interpongan como consecuencia de anotaciones que se hayan efectuado en los legajos del personal, con motivo de hallarse prescriptas, las respectivas acciones disciplinarias.

d. Aquellos de carácter administrativo, cuyo tratamiento estuviera expresamente regulado en otros reglamentos.

Nº 313. Tramitación: La tramitación de un reclamo se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Será dirigido por la vía jerárquica a la instancia indicada en el Nº 311.

b. El superior que deba elevar el reclamo estará obligado a informar, cuando corresponda sobre los hechos invocados.

c. Cuando los reclamos sean motivados por actos originarios del Presidente de la Nación, los organismos mencionados los elevarán directamente a la Dirección de Personal.

d. Si un reclamo fuera resuelto desfavorablemente y aun existieran otras instancias superiores a quienes acudir en procura de una resolución definitiva, el interesado, dentro del término de cinco días a partir de su notificación, podrá insistir en su petición ante la instancia superior inmediata siguiendo en el trámite de elevación la vía jerárquica correspondiente, debiendo seguir, sucesivamente, el mismo procedimiento para las demás instancias.

Nº 314. Plazo: Los reclamos podrán ser formulados solamente después de haberse tenido conocimiento oficial de la decisión superior que los motiva, o de haberse sufrido un perjuicio por ello o de encontrarse comprendido en un derecho o beneficio y deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes.

Una vez vencidos los plazos para interponer reclamos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se pueda considerar la petición como denuncia de ilegitimidad para el superior, salvo que éste resolviera lo contrario o, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entenderá que medió abandono voluntario del derecho.

Nº 315. Requisitos: Para que pueda ser admitido, un reclamo deberá llenar los siguientes requisitos:

a. Ser presentado verbalmente o por escrito, según corresponda, dentro de los términos fijados.

b. Ser formulado en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o la dignidad personal de quienes deban intervenir en su tramitación y/o resolución.

c. Ser fundado en los hechos que se expresen, el derecho que se alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente.

Nº 316. Conducta del reclamante: La persona que se disponga a formular un reclamo, estará obligada a no iniciarlo sino después de una detenida reflexión.

Está prohibido presentar reclamos colectivos.

Nº 317. Cumplimiento de la disposición cuestionada: La presentación de un reclamo, no dispensa de la obediencia, ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Nº 318. Vista de las actuaciones: Si a los efectos de interponer o fundar un reclamo la parte interesada solicitare vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda a aquel efecto.

Nº 319. Irrecurribilidad: Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Institución, no son recurribles.

Nº 320. Resolución: Todo superior a quien se dirija un reclamo, deberá resolverlo en el término de treinta días, computado desde su interposición, transcurrido el cual el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente.

Para los reclamos que deba resolver el Director Nacional de Gendarmería o instancias superiores no se establece término y la presunción de denegatoria ocurrirá a los seis meses de su presentación.

Nº 321. Antecedentes: El superior a quien le corresponda resolver un reclamo podrá solicitar los antecedentes que considere necesarios para su resolución.

Nº 322. Presentación maliciosa: Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o infundada y por este motivo fuere resuelta desfavorablemente, se impondrá una sanción disciplinaria al reclamante, previo examen cuidadoso de su actitud, pues pudiera ser ella, más que obra de una mala fe, resultado de un error o ignorancia.

Nº 323. Desestimación: En los demás casos, en que el reclamo fuera simplemente desestimado, se dejará constancia de ello en el legajo personal del interesado.

Nº 324. Remisión: Las excepciones previstas en el inc. c. del Nº 312 tramitarán conforme el procedimiento establecido en los Nros. 229 y siguientes de esta Reglamentación.

PLANILLA DE FACULTADES DISCIPLINARIAS QUE DETERMINA EL MAXIMO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERIORIDAD DE GENDARMERIA NACIONAL

1 — FACULTADES DISCIPLINARIAS POR SUPERIORIDAD DE CARGO

	SANCIONES DISCIPLINARIAS																	
	OFICIALES		OFICIALES, SUBOFICIALES Y GENDARMES							SUBOFICIALES Y GENDARMES								
	Destitución	Suspensión de empleo	ARRESTO				SUSPENSION DE MANDO			Apercibimiento	Confinamiento	Recargo de servicio	SUBOFICIALES				Calabozo	Fajina
			OFICIALES			Suboficiales y Gend	OFICIALES						Exclusión de servicio	Destitución	Remoción de clase	Suspensión		
			Superiores	Jefes	Subalternos		Superiores	Jefes	Subalternos									
Presidente de la Nación	Si	1 a	6 ms	6 ms	6 ms	6 ms	6 ms	6 ms	6 ms	Si	5 a	2 a	Si	Si	Si	5 ms	3 ms	1 ms
Ministro de Defensa	—	—	3 ms	3 ms	4 ms	5 ms	5 ms	5 ms	5 ms	Si	5 a	2 a	Si	Si	Si	6 ms	3 ms	1 ms
Director Nacional de Gendarmería	—	—	2 ms	2 ms	3 ms	4 ms	4 ms	4 ms	4 ms	Si	5 a	2 a	—	Si	Si	4 ½ ms	2 ½ ms	1 ms
Subdirector Nacional de Gendarmería	—	—	1 ms	1 ½ ms	2 ms	3 ms	3 ms	3 ms	3 ms	Si	—	—	—	—	—	4 ms	2 ms	1 ms
Jefe de Región	—	—	20 ds	1 ms	1 ½ ms	2 ½ ms	2 ms	2 ½ ms	2 ½ ms	Si	—	—	—	—	—	3 ½ ms	1 ½ ms	1 ms
2º Jefe de Región	—	—	15 ds	20 ds	1 ms	2 ms	1 ms	2 ms	2 ms	Si	—	—	—	—	—	3 ms	1 m	1 ms
Jefe de Agrupación	—	—	10 ds	15 ds	20 ds	1 ½ ms	20 ds	1 ms	1 ½ ms	Si	—	—	—	—	—	2 ½ ms	25 ds	1 ms
2º Jefe de Agrupación	—	—	—	10 ds	15 ds	1 ms	—	25 ds	1 ms	Si	—	—	—	—	—	2 ms	20 ds	1 ms
Jefe Escuadrón y Destacamento	—	—	—	6 ds	10 ds	25 ds	—	20 ds	20 ds	Si	—	—	—	—	—	1 ½ ms	15 ds	1 ms
2º Jefe Esc., Destacamento y J. Esc. Seg.	—	—	—	3 ds	8 ds	20 ds	—	10 ds	10 ds	Si	—	—	—	—	—	1 ms	10 ds	20 ds
Jefe Sección Destacada	—	—	—	—	5 ds	15 ds	—	—	5 ds	Si	—	—	—	—	—	—	8 ds	15 ds
Jefe Grupo Destacado	—	—	—	—	—	10 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	5 ds	10 ds

2 — FACULTADES DISCIPLINARIAS POR SUPERIORIDAD DE GRADO

Comandante General	—	—	2 ds	5 ds	10 ds	20 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	—	—
Comandante Mayor	—	—	—	3 ds	6 ds	15 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	—	—
Comandante Principal	—	—	—	2 ds	5 ds	10 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	—	—
Comandante	—	—	—	—	4 ds	8 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	—	—
Segundo Comandante	—	—	—	—	3 ds	5 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	—	—
Primer Alférez	—	—	—	—	2 ds	4 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	—	—
Alférez	—	—	—	—	1 d	3 ds	—	—	—	Si	—	—	—	—	—	—	—	—
Subalférez	—	—	—	—	—	2 ds							—	—	—	—	—	—

3 — FACULTADES DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS EN JEFATURAS, UNIDADES Y ORGANISMOS NO CONSIDERADOS EN LA PLANILLA

Serán las correspondientes al grado del que desempeña la función, dentro de los límites siguientes, salvo que los reglamentos del organismo, prescriban facultades especiales. Los Directores de organismos de la Dirección Nacional de Gendarmería y el Jefe de Institutos, cuando no tengan el grado de Comandante General, tendrán las facultades correspondientes a Segundo Jefe de Región.

Cte Gral ..... las correspondientes a J de Región
Cte My ..... las correspondientes a J de Agr
Cte Pr ..... las correspondientes a J de Esc
Cte .... las correspondientes a 2do J de Esc
2do Cte ...... las correspondientes a J de Sección Destacada
1er Alf ...... las correspondientes a J de Grupo Destacado
Alf .... las correspondientes a J de Grupo Destacado
Subalf ...... las correspondientes a J de Grupo Destacado

Las facultades del personal superior que tuviere bajo sus órdenes a otro u otros de su mismo grado, serán las del grado inmediato superior.

Idéntico temperamento, adoptará cuando deba aprobar o graduar sanciones impuestas por personal superior de su mismo grado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 863/89

Apruébase la estructura orgánica funcional de la Secretaría General para la asistencia del Consejo Interuniversitario Nacional.

Bs. As., 26/6/89

VISTO el Decreto Nº 2461 del 20 de diciembre de 1985 de creación del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), lo propuesto por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se creó el referido Consejo teniendo como misión la coordinación de las políticas entre las Universidades Nacionales y de ellas con los distintos niveles y jurisdicciones de la educación en la República Argentina; la cultura y organismos de investigación científica y técnica.

Que el Consejo Interuniversitario Nacional tendrá a su cargo las relaciones con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, que constituyan un intercambio beneficioso para las Universidades Nacionales.

Que deberá también coordinar y compatibilizar propuestas sobre validez nacional de estudios y títulos; habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional, a los efectos de su elevación al Poder Ejecutivo Nacional en un todo de acuerdo con la Ley de Ministerios Nº 22.520 y sus modificaciones según texto ordenado por el Decreto Nº 132/83.

Que a los efectos de esa coordinación integra el Consejo Interuniversitario Nacional un representante del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que corresponde asistir al Presidente del Consejo Interuniversitario Nacional y a los miembros de su Comité Ejecutivo, en la ejecución de las disposiciones y requerimientos emanados del Plenario de dicho Consejo.

Que constituye del interés del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en razón de la autonomía universitaria, la creación, en su jurisdicción, de un órgano de coordinación supra-universitaria para lo cual propone la estructura y planta funcional.

Que el presente proyecto se ha elaborado conforme a las normas para Estructuras Orgánicas aprobadas por Decreto Nº 1437 de fecha 6 de Diciembre de 1982.

Que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del presente en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura orgánica funcional de la SECRETARIA GENERAL para la asistencia del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, organismo dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, de conformidad con el organigrama, Misión y Funciones, Planta permanente que, como Anexos I, II, IIIa, IIIb, y IV forman parte integrante del presente decreto.

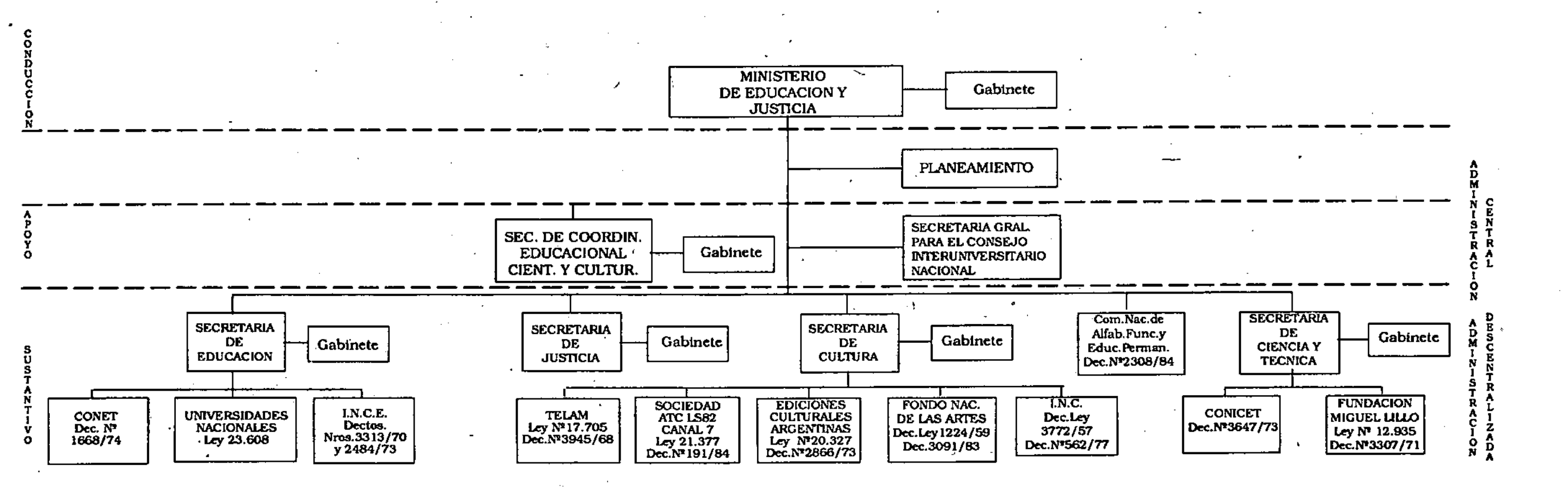
Art. 2º — A los efectos de las designaciones a efectuar con motivo de la aprobación de la presente estructura orgánica funcional, se solicitará al Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) la elevación de la nómina correspondiente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ALFONSIN. — José G. Dumón. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaá.

NOTA: El Anexo IV no se publica.

ANEXO I



ANEXO II

SECRETARIA GENERAL

MISION: Asistir al señor Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, en el cumplimiento de los acuerdos del plenario en cuanto a la ejecución de las disposiciones emanadas y las gestiones a los requerimientos formulados por dicho cuerpo.

FUNCIONES:

1) Preparar y despachar todos los temas tratados por el CIN.

2) Organizar el archivo general de los temarios tratados por el CIN.

3) Asistir técnicamente al señor Presidente y al Comité Ejecutivo en todas las cuestiones relacionadas con el CIN y organismos nacionales o extranjeros.

4) Mantener la información permanente entre todas las Universidades.

5) Elaborar la documentación que le encargue el CIN o el Comité Ejecutivo.

6) Realizar las gestiones encomendadas por el CIN o sus autoridades ante organismos estatales o privados.

ANEXO III a

PLANTA PERMANENTE

ESCALAFON DECRETO Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
ADMINISTRACION CENTRAL — SECRETARIA DE EDUCACION

Categoría / unidad	24	23	22	21	19	16	13	TOTAL	Cantidad de Unidades Estructurales
Secretaría General	1	2	—	1	1	2	2	9	4.59

(*) Se considera unidad estructural al valor de la asignación remunerativa de la máxima categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones (valor mensual ₳ 11.601.36 al 01.01.89).

ANEXO III b

PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
ADMINISTRACION CENTRAL
SECRETARIA DE EDUCACION

APOYO / NIVEL	UNIDAD	PLANTA PERMANENTE ADM.	TOTAL	GABINETE
	Secretaría General para el CIN.	4.59	4.59	—
	Subtotal (1)	4.59	4.59	—
	Totales generales planta permanente y gabinete		4.59	—

CONDECORACIONES

Decreto 908/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, D. Hassan Shaker ABDEL-AAL, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo de Mérito", suscripta el 29 de mayo de 1989, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, D. Hassan Shaker ABDEL-AAL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 909/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador de la REPUBLICA DEL ZAIRE, D. Ngongo KAMANDA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo de Mérito", suscripta el 19 de diciembre de 1988, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ a Su Excelencia el señor Embajador de la REPUBLICA DEL ZAIRE, D. Ngongo KAMANDA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 910/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director del Instituto Alfred Wegener para la Investigación Polar y Marítima, de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, doctor Profesor D. Gotthilf HEMPEL, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo de Mérito", suscripta el 7 de junio de 1989, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de COMENDADOR, al señor Director del Instituto Alfred Wegener para la Investigación Polar y Marítima, de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, doctor Profesor D. Gotthilf HEMPEL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 911/89

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades del Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, señora Baronesa Da. Marianne von WEIZSACKER y señor Canciller Federal, D. Helmut KOHL, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín", suscripta el 20 de noviembre de 1985, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ a personalidades del Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, señora Baronesa Da. Marianne von WEIZSACKER y señor Canciller Federal, D. Helmut KOHL.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 912/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Embajador de la REPUBLICA POPULAR DE POLONIA, D. Jan JANISZEWSKI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo de Mérito", suscripta el 14 de junio de 1988, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ al señor Embajador de la REPUBLICA POPULAR DE POLONIA, D. Jan JANISZEWSKI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 913/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a D. Maurice SOLIGNAC, ciudadano de la REPUBLICA FRANCESA, residente en Rodez, Aveyron, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo de Mérito", suscripta el 28 de abril de 1989, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de CABALLERO al señor D. Maurice SOLIGNAC, ciudadano de la REPUBLICA FRANCESA, residente en Rodez, Aveyron.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 914/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Auditor de la NUNCIATURA APOSTOLICA, Monseñor D. Hans SCHWEMMER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín", suscripta el 9 de diciembre de 1988, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de COMENDADOR al Auditor de la NUNCIATURA APOSTOLICA, Monseñor Hans SCHWEMMER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 915/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del JAPON, D. Kazuo YAMASHITA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo de Mérito", suscripta el 21 de abril de 1989, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ a su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del JAPON, D. Kazuo YAMASHITA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 916/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA DE COREA, D. Bok Hyung LEE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo de Mérito", suscripta el 18 de febrero de 1988, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA DE COREA, D. Bok Hyung LEE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 706/89

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 26/5/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Federico SABATO al cargo de Ministro de Educación y Justicia y lo previsto por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Federico SABATO (M.I. Nº 5.624.224) al cargo de Ministro de Educación y Justicia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 982/89

Acéptase la renuncia del Subsecretario Técnico de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 30/6/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Luis CALCAGNO al cargo de Subsecretario Técnico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a contar del 8 de julio de 1989, la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Luis CALCAGNO (M.I. Nº 5.145.773) al cargo de Subsecretario Técnico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA

Decreto 1002/89

Modificación del Decreto Nº 5146/69, reglamentario de la Ley Nº 17.648.

Bs. As. 4/7/89.

VISTO el Expediente Nº 51.665/89 del registro de la Secretaría de Deporte y Promoción Social por el que tramita lo solicitado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) Y:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 5.146 del 12 de setiembre de 1969, reglamentario de la Ley Nº 17.648, regula la actividad de SADAIC, en cuanto a la representación que ejerce de los autores y compositores de obras musicales y literarias musicalizadas.

Que dicha normativa contiene las pautas a que deben ajustarse los Estatutos Sociales en cuanto a las condiciones que deben reunir los asociados para revistar en las distintas categorías.

Que por la existencia de interpretaciones disímiles del texto del art. 26 inc. a) del decreto citado, con fecha 6 de julio de 1987 se dictó el Decreto Nº 1078, que establece el sentido de la norma anterior.

Que los requisitos para las categorías societarias han sido una constante preocupación de los socios.

Que interpretando la problemática expuesta, el Directorio convocó a Asamblea Extraordinaria, sometiendo a su consideración la propuesta de modificación de los requisitos a cumplir para acceder a las distintas categorías.

Que la voluntad societaria se expidió por unanimidad en el sentido de las reformas propuestas.

Que a fin de efectivizar tales modificaciones resulta necesario reformar los Decretos Nros. 5.146/69 y 1.078/87.

Que los criterios que dan sustento a las modificaciones solicitadas constituyen una adecuación a la realidad autoral ya que se contemplan nuevas modalidades dentro de la creación musical, que permitirá el desarrollo de los distintos géneros, teniendo en cuenta el espíritu de la norma que se pretende modificar.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Nº 5.146 del 12 de setiembre de 1969, por los siguientes:

"ARTICULO 24: Serán socios adherentes: 1) Los que revistan en esta categoría a la vigencia de la presente reforma. 2) Quienes ingresen a la entidad cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser persona hábil, mayor de edad, menor adulto o emancipado; b) Haber percibido en concepto de derecho de autor, en calidad de representado, como promedio de los DOS (2) últimos ejercicios liquidados, a valores constantes, una cifra no menor al equivalente del 50 % del salario mínimo, vital y móvil vigente al vencimiento del último ejercicio computado. De ese equivalente deberá corresponder un 20 % a uno o varios de los siguientes rubros: Fonomecánicos-Radio-T. V. o Exterior; c) Acreditar su identidad y presentar la solicitud de ingreso debidamente conformada; d) Abonar el derecho de ingreso y de examen; e) Aprobar un examen de capacitación que lo acredite como autor y/o compositor, debiendo demostrar además conocimientos generales de la Legislación Autoral, Administración del Derecho y Estatutos de SADAIC; f) Tener CINCO (5) obras distintas grabadas por empresas fonomecánicas reconocidas por SADAIC o que hayan figurado en carácter de grabadas en discos, casetes, etc., en una liquidación de fonomecánicos procedente del exterior de una entidad autoral integrante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores (CISAC); y/o del Bureau International de Enregistrement Mecanique (BIEM); o haber compuesto los temas de fondo musical de CINCO (5) "leit motiv" de programas de televisión de cualquier género o la inclusión en los mismos de SIETE (7) canciones; o haber compuesto DIEZ (10) obras para publicidad, debidamente acreditadas por SADAIC; g) Tener, los compositores del género de música sinfónica y de cámara, TRES (3) composiciones musicales, de las cuales una de ellas deberá haber sido grabada o estrenada en teatros o salas de concierto de reconocida jerarquía artística o interpretada por solistas o formaciones de mérito notorio.

A tal fin deberán presentar los respectivos comprobantes sobre los cuales resolverá el Directorio de SADAIC, previo dictamen de la Comisión Asesora, que cree a tales efectos; h) Poseer domicilio real en la República Argentina y no ser administrado por otra Sociedad similar extranjera.

3) Los sucesores legales, a título universal, de los socios adherentes y al solo efecto de la representación autoral sucesoria y de administrar los

derechos económicos y morales, careciendo los mismos de atribuciones de índole política.

4) Los autores y compositores que ingresen a la entidad por pase de sociedades similares, los que deberán ajustarse a las normas que provea el Directorio de SADAIC.

5) Los representados inscriptos que sean autores o compositores de música sinfónica o de cámara, los que podrán ingresar como adherentes sin el cumplimiento de los requisitos del punto 2, incisos b), e) en lo que hace al examen de capacitación que lo acredite como autor y/o compositor y f) de este artículo.

"ARTICULO 25. — Serán socios administrados:

1) Los que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener como mínimo CINCO (5) años de socio adherente. b) Haber percibido ingresos por derecho de autor, como promedio durante los TRES (3) últimos ejercicios liquidados y a valores constantes, equivalentes a las dos terceras partes del monto establecido para los socios activos, debiendo corresponder como mínimo un 10 % de dicho monto, a uno o varios de los siguientes rubros: fono, radio, televisión o exterior. c) Tener OCHO (8) obras distintas grabadas por empresas fonomecánicas reconocidas por SADAIC o que hayan figurado en carácter de grabadas en discos, casetes, etc., en una liquidación de fonomecánico procedente del exterior de una entidad autoral integrante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores (CISAC) y/o del Bureau International Enregistrement Mecanique (BIEN); o haber compuesto CUATRO (4) temas de fondo musical de películas o la inclusión en las mismas de OCHO (8) canciones; o haber compuesto los temas de fondo musical de SEIS (6) "leit motiv" de programas de televisión de cualquier género, o la inclusión en los mismos de DIEZ (10) canciones; o haber compuesto DIECIOCHO (18) obras para publicidad, debidamente acreditadas por SADAIC. Podrá computarse indistintamente el fondo musical de películas con el de "leit motiv" de programas de televisión de cualquier género o igualmente con las inclusiones respectivas.

2) Los compositores de música Sinfónica y de Cámara que hayan compuesto SEIS (6) obras musicales de dicho género de las cuales: A) TRES (3) obras sinfónicas, hayan sido grabadas o estrenadas. B) CUATRO (4) obras de Cámara, hayan sido grabadas o estrenadas. C) CUATRO (4) obras entre Sinfónicas y de Cámara, hayan sido grabadas o estrenadas.

3) Los sucesores legales a título universal de los socios administrados y al sólo efecto de la representación autoral sucesoria y de administrar los derechos económicos y morales,careciendo los mismos de derechos de índole política, salvo lo dispuesto en el artículo quincuagésimo primero del Estatuto de SADAIC.

"ARTICULO 26. — Serán socios activos aquéllos que acrediten:

1) Tener TRES (3) años de socios administrados.

2) Haber percibido en concepto de derecho de autor, a valores constantes y como promedio anual durante los TRES (3) últimos ejercicios liquidados una suma no menor a la del salario mínimo, vital y móvil vigente al vencimiento del último ejercicio computado, debiendo corresponder, como mínimo, un veinte por ciento (20 %) de dicho salario mínimo, vital y móvil a uno o varios de los siguientes rubros: radio, televisión, fonomecánicos o exterior.

3) Tener grabadas DOCE (12) obras distintas en empresas reconocidas por SADAIC o que hayan figurado en carácter de grabadas en discos, casetes, etc., en una liquidación de fonomecánicos procedente del exterior de una entidad autoral integrante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores (CISAC), y/o del Bureau International de En registrement Mecanique (BIEM); pudiéndose computar TRES (3) grabaciones de una de ellas como UNA (1) obra distinta; o tener incluidas en películas DOCE (12) canciones; o haber realizado los temas de fondo musical de OCHO (8) "leit motiv" de programas de televisión de cualquier género o la inclusión en los mismos de DOCE (12) canciones; o haber compuesto VEINTICINCO (25) obras para publicidad debidamente acreditadas por SADAIC. Las obras exigidas podrán compensarse entre sí en forma proporcional.

4) Haber compuesto NUEVE (9) obras musicales sinfónicas y/o de cámara, de las cuales CUATRO (4) deben estar grabadas o estrenadas en caso de ser sinfónicas y SEIS (6) cuando fueran de cámara o SEIS (6) entre uno y otro género. Para los compositores de música sinfónica y de cámara no regirá lo establecido en el inciso 2.

5) Tener a la fecha de la publicación del Decreto Nº 5146/69 una antigüedad ininterrumpida de VEINTICINCO (25) años como socio activo, y haber percibido derechos de autor en los CINCO (5) últimos años anteriores al mencionado decreto, con el porcentaje mínimo fijado en aquella oportunidad.

"ARTICULO 27. — Los estatutos fijarán las bases de promoción o descenso de los socios en las categorías pertinentes.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 del presente decreto se consideran "derechos de autor de los ejercicios liquidados" a la totalidad de los derechos puestos a disposición en el lapso que abarque el ejercicio financiero que SADAIC establezca en su Estatuto con prescindencia de a qué período pertenece la cobranza y/o liquidación de esos derechos".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique M. Beveraggi.

PERSONAL MILITAR

Decreto 925/89

Nómbrase en "misión permanente" a un Oficial Subalterno de la Armada, a los efectos de realizar un Curso en la Escuela Naval de Post Grado en Monterrey.

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe de Estado Mayor General de la Armada, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Subalterno, a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de realizar el Curso de Guerra Electrónica para Oficiales Extranjeros en la Escuela Naval de Post Grado de Monterrey.

Que por su especificidad, la citada comisión deberá ser atendida por personal seleccionado para tal fin, para un mayor aprovechamiento del mismo y la posterior aplicación de los conocimientos adquiridos dentro del servicio naval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión, está prevista para el día 1º de agosto de 1989, con una duración máxima de OCHOCIENTOS DOS (802) días, incluyendo los tiempos de traslados.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de OCHOCIENTOS DOS (802) días, al señor Teniente de Fragata D. Alejandro Rubén UGARTE (M. I. Nº 13.711.434), para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de realizar el Curso de Guerra Electrónica para Oficiales Extranjeros en la Escuela Naval de Post Grado de Monterrey.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicios 1989, 1990 y 1991, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113.

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Susana Ruiz Cerutti.

RADIODIFUSION

Decreto 945/89

Autorízase a la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el expediente Nº 525/88 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas tramita el pedido efectuado por el Intendente Municipal de la ciudad de JUAN BAUTISTA ALBERDI, provincia de TUCUMAN, tendiente a obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la citada ciudad.

Que la referida autoridad comunal funda su petición en el hecho que la instalación de una emisora de las características de la solicitada, cubriría las necesidades en el orden cultural, de servicios y de medios de comunicación, de la ciudad de JUAN BAUTISTA ALBERDI y su zona de influencia.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, establece que las Municipalidades pueden prestar, excepcionalmente, con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión y el Municipio interesado no estuviere prestando un servicio de radiodifusión en los términos del artículo 107 de la citada ley.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha informado que resulta técnicamente factible asignar al servicio en cuestión, la frecuencia de 101.3 Mhz., Categoría F, lo que equivale a un radio del área primaria de servicio de 55 km, con un equipamiento máximo de hasta 5 kw. de potencia radiada aparente y 30 mts. de altura media de antena.

Que en el presente caso están reunidos los recaudos previstos por el artículo 11, a los que se encuentra condicionado el otorgamiento de la autorización solicitada toda vez que en el Plan Nacional de Radiodifusión está prevista la localización de una estación de frecuencia modulada en la ciudad de JUAN BAUTISTA ALBERDI, en el Anexo I/8 referente a Reserva para Expansión, no existiendo en la referida localización servicio de radiodifusión sonora prestado por la actividad privada ni por el Municipio peticionante.

Que el hecho de que la ciudad de JUAN BAUTISTA ALBERDI esté ubicada dentro del área primaria de servicio de las estaciones de frecuencia modulada que prestan "LV12 RADIO INDEPENDENCIA" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y "LRK200 RADIO EL CLAVILLO" de la ciudad de Concepción, ambas de la provincia de Tucumán, no debe ser considerado un impedimento para conceder la autorización que peticiona la Municipalidad de marras, ya que la instalación de la emisora en cuestión está destinada a cubrir necesidades de comunicación de un amplio núcleo habitacional, las cuales no pueden ser satisfechas con las emisiones provenientes de estaciones de radiodifusión situadas en otras ciudades, máxime si se tiene en cuenta que la emisora municipal tendrá características eminentemente comunitarias, de fomento de la actividad del agro en la región que será servida por sus emisiones, todo lo cual se compadece con la categoría y área de cobertura asignada a la futura estación.

Que dotando de nuevos servicios a zonas del país que carecen de ellos, se cumple con el objetivo de asegurar la máxima cobertura del espectro radioeléctrico posible del territorio nacional.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión dispuesta por el Decreto Nº 1151/84, no debe significar la paralización del desarrollo de los servicios en los supuestos que no se verifiquen los motivos que fundamentaron dicha medida.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 11 de la Ley de Radiodifusión, la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente establecido por el artículo 40 de la citada ley.

Que de conformidad con el artículo 26 del referido texto legal, la habilitación de todo nuevo servicio de radiodifusión está supeditada a la aprobación del proyecto e inspección final de las instalaciones por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a cuyo fin el Municipio interesado deberá presentar la documentación técnica pertinente.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar actos administrativos como el presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD de la ciudad de JUAN BAUTISTA ALBERDI, provincia de TUCUMAN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la citada ciudad.

Art. 2º — Asígnase a la referida estación la frecuencia de 101.3 Mhz., Categoría F, lo que equivale a un radio del área primaria de servicio de 55 km., con un equipamiento máximo de hasta 5 kw. de potencia radiada aparente y 30 mts. de altura media de antena.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la notificación del presente, para que la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI presente la documentación técnica del servicio autorizado, necesaria para su aprobación y consecuente habilitación por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Dispónese que la frecuencia asignada quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, según lo establecido por el artículo 40 de la Ley Nº 22.285.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

CULTO

Decreto 948/89

Reconócese la Eparquía San Gregorio de Narek y desígnase a su Eparca.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica de fecha 2 de junio del presente año, por la que comunica que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha elevado al grado y dignidad de Eparquía al Exarcado Apostólico para los Católicos Armenios de América Latina y designado Eparca a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Vartan Waldir BOGHOSSIAN, y

CONSIDERANDO:

Que el Exarcado y su titularidad han sido reconocidos por Decreto Nº 704 de fecha 8 de abril de 1982, por lo que se trata entonces de reconocer su elevación en grado y dignidad, y la nueva jerarquía de quien la preside.

Que las situaciones indicadas precedentemente no se hallan contempladas en el Acuerdo suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE de fecha 10 de octubre de 1966, ratificado por la Ley Nº 17.032.

Que las decisiones de la SANTA SEDE sobre situaciones no previstas en el citado Acuerdo, requieren el reconocimiento del Estado para poder cumplirse en el territorio de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a la Eparquía San Gregorio de Narek en Buenos Aires de los Arme-

nios, grado y dignidad conferidos por el Santo Padre JUAN PABLO II al Exarcado Apostólico para los Católicos Armenios de América Latina, reconocido por el Decreto Nº 704 de fecha 8 de abril de 1982.

Art. 2º — Reconócese Eparca de la Jurisdicción mencionada en el artículo precedente a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Vartan Waldir BOGHOSSIAN, en concordancia con la designación efectuada por el Santo Padre JUAN PABLO II.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 978/89

Modificación del Decreto 1973/86.

Bs. As., 30/6/89

VISTO la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y su Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1973 del 20 de octubre de 1986, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2048 de fecha 22 de diciembre de 1987, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el citado Decreto Nº 2048/87 el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO elevó una propuesta cuyo objetivo principal era el de sustituir diversos artículos del mentado reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación, la cual luego de ser convenientemente evaluada se procede a receptar en el texto que se propicia.

Que en consecuencia resulta indispensable precisar los alcances de las normas que rigen las categorías y el desempeño de las funciones que corresponden al personal del Servicio Exterior de la Nación con el objeto de adecuarlos al espíritu de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación y de su decreto reglamentario.

Que las categorías en que está comprendido el personal del Servicio Exterior de la Nación sólo pueden ser aplicadas a los funcionarios con estado diplomático, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la asignación de rango protocolar a otros funcionarios.

Que el estado diplomático al que se refieren los artículos 2º, incisos a) y b), y el 19 de la aludida Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 tiene directa y exclusiva relación con las funciones, obligaciones, derechos y prohibiciones de los funcionarios diplomáticos, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los artículos 9º, 10 y 97 de la mencionada Ley y su reglamentación.

Que el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo para el dictado de esta medida.

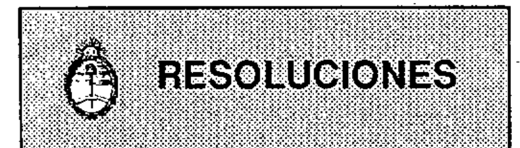
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación, aprobado por el Decreto Nº 1973/86, la expresión: "No requiere reglamentación" por el siguiente texto: "Las categorías establecidas comprenden solamente a los funcionarios definidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2º de la Ley, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la asignación de rango protocolar a otros funcionarios".

Art. 2º — Sustitúyese en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación, aprobado por Decreto Nº 1973/86, la expresión: "No requiere reglamentación" por el siguiente texto: "las disposiciones relativas al estado diplomático se aplican únicamente a los funcionarios definidos en el artículo 2º, incisos a), b) y e) de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 97 de este Reglamento".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.



VITIVINICULTURA

Res. C. 37/89 - INV

Libéranse volúmenes de vinos de mesa elaboración 1989 de establecimientos de las Provincias de Río Negro, La Pampa y Neuquén.

General Roca, R. N., 15/6/89

VISTO lo establecido en el artículo 9º de la Ley 23.550 y concordantes de su Decreto Reglamentario, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, ha solicitado (TI-311-000446-89-6) la liberación anticipada de los vinos elaboración 1989, por cuanto las existencias de los establecimientos situados en la zona resultan insuficientes para atender el fraccionamiento de vinos en origen.

Que tal petición ha sido concretada por diversas entidades representativas del quehacer vitivinícola de la zona.

Que analizadas por este cuerpo las solicitudes presentadas y las causales que las motivan, surge luego del estudio estadístico de saldos de vinos disponibles y tendencias del fraccionamiento en origen, que las mismas están debidamente fundadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 23.550 y Decretos Nros. 302 y 301/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Libérase a partir del 1º de julio del corriente año, exclusivamente para el fraccionamiento de vinos en origen, los volúmenes de vinos de mesa elaboración 1989, de los establecimientos de bodega situados en la zona comprendida por las Provincias de Río Negro, La Pampa y Neuquén.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Juan B. Monserrat. — Julio C. Martínez. — Oscar Moyano. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz. — Juan J. Azcona. — Rubén J. Gaete.

VITIVINICULTURA

Res. C. 40/89 - INV

Derogación parcial de la Resolución Nº 120/61.

Mendoza, 22/6/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario posibilitar la comercialización de vinos, de empresas que tramitan la inscripción del establecimiento ante este Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el inciso e) del punto 1º de la Resolución Nº 120 de fecha 21 de febrero de 1961.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón. — Ramón A. Díaz. — Rubén J. Gaete. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 280/89 - ST

Declárase de Interés Turístico el VII Congreso Argentino de Nefrología.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el Expediente Nº 0199/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Argentina de Nefrología, filial de la Asociación Médica Argentina, solicita el auspicio de la Secretaría de Turismo de la Nación para el VII Congreso Argentino de Nefrología, que organizará en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a desarrollarse entre los días 9 y 13 de septiembre de 1989.

Que las actividades del Congreso serán complementadas con la celebración simultánea de las "Iras. Jornadas Hispano-Argentina-Americanas de Nefrología", del "VI Coloquio Rioplatense de Nefrología", de las "IIas. Jornadas para Técnicos y Enfermeros de Hemodiálisis" y de las "IIas. Jornadas Nefrológicas para la Comunidad".

Que en estos eventos, que se vienen desarrollando a partir de 1970 con marcado interés y creciente éxito, participarán profesionales y especialistas latinoamericanos, de Estados Unidos, España, Francia, Italia, Bélgica y Alemania, y se tratarán temas de investigación, estudio y tratamiento de las distintas patologías renales.

Que este Congreso cuenta con los auspicios de la H. Cámara de Senadores de la Nación, de la Academia Nacional de Medicina, de la Universidad del Salvador, de la Asociación Médica Argentina y de la Organización Panamericana de la Salud, regional de la Organización Mundial de la Salud.

Que esta reunión de carácter internacional, que se encuadra dentro del denominado "Turismo de Convenciones", constituye un importante medio de difusión y promoción de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989, y el artículo 1º, inciso 11, del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el "VII CONGRESO ARGENTINO DE NEFROLOGIA" a realizarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, entre los días 9 y 13 de septiembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

TARIFAS

Res. 281/89 - SE

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 322/87.

Bs. As., 27/6/89

VISTA la Resolución 322 del 30 de junio de 1987 de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución establece para tal régimen tarifario una vigencia de VEINTICUATRO (24) meses a partir del 1 de julio de 1987.

Que en razón de su pronto vencimiento se ha considerado que es menester continuar con la aplicación de dicho régimen tarifario por la enorme utilidad y beneficios que ha prestado para el desarrollo de la actividad de los productores de ferroaleaciones y químicos electrotérmicos realizados en las PROVINCIAS DE SAN JUAN y MENDOZA.

Que tal decisión resuelta por la Secretaría de Energía se haya enmarcada en la actual circunstancia del cambio de autoridades a nivel nacional fruto del proceso democrático que nuestra NACION está llevando a cabo.

Que por tal circunstancia las actuales autoridades consideran que es competencia de las próximas decidir sobre la continuación de dicho régimen preferencial tarifario por plazos prolongados.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada en virtud de Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Que los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de ECONOMIA han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la vigencia de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nro. 322 del 30 de junio de 1987 por el término de 31 días.

Art. 2º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA, SOCIEDAD DEL ESTADO, dése conocimiento a las Gobernaciones de las PROVINCIAS de MENDOZA y SAN JUAN y gírese a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro. de julio de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl A. Olocco.

ENERGIA ELECTRICA

Res. 287/89 - SE

Apruébase la adquisición de materiales y servicios para Unidades de la Central Costanera de SEGBA S. A.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la subsistencia de la crisis por la que atraviesa el subsector energía eléctrica y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de equilibrar los déficits existentes en el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, resulta imprescindible asegurar la efectiva incorporación de unidades de generación existentes.

Que para ello es necesario extender la vida útil de las unidades 1 y 2 de la Central Costanera de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA.

Que esta SECRETARIA necesita asegurar su pronta concreción y para ello es necesario dotar a la empresa de los mecanismos y procedimientos reglados en el Decreto Nro. 1927 del 29 de Diciembre de 1988, a los efectos de obtener una pronta respuesta.

Que el SECRETARIO DE ENERGIA se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1ro. del Decreto Nro. 265 del 23 de Febrero de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la adquisición de los materiales y servicios necesarios para la repotenciación y/o extensión de vida útil de las UNIDADES UNO y DOS de la CENTRAL COSTANERA DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA a los efectos de hacerles aplicables las diferentes medidas de excepción y procedimientos reglados por el Decreto Nro. 1927 del 29 de Noviembre de 1988.

Art. 2º — La presente Resolución comenzaría a regir a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — Notifíquese a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl A. Olocco.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 288/89 - ST

Declárase de Interés Turístico la "Operación Grandes Veleros Argentina'90" (OPEGRAVE).

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 0197/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Storni, Asociación Civil sin fines de lucro, organizará la "Operación Grandes Veleros Argentina'90" (OPEGRAVE), a celebrarse entre los días 1 al 12 de noviembre de 1990, en adhesión al Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

Que esta operación náutica se desarrollará íntegramente en aguas jurisdiccionales argentinas, partiendo de Mar del Plata hasta alcanzar la Isla Rasa, en la provincia del Chubut, regresando desde allí a su puerto de origen.

Que la misma será la primera regata de grandes veleros y desfile naval que se realizará íntegramente en Sudamérica, contando con la participación de veleros escuelas pertenecientes a las armadas de países americanos, europeos y asiáticos y de veleros no militares que cumplen funciones de instrucción en la formación de tripulaciones con orientación en las actividades mercantes de pesca y recreativas.

Que el mismo cuenta con el apoyo de la Prefectura Naval Argentina, de la Armada Argentina, de Líneas Marítimas Argentinas, de la Intendencia Municipal del Partido de General Pueyrredón y con los auspicios de la Secretaría de Marina Mercante y de la Administración General de Puertos.

Que es propósito de esta Secretaría concurrir, en coordinación con otros organismos, en apoyo de eventos que signifiquen un medio de promoción y difusión de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades establecidas por el Decreto Nº 440, de fecha 31 de marzo de 1989 y por el artículo 1º, inciso 11, del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la "Operación Grandes Veleros Argentina'90" (OPEGRAVE), que se desarrollará entre los días 1 al 12 de noviembre de 1990, partiendo desde Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hasta Isla Rasa, provincia del Chubut, y regreso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 289/89 - ST

Declárase de Interés Turístico el Congreso Anual de la I. S. I. A. (International Ski Instructors Association).

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 227/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Anual de la I. S. I. A. (Internacional Ski Instructors Association) -Asociación Internacional de Instructores de Ski-, se llevará a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en el mes de mayo de 1990, para el cual se solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que en la oportunidad se harán presentes en nuestro país destacados representantes procedentes de 23 países para tratar aspectos que hacen al desarrollo y a las modernas tecnologías de esta actividad.

Que esta reunión cuenta con la declaración de Interés Provincial del Gobierno de la provincia de Río Negro, según Decreto Nº 637 de fecha 3 de abril de 1989, y de Interés Turístico del Ente Provincial de Turismo de Río Negro, por Resolución Nº 190 del 29 de marzo de 1989.

Que es propósito de esta Secretaría concurrir en coordinación con otros organismos en apoyo a eventos que signifiquen un medio de promoción de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989, y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Congreso Anual de la I. S. I. A. (International Ski Instructors Association) -Asociación Internacional de Instructores de Ski- a celebrarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en el mes de mayo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 290/89 - ST

Declárase de Interés Turístico las Terceras Jornadas Argentinas de Actividades Subacuáticas.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 237/88 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Recuperación Submarina, con sede en el Club Social y Deportivo Quilmes Oeste organizará las Terceras Jornadas Argentinas de Actividades Subacuáticas a realizarse los días 5 al 7 de octubre de 1989, para la cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que estas Jornadas tienen como objetivo posibilitar un acercamiento de los organismos e instituciones tanto públicos como privados en relación con estas actividades y propender a su desarrollo e intercambio de experiencias, así como acrecentar sus posibilidades en el campo de este deporte como actividad turística.

Que este acontecimiento cuenta con el apoyo de la Subsecretaría de Deporte y Promoción Social de la Nación, por Disposición Nº 08 de fecha 13 de abril de 1989, de la Intendencia Municipal de Quilmes por Decreto Nº 610 de fecha 14 de abril de 1989, de la Prefectura Naval Argentina por disposición Nº 40/88, del Centro de Investigaciones y Actividades Subacuáticas, de la Cruz Roja Argentina, de la Organización Argentina de Investigaciones Espeleológicas, de la Agrupación Sudatlántica de Expediciones Submarinas y de la Asociación Unificadora de Información y Desarrollo de Actividades Subacuáticas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Turístico las Terceras Jornadas Argentinas de Actividades Subacuáticas a celebrarse los días 5 al 8 de octubre de 1989, en la localidad de Quilmes provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

TARIFAS

Res. 35/89 - MOSP

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 26/6/89

VISTO el expediente letra ENCOTEL Nº 12.043, año 1989, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el órden interno.

Que asimismo, es procedente mantener para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las tarifas fijadas por Resolución Nº 171 MOySP, del 18 de mayo de 1989.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87, el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 2º, apartado e), punto 5) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se mantienen las tarifas fijadas mediante Resolución Nº 171 MOySP, del 18 de mayo de 1989.

Art. 3º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha desde la cual regirán las tarifas que mediante la presente resolución se aprueban.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO RESOLUCION Nº 35 MOySP/89

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas ₳	Tarjetas Postales ₳
10	25,00	
20	30,00	Cada
100	35,00	
250	40,00	Una
500	45,00	
1000	70,00	10,00
2000	90,00	

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U. T.) AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 7,54).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 430/89 - SJ

Reajústanse los precios de los formularios aprobados por Resolución Nº 166/87.

Bs. As., 26/6/89

VISTO, el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera para la Inspección General de Justicia celebrado el 19 de diciembre de 1986 entre esta SECRETARIA DE JUSTICIA y las entidades Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Colegio Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las Resoluciones S. J. Nº 166/87, Nº 252/89 y Nº 335/89, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del precitado Convenio, determina que esta SECRETARIA establecerá la oportunidad, cantidad, forma y modo de efectuar los suministros a cargo de los Entes Cooperadores, como asimismo la calidad y especificaciones que deberán revestir los elementos a suministrar, su precio y el procedimiento y oportunidades en que se practicará su reajuste.

Que con el sustento señalado precedentemente, en su oportunidad se dictaron las Resoluciones S. J. Nº 166/87, Nº 252/89 y Nº 335/89 por las que se aprobaron los formularios a utilizar en las presentaciones ante la Inspección General de Justicia, y sus precios y modo de actualización respectivamente.

Que en cuanto al último aspecto referido, el artículo 3º punto 2 de la Resolución S. J. Nº 166/87 modificada por la Resolución S. J. Nº 252/89, prevé la aplicación de reajustes de los precios vigentes cuando lo considere procedente, sin perjuicio del procedimiento automático establecido en el punto 1 de la misma norma.

Que las circunstancias actuales hacen necesario la utilización de la facultad prevista en el punto 2 del artículo 3º de la mentada Resolución.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la escala de precios, reajustable para los formularios aprobados por Resolución S. J. Nº 166/87 en el siguiente modo:

Formulario Nº	1:	Constitución y modificación	₳ 2.920
Formulario Nº	2:	Presentación de Asamblea	₳ 1.820
Formulario Nº	3:	Reserva de denominaciones	₳ 420
Formulario Nº	4:	Bases Técnicas de Ahorro	₳ 26.320
Formulario Nº	5:	Rúbrica de Libros hasta 5 unidades:	₳ 2.520
Formulario Nº	6:	Rúbrica de Libros más de 5 unidades	₳ 3.620
Formulario Nº	7:	Rúbrica de Libros Continuadores	₳ 5.820
Formulario Nº	8:	Desarchivos, Pedidos de Informes, Oficios, Fotocopias Comunes y Consulta Balances y/o Asambleas	₳ 620
Formulario Nº	9:	Copias Fotostáticas y Trámites Varios	₳ 1.520
Formulario Nº	10:	Continuación de Formularios	₳ 20

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; comuníquese a la Inspección General de Justicia y a los Entes Cooperadores y oportunamente archívese. — Enrique Paixao.

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 433/89 - SJ

Fíjanse los emolumentos que percibirán los Encargados de los citados Registros.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 72.513/89 del registro de esta Secretaría donde tramita el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 239/89 se fijaron los emolumentos de los Encargados de los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto surgen del ANEXO II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986;

Que ha tomado intervención el Organismo Técnico competente de esta Secretaría.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de junio las retribuciones mensuales establecidas en el ANEXO I sobre la recaudación mensual, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 2º — Las escalas establecidas en el Anexo I de esta Resolución no son aplicables a las sumas recaudadas en los REGISTROS SECCIONALES por el arancel 1) de la Resolución S. J. Nº 432/89.

Lo percibido por tal concepto corresponderá al Encargado de Registro, no computándose lo recaudado para la aplicación de las escalas establecidas en el Anexo I.

Art. 3º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que deban afrontar en forma efectiva los gastos establecidos por el artículo 1º, inc. d) de la Resolución Ministerial Nº 1483 del 14 de julio de 1985, percibirán, a partir de esa oportunidad además del emolumento previsto, uno equivalente al 10 % del arancel vigente al mes de la liquidación, por cada inscripción inicial practicada en ese lapso.

El Departamento Delegaciones de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS informará al Departamento Control de Inscripciones del mismo Organismo y a la Dirección General de Técnica y de Coordinación Administrativa de esta Secretaría, la nómina de los Registros Seccionales que agoten o hayan agotado las existencias de chapas de identificación del automotor, y el número de inscripciones iniciales practicadas por ellos en el mes posterior al consumo total de las referidas existencias a fin de poder efectuar los correspondientes controles en sus liquidaciones de emolumentos.

Art. 4º — Cuando el total de emolumentos que surge de la aplicación de la presente Resolución supere el 100 % de la recaudación mensual, el emolumento queda limitado al monto de la recaudación.

La diferencia no podrá ser percibida ni reclamada en futuras liquidaciones.

Art. 5º — No se encuentran comprendidos en la presente Resolución los aranceles que correspondan a los trámites vinculados con la convocatoria a presentación del parque automotor.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta 100.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 100.001 a ₳ 500.000	₳ 100.000 más el 35 % del excedente de ₳ 100.000 y hasta ₳ 500.000
3) Más de ₳ 500.000	igual que el anterior más el 10 % del excedente de ₳ 500.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN EL IMPUESTO DE SELLOS

1) Hasta ₳ 120.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 120.001 a ₳ 500.000	₳ 120.000 más el 45 % del excedente de ₳ 120.000 y hasta ₳ 500.000
3) Más de ₳ 500.000	igual que el anterior más el 12 % del excedente de ₳ 500.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN ADEMAS DEL IMPUESTO DE SELLOS EL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

1) Hasta ₳ 135.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 135.001 a ₳ 500.000	₳ 135.000 más el 55 % del excedente de ₳ 135.000 y hasta ₳ 500.000
3) Más de ₳ 500.000	igual que el anterior más el 12 % del excedente de ₳ 500.000

REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 435/89 - SJ

Fíjanse los emolumentos que percibirán los Encargados de los citados Registros.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 72.513/89 del registro de esta Secretaría donde tramita el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 236/89 se fijaron los emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de Créditos Prendarios;

Que una nueva evaluación de la incidencia de los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable introducir modificaciones en el monto de sus emolumentos;

Que ha tomado intervención el Organismo Técnico competente de esta Secretaría.

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto surgen del ANEXO II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986;

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales de Créditos Prendarios percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de junio las retribuciones mensuales establecidas en el Anexo I de esta Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS POR EL MES DE JUNIO

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta 100.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 100.001 a ₳ 500.000	₳ 100.000 más el 45 % del excedente de ₳ 100.000 y hasta ₳ 500.000
3) Más de ₳ 500.000	igual que el anterior más el 10 % del excedente de ₳ 500.000

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 437/89 - SJ

Fíjanse los emolumentos que percibirán los Encargados de los citados Registros con competencia exclusiva de inscripción de motovehículos.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expediente Nº 72.513/89 del registro de esta Secretaría donde tramita el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 192/89 se fijaron los emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de la propiedad del Automotor con competencia exclusiva para la inscripción de los trámites referidos a motovehículos;

Que una nueva evaluación de la incidencia de los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable introducir modificaciones en el monto de sus emolumentos;

Que ha tomado intervención el Organismo Técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto surgen del ANEXO II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor percibirán por los aranceles que ingresen a partir del 1º de junio del corriente año las retribuciones mensuales establecidas en el ANEXO I sobre la recaudación registral mensual.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR — MOTOVEHICULOS

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta 70.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 70.001 a ₳ 300.000	₳ 70.000 más el 40 % del excedente de ₳ 70.000 y hasta ₳ 300.000
3) de ₳ 300.001	₳ 70.000 más el 40 % de excedente de ₳ 70.000 y hasta ₳ 300.000, más el 12 % del excedente de ₳ 300.000

Los Encargados de Registro que cobren el Impuesto de Sellos percibirán un porcentaje del 45 % sobre el excedente de 70.000 en lugar del 40 %.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1509/89 - ANA

Apruébanse instrucciones referentes a la aplicación de la tasa de estadística que deberán abonar mercaderías que se importen o exporten bajo los regímenes de destinación definitiva para consumo.

Bs. As., 28/6/89

VISTO la Ley 23.664, promulgada por el Decreto Nº 804/89, mediante la cual se estableció la tasa de estadística que deberán abonar las mercaderías que se importen o exporten bajo los regímenes de destinación definitiva para consumo estén o no gravadas con derechos, y temporaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley también derogó a su similar Nº 23.046 referida a la tasa de estadística correspondiente a las importaciones;

Que, coincidentemente con su vigencia a partir del día 13 de Junio de 1989, es decir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, se impartieron las instrucciones pertinentes mediante las Circulares Télex Nros. 467/89 y 475/89, restando ahora su incorporación al sistema de Resoluciones aduaneras en vigencia;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las instrucciones referentes a la aplicación de la tasa de estadística contenidas en los Anexos I "Indice Temático", II "Normas Generales" y III "Exenciones al Pago de la Tasa de Estadística", que forman parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 2040/85.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II — Normas Generales

ANEXO III — Exenciones al Pago de la Tasa de Estadística

ANEXO II

1. NORMAS GENERALES

1.1 La importación y la exportación de mercaderías para consumo estén o no gravadas con derechos, y temporaria, según los regímenes previstos en el Código Aduanero, abonarán en concepto de servicio de estadística una tasa del 3% que se liquidará sobre el valor en aduana de la mercadería, siendo este último el definido a los efectos de liquidar el derecho de importación o exportación según corresponda.

1.2 En destinaciones de exportación a los efectos de establecer la base para la aplicación de esta tasa creada por la Ley 23.664, se deberá deducir del valor imponible el porcentual de la misma y el de los tributos que gravaren la mercadería.

1.3 El pago de la estadística debe efectuarse al contado y antes del libramiento de la mercadería, salvo cuando se trate de las destinaciones de exportación para las cuales rige la espera de pago prevista en el artículo 54, apartado a) del Decreto Nº 1001/82.

1.4 En todo aquello que no estuviere previsto en este Anexo, se aplicarán a la tasa de estadística las disposiciones que rigen a los derechos de importación o de exportación, en cuanto fueren compatibles.

1.5 La tasa de estadística es de aplicación para los supuestos previstos en los Artículos 637 y siguientes y 726 y siguientes del Código Aduanero que se produzcan desde el 13 de Junio de 1989, inclusive.

ANEXO III

1. EXENCIONES AL PAGO DE LA TASA DE ESTADISTICA

1.1 Mercaderías comprendidas en los siguientes Artículos del Código Aduanero:

277	Importación temporaria (Decreto 1554/86)
499	Equipaje
508-513	Rancho, provisiones de a bordo o suministros del medio de transporte
519 y 525	Pacotilla
531 y 532	Franquicias diplomáticas
557	Envíos postales sin finalidad comercial
561	Muestras
578, 579 y 580	Régimen de tráfico fronterizo
581, 582 y 584	Envíos de asistencia y salvamento

1.2 La importación definitiva o temporaria al Area Aduanera Especial de mercaderías procedentes del extranjero o de Areas Francas Nacionales.

1.3 La importación definitiva o temporaria al Territorio Nacional Continental de mercaderías procedentes y originarias del Area Aduanera Especial.

1.4 La importación definitiva o temporaria al Area Aduanera Especial de mercaderías procedentes del Territorio Nacional Continental, siempre que se encuentre en libre circulación.

1.5 Las exportaciones del Area Aduanera Especial a su exterior, incluido en éste las Areas Francas Nacionales y el resto del territorio de la Nación.

1.6 Se considerará incluida la tasa de estadística en las exenciones generales de tributos previstas en normas que no integraren el Código Aduanero o su reglamentación, únicamente cuando éstas hagan referencia a esa especie de tributo aun con la sola denominación de "Tasa o Tasas", de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley 23.664.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1536/89 - ANA

Apruébanse las Normas para la Tramitación de la Solicitud de Destinación de Exportación para consumo.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la necesidad para agilizar la tramitación para la exportación de mercaderías , y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo circuito administrativo a implantarse reduce los tiempos operativos.

Que asimismo se simplifica la tarea administrativa de los agentes aduaneros, facilitando la realización de un control más eficaz de la mercadería a embarcar.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que se agrega como Anexo I de la presente, que pasará a integrarse como Anexo I de la Resolución RGEXOM Nº 4820/82.

Art. 2º — Aprobar las Normas para la Tramitación de la Solicitud de Destinación de Exportación para Consumo, que se agregan como Anexo II de la presente, las que formarán parte como Anexo VII de la Resolución citada.

Art. 3º — Derogar el Anexo I de la Resolución Nº 4820/82 y dejar sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en el Anexo que se aprueba en el Artículo precedente.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1ro. de agosto del corriente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional y comuníquese a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Banco Central de la República Argentina, Dirección General Impositiva, Administración General de Puertos, Secretaría de Marina Mercante e Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II : Características e integración del Permiso de Embarque Formulario OM-700 "A" "Hoja Carátula", "Hoja Continuación", "Hoja Continuación - Detalle", "Hoja Complemento" y Formulario OM-1990 "Sobre del Permiso de Embarque".

ANEXO III : Formulario OM-700 "A" "Hoja Carátula", "Hoja Continuación", "Hoja Continuación - Detalle" y "Hoja Complemento" .

ANEXO IV : Formulario OM-1990 "Sobre del Permiso de Embarque".

ANEXO V: Normas Complementarias para la Integración y Trámite del Formulario OM-700 "A".

ANEXO VI : Disposiciones Generales para la el Ingreso Directo del Permiso de Embarque.

ANEXO VII : "Normas para la tramitación de la Solicitud de Destinación de Exportación".

NOTA: Modificado por primera vez por Resolución Nº 2372/83.
Modificado por segunda vez por Resolución Nº 2908/83.
Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nro. 1536/89.

ANEXO VII

NORMAS PARA LA TRAMITACION DE LA SOLICITUD DE DESTINACION DE EXPORTACION.

1. — PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION.

1.1. CERTIFICACION DE FIRMAS.

El documentante presentará el Formulario OM-700 "A"-PERMISO DE EMBARQUE- en original y copia, ante el Sector Registro de Firmas, para certificar la del Despachante y la de los Funcionarios de los Bancos y Organismos Estatales intervinientes que correspondan.

El despachante certificará con su firma inserta en el documento, la del exportador y de tratarse de una operación en tránsito, la del Agente de Transporte Aduanero.

1.2 RECEPCION Y EXAMEN PRELIMINAR.

El Permiso de Embarque se presentará con la documentación complementaria, de corresponder a la operación en trato, ante la Sección Registros de la División Exportación del Departamento Operacional Capital, colocado dentro del Sobre Contenedor OM-1990.

Dicha Sección procederá a efectuar una revisión preliminar para controlar la documentación presentada.

Los agentes encargados del cruce previo constatarán:

a) Que se presente la matriz y copia correspondiente del Formulario OM-700 "A" debidamente integradas.

b) Que se presente el Formulario recibo OM-2044.

c) Que se adjunte la documentación complementaria que corresponda y que ésta sea la indicada en el Sobre Contenedor OM-1990.

d) Que se encuentre agregada la Boleta de Depósito OM-699 (pago previo) o en su defecto, cumplimentada la Garantía Bancaria inserta en el cuerpo del Permiso o la que se dispusiere, en caso de corresponder el pago de tributos.

e) Que se hubiere asentado la Refrendación Bancaria en el espacio destinado al efecto.

f) Que el Exportador, Despachante y Agente de Transporte Aduanero se encuentren habilitados para operar.

El examen preliminar del Permiso de Embarque se realizará en presencia del interesado a quien se le devolverá íntegramente la documentación presentada, si ésta no cumple con los requisitos señalados en los puntos precedentes. Caso contrario, se asentará la conformidad del cruce en el casillero respectivo del Sobre Contenedor y del Formulario OM-700 "A", como así también en este último, en el espacio reservado al efecto, la constancia de que el Exportador, el Despachante y el Agente de Transporte Aduanero se encuentran habilitados para operar.

1.3. REGISTRO DE LA OPERACION.

Cumplido los requisitos señalados se procederá al registro/oficialización del Permiso de Embarque, consignando en éste y en la documentación adjunta, como así también en el Sobre Contenedor, el número asignado al documento (numeración correlativa y anual) y la fecha de oficialización que es la del día de presentación.

El Agente Aduanero actuante, registrará en su Libro destinado al efecto los siguientes datos del Permiso de Embarque:

— Número de Permiso/año.

— Número de Registro del Exportador.

— Número de Registro del Despachante.

— Vía.

— Fecha de Oficialización.

— Observaciones (Consignación, PEU, Rancho, etc.).

Se entregará al presentante el formulario Recibo OM-2044 con constancia del número de Permiso de Embarque asignado.

El Permiso de Embarque con la documentación adjunta, dentro del Sobre Contenedor, se remitirá a la Sección Equipos Técnicos de la División Exportación.

2. CONTROL DE LA DECLARACION

La Sección Equipos Técnicos procederá al examen del documento recepcionado, efectuando principalmente los siguientes controles:

2.1 VALORACION.

a) Declaración comprometida de la mercadería y su concordancia con su posición arancelaria.

b) Si corresponde, el otorgamiento de Draw-Back, documentado de acuerdo con las correspondientes Resoluciones de tipificación.

c) Valores FOB/R/T unitarios.

d) Valores y Base Imponible.

e) Ajustes declarados.

f) Porcentaje de comisiones al exterior.

g) Condición de Venta.

h) Declaración de Insumos Importados.

i) Precio Oficial Unitario (Precio Indice o FOB mínimo).

De resultar los controles sin observaciones, se firmará la conformidad en el OM-700 "A" Hoja Carátula y en las Hojas Continuación, reservando la copia como antecedente por el término de sesenta días.

2.2 CRUCE TECNICO.

a) Fijación de la fecha de vencimiento para el embarque.

b) Tipo de operación y guía.

c) Medio de Transporte/Bandera.

d) Régimen tributario aplicable.

e) Porcentaje de derechos y/o gravámenes.

f) Cupos de exportación cuyos controles hubieren sido delegados a la ANA o visación de cupos autorizados por otros Organismos.

g) Beneficios a la Exportación solicitados (Porcentajes).

h) Suspensiones y/o prohibiciones de exportación de mercaderías.

i) Intervenciones de Organismos Oficiales.

j) Instrumentación de pago de ingresos de divisas.

k) Boleta de depósito (OM-699 "B"), garantía bancaria o la que se dispusiere.

De resultar los controles sin observaciones, asentará su conformidad en el formulario OM-700 "A" Hoja Carátula, en el casillero destinado al efecto.

2.3 CALCULOS.

a) Tipo de cambio y pase utilizado según Resolución en vigencia.

b) Cálculos de valores totales FOB/R/T, Precio Oficial (Indice o FOB mínimo), valor y base imponible en divisas y australes.

c) Cálculos de derechos y/o gravámenes declarados.

De resultar los controles sin observaciones, el calculista asentará su conformidad en el formulario OM-700 "A" Hoja Carátula en el casillero destinado al efecto.

En tal caso, el Sobre Contenedor con el OM-700 "A" y la documentación complementaria, se remitirán a la Sección Registros, prosiguiendo el trámite como se indica en el punto 3.

De corresponder detenciones, por ser insuficientes o incorrectos los datos consignados en el Permiso de Embarque, se procederá a la detención del mismo, citando al interesado para que efectúe la rectificación correspondiente, presentando para ello una copia de OM-700 "A" e integrando únicamente los sectores a rectificar y los datos identificatorios del Permiso de Embarque.

3. — AUTORIZACION PARA GESTIONAR EL EMBARQUE.

La Sección Registros verificará que hubiesen intervenido los agentes que aprobaron el examen preliminar, valoración, cruce técnico y cálculos. De figurar las mismas, interviene el Permiso en el casillero Intervenciones constatadas de la Hoja Carátula y se procederá al fotocopiado. De no encontrarse las intervenciones correspondientes se remitirá el Permiso para que se conforme la manifestación comprometida no avalada en su oportunidad, al sector responsable.

3.1. FOTOCOPIADO PRE-EMBARQUE.

Las copias a obtener por el Servicio de Fotocopiado serán las que se indican a continuación:

PARCIAL "DC" — DOCUMENTO DE CARGA.
PARCIAL "AE" — AVISO DE EMBARQUE.
PARCIAL "C" — CONTROL.
PARCIAL "0" — PROCESAMIENTO INTERNO.

Para las operaciones de Tránsito de Exportación se extraerán dos (2) parciales "0" adicionales para ser utilizados como Guía y Tornaguía.

Para operaciones al Area Aduanera Especial se emitirán los parciales "0" establecidos según normas vigentes.

3.2. DESGLOSE.

Obtenidos los ejemplares del Permiso de Embarque, la Sección Registros procederá al desglose de la documentación, girándola a los siguientes destinos:

— OM-700 "A" (matriz) y documentación complementaria a Sección Cancelaciones.

— "DC" (Documento de Carga), "AE" (Aviso de Embarque), "C" (Control), Guía y Tornaguía (de corresponder), al Interesado dentro del Sobre Contenedor, con los certificados de otros Organismos (de ser necesarios estos últimos, para el embarque de la mercadería).

— "0" al Departamento Procesamiento de la Información (este ejemplar tendrá carácter transitorio hasta tanto se implemente el Ingreso Directo del Permiso de Embarque en la División Exportación.

4. — AVISO DE EMBARQUE — VERIFICACION — CUMPLIDO DE EMBARQUE.

La mecánica operativa relativa a la designación del Guarda interviniente y el tratamiento de la documentación, difiere según se trate de las siguientes operaciones:

a) Destinación suspensiva de tránsito de exportación (documentadas en una Aduana y con salida al exterior por otra Aduana).

b) Exportaciones documentadas y con salida directa por la misma Aduana.

La descripción del trámite a cumplimentar para los incisos a) y b) se especifica en los puntos 4.1 y 4.2, respectivamente.

4.1. DESTINACION SUSPENSIVA EN TRANSITO DE EXPORTACION.

4.1.1 AVISO DE EMBARQUE.

Recepcionados por el documentante los parciales del Permiso de Embarque de la Sección Registros, en el momento en que la Agencia de Transporte comunique la fecha de embarque, se presentará en la División Verificación con los siguientes elementos:

PARCIAL "AE" (Aviso de Embarque).

PARCIAL "C" (Control).

Formulario OM-1472 (Copia Resguardo).

Formulario OM-1472 (Copia Interesado).

La División Verificación, con los formularios recibidos procederá a:

— Designar a el/los verificadores de el/los Ramos correspondientes a la mercadería a exportar.

— Remitir el PARCIAL "C" (Control) a la División Investigación y Procedimientos del Departamento Prevención y Represión y/o Comisión Contraverificadora simultáneamente con los giros que se efectúen en los distintos turnos de verificación, incluyendo dias y horas inhábiles.

— Devolver los ejemplares del OM-1472 al Interesado a efectos de que:

— La copia "Interesado" sirve como constancia al mismo de la presentación efectuada.

— La copia "Resguardo" se presente en el momento del embarque de la mercadería.

4.1.2 CONTROLES EN EL EMBARQUE DE LA MERCADERIA.

4.1.2.1 VERIFICACION

Al presentarse el/los parciales "AE" en la División Verificación serán entregados a la Jefatura del/los Ramos correspondientes. Se separarán por giro con destino a la zona de carga.

Los Verificadores designados por las Jefaturas de los diversos Ramos, deberán hacerse presentes en los lugares de embarque, de acuerdo al giro que les ha correspondido, a la iniciación de los turnos de carga que figuran en los Avisos de Embarque, para desempeñar su tarea especifica de acuerdo a los siguientes lineamientos generales:

1. — Solicitará al Guarda actuante los Parciales "DC" que se correspondan con los Avisos que obran en su poder.

2. — En presencia de la mercadería a exportar, solicitará de los responsables de las cargas, los remitos y/o romaneos que acompañen a las mismas, los que luego de cotejados con los dichos del Permiso correspondiente y verificado su peso en la Balanza Fiscal, con el ticket adosado, se agregarán al Documento de Carga ("DC").

3. — Una vez reunidos todos los elementos de control requeribles, se procede a cotejar los dichos de la Manifestación Comprometida en el Permiso con los que presenta la mercadería físicamente.

4. — Se deberá observar:

a) Si la calidad del producto corresponde a la declarada.

b) Su material constitutivo y detalle del mismo.

c) Si la mercadería expuesta coincide en forma general con el valor manifestado y su posición NADE.

d) Si se trata de un producto nuevo o usado, a los efectos de la devolución de tributos.

e) Controlar la cantidad de los bultos verificados de acuerdo al romaneo o remito presentado y sus kilajes.

f) Observar el estado de la mercadería, su embalaje y presentación, para evitar se trasgredan las normas vigentes de lealtad comercial.

g) En las eventualidades de "dudas razonables" se deberá extremar la verificación, llevando los bultos a apertura al establecimiento de la firma exportadora o procediendo a la extracción de "muestras representativas", siempre en presencia y con las firmas en las actas labradas, de los Exportadores y Despachantes responsables.

4.1.2.2 RESGUARDO.

El Guarda designado se presentará en el lugar de embarque recibiendo del interesado, el Formulario OM-1472 (Copia "Resguardo"), donde conste la comunicación a la División Verificación, debiendo de corresponder, exigir la intervención de los Medidores de Combustibles Líquidos, Verificadores y/o demás funcionarios técnicos que deban actuar según el tipo de mercadería.

Cumplido el paso previo, el Guarda realizará los siguientes controles:

a) Que no hubiera operado el vencimiento del Permiso de Embarque (Fecha de vencimiento de Embarque).

b) Que se correspondan los remitos, notas de empaque, Conocimiento y Manifiesto, con la mercadería declarada en el Documento de Carga ("DC"), como así también la cantidad de unidades de venta y bultos.

c) Que el Medio transportador y el Agente de Transporte Aduanero sean los declarados en el "DC".

d) Que se presenten los correspondientes Certificados de Organismos Oficiales según la mercadería a exportar y se adjunten los tickets de balanza, de corresponder.

e) Demás controles que según las circunstancias sean necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

4.1.3 PRECINTADO.

Una vez embarcada la mercadería, el Guarda interviniente colocará los precintos necesarios a fin de evitar la violabilidad de la carga, según normas en vigencia.

— Cumplirá el PARCIAL "DC", GUIA y TORNAGUIA y PARCIALES "0" necesarios, estos últimos, en caso de tratarse de una operación al AREA ADUANERA ESPECIAL.

— Intervendrá el Conocimiento y Manifiesto en originales y copias que le entrega el Agente de Transporte mediante firma y aclaración de firma.

— Consignará en un sobre, los datos relativos a la operación: Número de Permiso de Embarque/Año, Identificación del Medio (Chapa/Vagón/Patente), cantidad y número de precintos colocados.

— Dentro del sobre colocará la Guía y Tornaguía cumplidos y la copia del Manifiesto y Conocimiento, cerrando y cruzando con firmas y sello las solapas y uniones, asegurándolos con cinta adhesiva y entregándolos al transportista o guarda de tren.

— Cumplidos los pasos indicados, el Guarda interviniente se constituirá **"sin excepción"** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, en la Sección Registro de la División Exportación, donde hará entrega del PARCIAL "DC" dentro del Sobre Contenedor OM-1990, que quedará a la espera de la TORNAGUIA, MANIFIESTO DE CARGA y CONOCIMIENTO, para integrar la carpeta del medio transportador. El no cumplimiento del plazo mencionado precedentemente hará pasible al Guarda de las sanciones pertinentes.

4.1.4 CONTROL EN LA ADUANA DE SALIDA.

Una vez arribado el transporte a la Aduana de Salida, el transportista entregará en la misma el sobre cerrado.

El Guarda designado constatará que no se hallan violado el sobre ni los precintos y que el egreso se realice dentro del plazo de vigencia del tránsito y del Permiso, quedando facultada la Aduana de Salida, para disponer ante sospecha o denuncia, la contraverificación exhaustiva de la mercadería arribada, comunicando lo actuado y sus resultados a la Aduana de Origen.

Abierto el sobre de Guarda dejará constancia de que el egreso se realiza conforme y por intermedio de la Aduana de Salida, remitirá la TORNAGUIA por vía oficial a la Sección Registros de la División Exportación; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, empleando algunos de los mecanismos de comunicación enunciados en la Norma de Tránsito de Exportación vigente, adelantará el resultado de la operación, integrando la Carpeta de Salida con la GUIA, MANIFIESTO DE CARGA y CONOCIMIENTOS.

4.1.5 RECEPCION EN LA TORNAGUIA.

Recibida la TORNAGUIA en la Sección Registros, Sector Tornaguía, ésta realizará la transcripción del cumplido en el PARCIAL "DC" y adjuntará a dicho elemento, la TORNAGUIA, los cuales, dentro del Sobre Contenedor se remitirán al Sector Fotocopiado Pos-Embarque de esa Sección, procediendo como se indica en el punto 4.3.

4.2 OPERACIONES CONCRETADAS CON SALIDA DIRECTA.

4.2.1 AVISO DE EMBARQUE.

Idem punto 4.1.1.

4.2.2 CONTROLES EN EL EMBARQUE DE LA MERCADERIA.

Se procederá a aplicar idénticos controles que los establecidos en el punto 4.1.2, excepto cuando se trate de operaciones vía acuática, en las que el Conocimiento y Manifiesto serán entregados posteriormente, por el Agente de Transporte Aduanero, en la Sección Registros, para la confección y cruce de la Carpeta del Medio Transportador.

ACLARACION:

De tratarse de una operación con consolidado (precintado previo), dentro o fuera del Puerto, una vez efectuado éste, el giro a la zona de embarque, se efectuará sin excepción, en el dorso de la Hoja Continuación del primer Item del Permiso de Embarque, Parcial "DC", el cual deberá remitirse dentro del Sobre Contenedor. Bajo ningún concepto deberá asentarse intervenciones en el Campo 23 de la Hoja Complemento "Liquidación Regímenes Promocionales".

4.2.3 REMISION DEL CUMPLIDO.

Asentado por el Guarda interviniente la constancia del cumplido en el Parcial "DC", a través del Resguardo respectivo, se remitirá dentro del Sobre Contenedor y vía oficial y en el plazo improrrogable de 24 horas hábiles, a la Sección Registros de la División Exportación.

Recepcionado el mismo y previo cotejo de la ruta, se procederá como se indica en el punto 4.3.

4.3 FOTOCOPIADO Y DESGLOSE POS-EMBARQUE.

El Sector Fotocopiado y Desglose Pos-embarque, a la recepción de los cumplidos, procederá a su ingreso en los archivos magnéticos, a través de los equipos terminales habilitados al efecto.

Una vez realizado el ingreso, las copias a obtener por el Servicio de Fotocopiado serán las que se indican a continuación:

PARCIAL "BI"	—	BANCO INTERVINIENTE -
PARCIAL "EE"	—	ESTIMULOS A LA EXPORTACION -
PARCIAL "I"	—	I.N.D.E.C. -
PARCIAL "0"	—	Ejemplares a pedido del Interesado, como mínimo la cantidad de dos (2)

Obtenidas las fotocopias se procederá a asentar en el PARCIAL "BI", el sello "ES COPIA FIEL DEL PARCIAL DC" y firmará el funcionario interviniente.

Se procederá al desglose, girando los parciales a los siguientes destinos:

— "DC" (DOCUMENTO DE CARGA), TORNAGUIA y SOBRE CONTENEDOR OM-1990 a la Sección Cancelaciones, para que efectúe de corresponder, el control del pago de derechos y demás tributos.

— "I" (AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO)

El resto de los Parciales se distribuirá de acuerdo al siguiente detalle:

Operaciones sin estímulos a la exportación.

— "BI" por ruta a la Sección Regímenes Promocionales.

— Restantes copias al Interesado.

Operaciones con devolución de tributos.

— Todas las copias al Interesado.

Operaciones con draw-back.

— "BI" por ruta a la Sección Regímenes Promocionales.

— Restantes copias al Interesado.

4.4 TRAMITE DE OPERACIONES CON ESTIMULOS A LA EXPORTACION.

Con las copias recibidas por el Interesado, éste efectuará la liquidación de los estímulos en los siguientes Parciales:

Devolución de tributos "BI", "EE" y "0".

Draw-Back: "EE" y "0".

4.4.1 PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE ESTIMULOS.

Dentro de los plazos dispuestos, el Interesado presentará en la Sección Regímenes Promocionales de la División Exportación, según corresponda, los Parciales enunciados anteriormente.

Sobre éstos efectuará los siguientes controles:

Para Draw-Back:

— Que la información asentada en los Parciales sea concordante con la existencia en la base de exportaciones (consulta interactiva), asentando en el Parcial "EE", la leyenda "PARCIAL "EE" CONSTATADO", de ser satisfactorio el control.

Para Devolución de Tributos:

— Idem Draw-Back, y

— La igualdad de los Parciales "BI" y "EE" asentando en el primero, de resultar ambos controles satisfactorios, la leyenda "PARCIAL "BI" CONSTATADO".

En ambos casos firmará el funcionario habilitado, responsable del control señalado.

4.2.2 DISTRIBUCION DE LOS PARCIALES.

La Sección Regimenes Promocionales dará el siguiente destino a los Parciales recepcionados:

Operaciones sin estímulos a la exportación.

El Parcial "BI" se pondrá a disposición de la Institución Bancaria interviniente.

Operaciones con devolución de tributos.

El Parcial "BI" se dejará a disposición de la Institución Bancaria interviniente.

Los Parciales "EE" y "0" se remitirán al Departamento Procesamiento de la información para su proceso y liquidación, la cual una vez conformada permitirá aplicar a los Parciales el siguiente destino:

— "EE" a disposición de la Institución Bancaria interviniente, juntamente con los listados de liquidación conformados.

— "0" con comprobantes de flete y/o seguro a la División Fiscalía.

Operaciones con Draw-Back.

— "EE" se remitirá al Departamento Procesamiento de la Información para el control de la liquidación y la prosecusión del trámite según normas vigentes.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1537/89 - ANA

Incorpóranse acuerdos a la Resolución Nº 200/84.

Bs. As., 29/6/89

VISTO que la Dirección Nacional de Transporte Interurbano de la Subsecretaría de Transporte, en su calidad de Organismo de Aplicación del Convenio de Transporte Internacional Terrestre, acordó con sus similares de Brasil y Chile diversos procedimientos relacionados con el otorgamiento de permisos bilaterales ocasionales y con la modificación de las flotas de las empresas permisionarias (Expediente EAAA Nº 411.172/89), y

CONSIDERANDO:

Que dichos Acuerdos correspondientes a la X Reunión del Protocolo 14 y a la VIII Reunión Argentino-Chilena de los citados Organismos de Aplicación, respectivamente, y fueron implementados por el servicio aduanero desde cada una de las fechas de su vigencia (1/5/89 y 1/6/89) en virtud a las instrucciones impartidas mediante las Circulares Télex Nros. 351/89 y 409/89, en armonía con la Ley 22.111 que puso en vigencia el Convenio citado en el Visto;

Que, en consecuencia, solo resta incorporar los citados Acuerdos a la Resolución Nº 200/84 que reglamenta aduaneramente esa materia;.

Que la presente de dicta en uso de la facultad conferida por el Articulo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "B" Indice Temático", el ANEXO II/1 "D" "Transporte por camión —Inscripción—" y el ANEXO II/2 "D" "Transporte por camión —Solicitud de destinación de la mercadería—" que reemplazan a los ANEXOS I "A" y II "C" de la Resolución Nº 200/84.

Art. 2º — Derogar los ANEXOS I "A" y II "C" de la Resolución Nº 200/84.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítanse copias a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección Nacional de Transporte Interurbano de la Subsecretaría de Transporte. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO I "B"

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II/1	TRANSPORTE POR CAMION —Inscripción—
II/2	TRANSPORTE POR CAMION —Solicitud de destinación de la mercadería—
III	TRANSITO INTERIOR DESDE ADUANA DE FRONTERA AL DEPARTAMENTO OPERACIONAL CAPITAL
IV	TRANSITO DE MERCADERIA PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE CON DESTINO AL MISMO PAIS
V	TRANSPORTE POR FERROCARRIL
VI	TRANSPORTE POR VIA FLUVIAL
VII	TRANSPORTE POR AVION
VIII	MERCADERIA LLEGADA POR BUQUE DE ULTRAMAR
IX	PROHIBICIONES Y MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES
X	SOLICITUD DE DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO TERRESTRE POR CAMION —OM— 1182 A—
XI	ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL OM-1182 A
XII	MODELO DE HOJA DE RUTA
XIII	MODELO DE SELLOS PUNTO 1: PARA USO DEL FERROCARRIL PUNTO 2: PARA AUTORIZACION SOLICITUD PREVIA
XIV	EJEMPLO ILUSTRATIVO DE PRECINTADO
XV	PAPELETA DE VAGON —OM—1173 A—
XVI	PAPELETA DE VAGON —OM—320—
XVII	GUIA INTERNACIONAL —OM—735—
XVIII	MODELO DE AUTORIZACION DEFINITIVA QUE EXTIENDE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
XIX	MODELO DE AUTORIZACION COMPLEMENTARIA PARA EFECTUAR UN SERVICIO OCASIONAL
XX	MODELO DE AUTORIZACION ORIGINAL PARA EFECTUAR UN SERVICIO OCASIONAL
XXI	MODELO DE AUTORIZACION PARA TERCEROS A CUENTA DE UN PERMISIONARIO AUTORIZADO
XXII	PASAVANTE —OM—430—

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 200/84.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2025/84.

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 1537/89.

ANEXO II/1 "D"

1. TRANSPORTE POR CAMION

1.1 **Inscripción**

1.1.1. Para autorizar el tránsito internacional de vehículos conduciendo o no mercaderías de importación, se exigirá la inscripción de las empresas de transporte y de sus vehículos en esta Administración Nacional de Aduanas —Departamento Técnica de Importación y Exportación-División Registros— que a tal fin llevará el correspondiente registro. Esta inscripción es independiente de la de Agente de Transporte Aduanero que se regirá por las normas de aplicación.

Cuando se trate del tráfico bilateral con Brasil la modificación de la flota de las empresas permisionarias quedará autorizada mediante la remisión de un télex, sin esperar respuesta, debiendo obtenerse la autorización definitiva —alta o baja— dentro de los treinta (30) días.

1.1.2 A los efectos de la inscripción aludida en el punto precedente, las empresas permisionarias acreditarán ante la División Registros que cuentan con la autorización extendida por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre y aportarán por cada vehículo el original o copia autenticada por ese Organismo y una copia adicional que será autenticada por la División Registros donde quedará archivada. El original o la copia autenticada presentada le será devuelta al interesado y deberá ser portada por el conductor del camión como documento habilitante para su circulación.

Dicho documento deberá contener entre otros, los siguientes datos:

a) denominación de la empresa;

b) marca, números de motor, chasis y patente de los vehículos y sus remolques;

c) plazo de la validez de la habilitación concedida, y

d) recorrido.

1.1.3 Las autorizaciones podrán ser de carácter definitivo (ANEXO XVIII), de servicios ocasionales (ANEXOS XIX y XX) o de terceros por cuenta de un permisionario autorizado en forma definitiva (ANEXO XXI), según ilustran los respectivos modelos.

1.2 **Autorización definitiva bilateral con Bolivia**

1.2.1 El transporte de cargas por carretera realizado entre puntos de nuestro país y el límite internacional con destino a la República de Bolivia y viceversa, será autorizado por el servicio aduanero para los vehículos de las empresas argentinas y bolivianas bajo las siguientes condiciones y de acuerdo con el sentido del tráfico:

a) Empresas de transporte argentinas:

Para el egreso hacia Bolivia deberá presentar el certificado de identificación (ANEXO XVIII de esta Resolución) y, además, fotocopia autenticada por la Sub Area de Transporte de Carga de la Secretaría de Transporte, de los télex en los cuales consta el otorgamiento por parte de la autoridad de transporte de Bolivia del permiso complementario.

b) Empresas de transporte bolivianas:

Para el ingreso al país deberán presentar fotocopia autenticada por la autoridad de transporte de la República de Bolivia, de los télex donde conste el otorgamiento por la Sub Area de Transporte de Cargas de la Secretaría de Transporte del permiso complementario.

1.3 **Autorización ocasional bilateral con Brasil y Chile**

1.3.1 El servicio aduanero observará el procedimiento que seguidamente se describe:

a) el país de origen comunicará a la autoridad del otro país la autorización concedida;

b) el servicio aduanero permitirá el ingreso y egreso del vehículo con la sola exhibición de la copia autenticada del télex en que se comunica el otorgamiento del permiso a la autoridad del otro país, o únicamente con Chile y para casos excepcionales, el telegrama mediante el cual se ha comunicado al interesado dicha autorización, indicándose en éste expresamente el número de télex asignado a aquél por el país de origen;

c) la autorización concedida en la forma descripta tendrá una validez máxima de seis (6) meses, dentro de la cual la empresa interesada podrá realizar viajes sin límites siempre que se trate de la misma carga y adoptándose igual procedimiento para las renovaciones correspondientes.

1.4 **Excepciones**

1.4.1 Las Aduanas de Gualeguaychú, Colón y Concordia permitirán el tránsito de vehículos sin la exigencia de los requerimientos indicados en los puntos 1.1.1 y 1.1.2 de este Anexo en los siguientes supuestos y siempre que, además, el tráfico se inicie o finalice en esas jurisdicciones aduaneras:

I) **Tráfico**

Fronterizo de cargas entre Gualeguaychú - Fray Bentos; Colón - Paysandú y Concordia - Salto y viceversa.

II) **Cargas**

a) animales en pie en cantidades adecuadas para participar en competencias deportivas o en exposiciones agropecuarias;

b) implementos industriales en cantidades adecuadas para participar en exposiciones industriales, y

c) pequeños bultos con la prohibición de fraccionar el despacho, únicamente cuando se transporten en camionetas de hasta 1500 kg. de carga útil.

1.5 Cuando se trate de los supuestos previstos en los puntos 1.2, 1.3 y 1.4 la destinación aduanera de los vehículos se efectuará con arreglo a la normativa vigente con cada uno de esos países o de acuerdo con el régimen general para camiones en viajes ocasionales.

1.6 **Arribo al territorio aduanero**

1.6.1 A su llegada a la Aduana de entrada los camiones deberán detenerse en zona habilitada como fiscal, o en su defecto, permanecer bajo custodia aduanera hasta que sean autorizados a continuar su viaje.

Esa detención deberá limitarse al tiempo necesario para permitir el registro de la destinación y proceder al precintado.

1.6.2 Los camiones deben despacharse cerrados y precintados y, cuando la Subsecretaría de Transporte hubiere habilitado camiones abiertos, la carga será asegurada por lonas y precintada en la forma que ilustra el ANEXO XIV.

El número de precintos utilizados deberá constar en todos los ejemplares de la Solicitud de Tránsito Terrestre.

NOTA: El original II fue aprobado por Resolución Nº 200/84.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2025/84.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2654/88.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0738/89.

Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1537/89.

ANEXO II/2 "D"

1. TRANSPORTE POR CAMION

1.1 SOLICITUD DE DESTINACION DE LA MERCADERIA

1.1.1 Las mercaderías deberán documentarse en la Solicitud de Destinación Suspensiva de Tránsito Terrestre por Camión (OM-1182 A) por quintuplicado suscripta por un Despachante de Aduana.

La declaración de las mercaderías deberá ajustarse a las normas vigentes a fin de permitir la debida clasificación arancelaria y valoración por parte de la Aduana interviniente.

El formulario deberá contener una liquidación total de los derechos de importación con ajuste a la NADI y los demás gravámenes de aplicación que correspondan tributar a la mercadería.

Juntamente con la Solicitud de Tránsito Terrestre deberá acompañarse el Conocimiento y la Hoja de Ruta con el itinerario a seguir, según modelo del ANEXO XII.

1.1.2 Los ejemplares de la Solicitud de Tránsito tendrán el siguiente destino:

a) Original: quedará archivado en la carpeta de entrada del camión.

b) Duplicado: se entregará al Despachante de Aduana para su constancia.

c) Triplicado: para la Aduana de destino.

d) Cuadruplicado: oficiará de tornaguía.

e) Quintuplicado: se entregará al conductor del camión.

1.1.3 Al quintuplicado de la Solicitud de Tránsito que oficiará de pasavante se adjuntará la Hoja de Ruta, que describa el camino a seguir y en el que se señalen las localidades más importantes. Dicho itinerario deberá ser autorizado por la autoridad aduanera interviniente.

Al conductor se entregará en sobre cerrado el triplicado y cuadruplicado de la Declaración de Tránsito, para ser entregado a la autoridad aduanera de destino. El cuadruplicado oficiará de tornaguía y a tal efecto será devuelto a la Aduana expedidora dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de terminada la operación.

1.1.4 cuando se utilice más de un camión el primero de ellos portará la documentación indicada en el punto 1.1.3 y la carga transportada en los restantes viajará amparada por el formulario OM-1183 A "Papeleta de Camión" (ANEXO XV).

1.1.5 A cada declaración de tránsito solo podrá imputarse un conocimiento.

1.1.6 Por requerimiento de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, las Aduanas de frontera deberán exigir un ejemplar más del manifiesto de carga, el que será remitido quincenalmente y en forma directa al Departamento Transporte de Cargas de la citada Repartición, quedando exceptuado de ello el Departamento Operacional Capital y aquellas Aduanas que cuenten en sus jurisdicciones con delegaciones de esa Dirección Nacional.

1.2 GARANTIAS

1.2.1 El declarante deberá constituir a favor del servicio aduanero y conforme a las normas vigentes en la materia, una garantía por la mercadería en tránsito que será desafectada cuando la Aduana de entrada reciba el ejemplar del documento que oficie de tornaguía, o el télex, o telegrama que lo anticipe.

Podrá solicitarse la destinación de tránsito y constituir la garantía mencionada hasta con cinco (5) días hábiles anteriores a la llegada del medio transportador o del primer camión que arribe, cuando se trate de una partida transportada en varios camiones. El tipo de cambio a aplicar, deberá ajustarse al utilizado para la liquidación de los despachos de directo a plaza.

1.3 CUMPLIMIENTO DEL TRANSITO - PLAZOS

1.3.1 Una vez librada la mercadería, el medio transportador solamente podrá estacionar o detenerse en la vía pública o lugares abiertos, de manera momentánea y por razones circunstanciales, ya que deberá cumplir el itinerario fijado en forma directa.

En el supuesto de que la operación se efectúe mediando un trasbordo, la Aduana interviniente deberá comprobar la integridad de los precintos colocados por la Aduana de entrada y concluida la operación precintará nuevamente el camión, dejando constancia de ello en el ejemplar de Tránsito Terrestre.

La autoridad aduanera establecerá el plazo en el cual se efectuará el transporte de la mercadería sometida a la destinación de tránsito. El plazo a conceder, no podrá exceder de un (1) mes y se otorgará merituando las distancias y características del trayecto a recorrer y deberán constar en todos los ejemplares de la Solicitud de Tránsito.

Cuando causa de excepción lo justifique, podrá concederse una prórroga de hasta quince (15) días. Vencidos dichos plazos se procederá a la aplicación de la multa a que se refiere el Artículo 320 de la Ley 22.415.

1.4 ARRIBO A LA ADUANA DE SALIDA **—Tránsito Directo—**

1.4.1 A la llegada del medio transportador, se constatará la integridad de la caja o cubierta de lona del camión; se verificará el estado de los precintos y su identidad con los números establecidos en la Solicitud de Tránsito por la Aduana de ingreso y que la operación se haya cumplido dentro del plazo autorizado.

De no surgir novedades, se autorizará la salida del país del camión y su carga y se procederá a continuación conforme lo indicado en 1.5.3.

1.5 ARRIBO A LA ADUANA DE DESTINO **—Tránsito Interior—**

1.5.1 La Aduana de destino al arribo del medio transportador, fiscalizará la descarga y recepción de los bultos, los que ingresarán a recinto fiscal o donde sea dispuesto por la autoridad aduanera. A los fines de lo previsto en los Artículos 217 y 218 del Código Aduanero, el plazo se computará a partir de la fecha de arribo del camión transportador.

Cuando la carga correspondiente a una partida demande la utilización de más de un camión, el arribo del primero será el momento a partir del que se contará el plazo, disponiendo el resto de quince (15) días a contar de aquel arribo para formalizar sus respectivas entradas.

A los fines del Artículo 637, inciso a) y 639 del Código Aduanero, se considerará la fecha en que el medio de transporte formalice su entrada ante la Aduana de frontera —entrada al territorio aduanero— siempre que en la Aduana interior se haya presentado la Solicitud de Importación para Consumo con anterioridad a esa entrada y dicha presentación anticipada estuviera autorizada.

1.5.2 Antes de proceder a la apertura de la caja del camión, se constatará que los precintos, la misma caja o la cubierta de lona no presenten señales de haber sido violados, como tampoco el sobre que contiene el triplicado y cuadruplicado de la Solicitud de Tránsito. Abierto éste, constatará el Guarda interviniente el número de los precintos y que el tránsito se haya cumplido dentro del plazo fijado por la Aduana de ingreso.

Ante cualquier eventualidad dará parte a sus superiores a los fines que hubiere lugar.

1.5.3 A continuación se intervendrá la documentación que oficie de tornaguía y se procederá a su devolución a la Aduana de entrada, pudiendo entregar la misma a expreso pedido de la firma importadora, en sobre cerrado, para que ésta la haga llegar a la Aduana de entrada a fin de agilizar la tramitación de las devoluciones de las garantías.

1.6 TRANSITO JURISDICCIONAL

1.6.1 El tránsito internacional terrestre por camión, de carácter jurisdiccional, es decir el que se realiza entre un resguardo de frontera, y su Aduana cabecera, se llevará a cabo con sujeción a la siguiente operativa, utilizándose al efecto el Pasavante OM-430.

1.6.2 Arribando al resguardo fronterizo el camión transportador, el conductor presentará la documentación de origen que ampare la carga transportada.

1.6.3 El resguardo constatará la correspondencia de las mercaderías transportadas con las declaraciones en la documentación referida en 1.6.2 procediendo a la colocación de precintos, salvo en los casos en que por la naturaleza de la carga éstos no puedan ser utilizados y siempre que se tratare de mercaderías de fácil verificación y conteo de las unidades que integran la partida, tales como maderas en rollizos, maquinarias de gran volúmen, etc.

A los efectos de habilitar el tránsito hasta la Aduana Jurisdiccional extenderá un Pasavante, por triplicado, donde deberá constar los números de los precintos colocados y los demás datos que consigna dicho documento; arribado a zona primaria el medio transportador se procederá, en orden al destino que tuviere la mercadería, de acuerdo a normas vigentes.

1.6.4 Los ejemplares del Pasavante, tendrán el siguiente destino:

a) El original y duplicado serán entregados al conductor en sobre cerrado y consignado a la Aduana jurisdiccional, acompañado de la correspondiente hoja de ruta, por donde circulará el vehículo.

b) El triplicado permanecerá en el Resguardo a la espera del retorno del medio transportador al país de origen, en cuya ocasión exigirá al conductor el duplicado donde observará las constancias de recepción de la carga establecida por la Aduana jurisdiccional, dando así por cancelada la operación. En el supuesto de que el vehículo no retornare por ese Resguardo de frontera, corresponderá a la Aduana jurisdiccional hacer llegar ese duplicado para cancelar la operación.

c) El original del Pasavante quedará archivado en la carpeta del medio transportador en la Aduana jurisdiccional.

1.6.5 Estas operaciones de tránsito jurisdiccional no están sujetas a la constitución de garantía, quedando la eventual designación de un custodio aduanero en los casos en que por la naturaleza de la mercadería y/o precariedad del transporte lo haga necesariamente aconsejable en el resguardo de la renta.

NOTA: El original II fue aprobado por Resolución Nº 200/84.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2025/84.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2654/88.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0738/89.

Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1537/89.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1560/89 - ANA

Apruébanse normas relativas al Régimen de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Bs. As., 3/7/89

VISTO las Resoluciones SICE Nros. 1525/89 y 1618/89 que derogaron la Resolución SICE Nº 1003/86, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud a las citadas normas las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación para mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias incluidas en la Resolución SICE Nº 1003/86 se tramitarán a través de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior;

Que, en consecuencia, corresponde adecuar la normativa aduanera a la decisión adoptada por la Autoridad de Aplicación del Régimen;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que se agrega como Anexo I y las normas relativas al Régimen de Declaración Jurada de Necesidades de Importación que se especifican en los Anexos II "Normas Generales", III "Normas Relativas a las Importaciones efectuadas al amparo del Acuerdo de Complementación Económica Nº 1 —ex-CAUCE—", IV "Importaciones para las que no será exigible la presentación del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación", V "Modelo de Comunicación" y VI "Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación", que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nros. 3620/88 (BANA Nº 250/88) y 526/89 (BANA Nº 65/89).

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Amadeo L. Farías.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos V y VI

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II : Normas Generales

ANEXO III : Normas relativas a las importaciones efectuadas al amparo del Acuerdo de Complementación Económica Nº 1 —ex-CAUCE—.

ANEXO IV : Importaciones para las que no será exigible la presentación del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

ANEXO V: Modelo de comunicación.

ANEXO VI : Formulario de Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación — DJNI—.

ANEXO II

NORMAS GENERALES

1. El presente régimen es de aplicación para la destinación definitiva de importación para consumo.

2. DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS

Consignarán en la documentación complementaria número, fecha de emisión y vencimiento del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación y posición arancelaria por la cual fue otorgado.

En caso de operaciones en las que intervengan instituciones bancarias situadas en plazas distintas a la de la Aduana de jurisdicción extenderán un certificado que cumpla con los requisitos aludidos.

Del mismo modo, de no contarse con la documentación complementaria deberán consignar los datos citados en los formularios en uso para efectuar la destinación a consumo.

Las intervenciones indicadas serán de responsabilidad exclusiva y excluyente de las entidades intervinientes, no siendo competencia del servicio aduanero ejercer control alguno sobre las mismas.

3. DEL SERVICIO ADUANERO

3.1 Controlará que en la intervención bancaria las fecha de emisión y vencimiento del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación sean anterior y posterior, respectivamente, a la fecha de embarque de la mercadería y que la posición arancelaria consignada sea coincidente con la comprometida en el Despacho de Importación.

En caso de duda podrá exigir fotocopia del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación autenticada por la Entidad interviniente.

En el supuesto que no exista concordancia entre la posición arancelaria correspondiente al Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación con la manifestada en el Despacho, podrán darse los siguientes supuestos:

a) que la misma sea consecuencia de un error del funcionario de la Entidad interviniente, en cuyo caso, el mismo deberá ser salvado por la Institución;

b) cuando no obstante la falta de igualdad exista identidad de la mercadería en ambos documentos —DJNI y Despacho de Importación— dará curso al Despacho siempre que el producto figure en el mismo Anexo por el que fue otorgado el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Sin perjuicio de ello notificará el hecho a la Dirección Nacional de Importación mediante nota cuyo modelo figura como Anexo V de la presente Resolución;

c) Que obedezca a un cambio de posición arancelaria producido en el lapso que medió entre la fecha en que se extendió el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación y en la que se registró el pertinente Despacho, lo que motivará el curso de la destinación aduanera siempre que exista absoluta identidad de la mercadería.

En los supuestos incluidos en los puntos b) y c) precedentes se requerirá del importador el aporte de una copia del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación autenticada por el Banco interviniente.

Cuando se trate de operaciones sin giro de divisas intervendrá el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación extendido por la Dirección Nacional de Importación —Anexo VI—.

Admitirá una tolerancia de hasta un diez por ciento (10 %) por sobre el valor FOB consignado en el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación. A los efectos de contemplar eventuales variaciones en los precios unitarios establecidos se permitirá que los importadores aumenten o disminuyan la cantidad de mercadería sin modificar el monto del valor FOB declarado, con la tolerancia indicada, y siempre que dichos precios no superen el 10 % del consignado en el Certificado.

Hasta tanto se obtenga el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación solo podrá darse a la mercadería otra destinación autorizada, salvo en el supuesto previsto en el Punto 5 de este Anexo.

4. DE LOS DOCUMENTANTES

La declaración del número y año del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación se efectuará con arreglo a las normas relativas a la integración del Despacho de Importación.

5. EMISION DE CONSTANCIA SOBRE TRAMITES DE LA DECLARACION JURADA DE NECESIDADES DE IMPORTACION

En casos de inconvenientes técnicos no atribuibles al contribuyente la Dirección Nacional de Importación, para casos de urgencia, otorgará constancias de trámite de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación únicamente para aquellas por las cuales se tiene seguridad de que se emitirá el certificado correspondiente.

En tal situación el servicio aduanero cursará el Despacho con cargo a la aludida constancia, cuyo modelo se detalla a continuación, reservando la documentación hasta la oportunidad en que el importador involucrado presente el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

MODELO

Por la presente certifico que las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que más abajo se detallan, a nombre de
bajo el Nº de Importador se encuentran en trámite, solicitándose a la Administración Nacional de Aduanas tenga a bien consentir la operación aduanera con el compromiso del citado de presentar los respectivos certificados no bien obren en su poder.

Descripción de la mercadería que se solicita importar.

Procedencia. Valor FOB. Posición Arancelaria.

ANEXO III

NORMAS RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 1 —ex-CAUCE—.

1. Los certificados de afectación de cupo que se presenten al amparo del Acuerdo de Complementación Económica Nº 1 —ex-CAUCE—, surtirán efecto equivalente al de los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación cuando cumplan con las condiciones previstas en las Resoluciones SICE Nros. 257/87 y RGIENC 2561/87 —BANA Nº 189/87—.

2. En tales casos no se exigirá la transcripción de la posición arancelaria, fecha de emisión y vencimiento en la documentación complementaria, salvo que se originen dudas respecto al contenido de dichos certificados.

3. Cuando el servicio aduanero determine una posición NADI y/o NALADI distinta a la consignada en el certificado de afectación de cupo, procederá igualmente a su aplicación siempre que exista identidad entre la descripción de la mercadería en el mencionado certificado, incluyendo la denominación bajo la cual está negociada, con la del Despacho de Importación.

En este supuesto se cursará comunicación a la Dirección Nacional de Importación mediante el modelo del Anexo V de la presente.

4. Cuando se trate de certificados de cupo con afectaciones bancarias parciales se procederá a la intervención del triplicado que se le entregará bajo recibo al documentante agregándose al Despacho su fotocopia.

Dicho triplicado se anexará definitivamente al Despacho que lo cancele.

ANEXO IV

IMPORTACIONES PARA LAS QUE NO SERA EXIGIBLE LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA DE NECESIDADES DE IMPORTACION

Quedan excluidos del presente régimen los casos que se detallan a continuación:

a) manuales de instrucción, garantías, catálogos y otros impresos publicitarios y los demás diarios, publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrados de no más de seis (6) meses de antigüedad desde la fecha de impresión, que fueran remitidos sin giro de divisas;

b) piezas de repuestos correspondientes a las mercaderías que se importen en cada caso, siempre que arriben acompañando a éstas y hasta un máximo de tres (3) unidades de cada parte y pieza suelta, y su valor no supere el 5 % del valor de la mercadería;

c) partes y piezas sueltas correspondientes a kits de grabadores y/o reproductores de video y audio, radios, radiograbadores y receptores de televisión, cuando arriben conjuntamente con éstos para cubrir fallas y cuya cantidad no exceda el 1,5 % de la unidad de facturación (kits) y su valor no supere el 5 % del valor de la mercadería;

d) muestras enviadas sin cargo y que por su naturaleza carezcan de carácter comercial y no impliquen giro de divisas;

e) vehículos para personas discapacitadas de la posición arancelaria 87.02.01.01.90, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Resolución ME Nº 927/79 y su modificatoria ME Nº 897/80;

f) bienes procedentes de herencias, y

g) importaciones para consumo de mercaderías existentes en zona primaria aduanera adquiridas en subasta judicial.

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 432/89 - SJ

Actualízanse los aranceles que perciben los citados Registros, a partir del mes de julio de 1989.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente Nº 72.513/89 del registro de esta SECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen son los instrumentados por la Resolución S. J. Nº 334/89;

Que una nueva evaluación de la incidencia de los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable modificar el monto de sus aranceles;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo I de la Resolución S. J. Nº 334/89 por el que se adjunta e integra la presente, individualizado como Anexo I.

Art. 2º — Los aranceles establecidos en el Anexo I de esta Resolución comenzarán a regir a partir del primer día hábil del mes de Julio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ARANCEL 1) ₳ 400.- Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

ARANCEL 2) ₳ 340.- Por certificados de transferencia, duplicados de certificados de baja del automotor, de baja de motor y de baja de chasis cuando correspondiere su expedición. Denuncia de robo o hurto. Comunicación de recupero. Certificado de estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del automotor. Cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.

ARANCEL 3) ₳ 680.- Por informe sobre estado de dominio por cada automotor. Rectificación de datos. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Decreto-Ley 6582/58. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de automotores. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 4) ₳ 1.000.- Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

ARANCEL 5) ₳ 1.350.- Cambio de motor. Cambio de carrocería. Cambio de chasis. Baja de motor y alta de motor. Inscripción como acreedor prendario. Cambio de uso. Placa identificación provisoria. Duplicado de título del automotor. Duplicado de cédula de identificación del automotor. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Asignación de número de motor o chasis. Cambio de denominación social.

ARANCEL 6) ₳ 1.600.- Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 7) ₳ 1.700.- por inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 8) ₳ 1.500.- por transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada hasta el año 1976 inclusive.

ARANCEL 9) ₳ 2.500.- Por transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada entre los años 1977 y 1983 inclusive.

ARANCEL 10) ₳ 3.500.- Por transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1984 en adelante.

ARANCEL 11) ₳ 7.000.- Por inscripción inicial de automotores.

ARANCEL 12) ₳ 17.000.- Por cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.

ARANCEL 13) Por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de automotores. El arancel Nº 8 se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 8) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 8).

ARANCEL 14) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 8) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 8).

ARANCEL 15) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 8) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 8), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de 3 aranceles Nº 8).

REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 434/89 - SJ

Modifícanse los aranceles que perciben los citados Registros, a partir del 1º de julio de 1989.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Expte. Nº 72.513/89 del registro de esta SECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la modificación de aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen son los instrumentados por la Resolución S. J. Nº 237/89;

Que a fin de corregir el desequilibrio producido en la ecuación costo-beneficio para los REGISTROS SECCIONALES, se torna indispensable adecuar los aranceles a la realidad económica actual;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de setiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — sustituir el Anexo I de la Resolución S. J. Nº 237/89, por el que se adjunta e integra la presente, individualizado como Anexo I.

Art. 2º — Los nuevos aranceles establecidos en el Anexo I de esta Resolución comenzarán a regir a partir del 1º de julio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

ARANCELES DE LOS REGISTROS DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL 1) Cancelación de contratos de prendas, endosos y su cancelación ₳ 0

ARANCEL 2) Traslado de bienes (el pedido de traslado debe acompañarse además, con un giro postal de ENCOTEL o del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, valor ₳ 100, a la orden del Encargado del Registro de la Jurisdicción donde se desplaza el bien y/o los bienes). Oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas ₳ 50

ARANCEL 3) Industrialización y otras transformaciones, prórroga de vencimientos renovaciones, certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios (por cada bien). Anulación de endosos. Refuerzos de garantías. Liberaciones. Rectificaciones.
Modificaciones.
₳ 200

ARANCEL 4) a) Inscripción de prendas, el dos por mil de su monto.

b) Reinscripción de prendas, el dos por mil de su monto actualizado.

c) Ampliación del monto de la obligación, el dos por mil de la diferencia que amplía tomando en cuenta los valores nominales.

Todos los importes resultantes deberán ser redondeados en múltiplos de ₳ 1, en más cuando la fracción sea superior a ₳ 0,50 y en menos cuando sea de ₳ 0,50 menos, y el mínimo será de ₳ 150

ARANCEL 5) Inscripción como acreedor prendario ₳ 1.000

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 436/89 - SJ

Fíjanse los aranceles que percibirán los citados Registros con competencia exclusiva en los trámites de inscripción sobre motovehículos.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente Nº 72.513/89 del registro de esta SECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, con competencia exclusiva en los trámites de inscripción sobre motovehículos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 274/89, se fijaron los aranceles que percibirán los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva para la inscripción de los trámites referidos a motovehículos;

Que una nueva evaluación de la incidencia en los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable modificar el monto de sus aranceles;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 9476/84, incorporado mediante Resolución M. E. Y J. Nº 2111, de fecha 10 de setiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — sustituir el Anexo I de la Resolución S. J. Nº 274/89 por el que se adjunta e integra la presente, individualizado como Anexo I.

Art. 2º — Los aranceles establecidos en el Anexo I de esta Resolución comenzarán a regir a partir del primer día hábil del mes de julio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR — MOTOVEHICULOS

ARANCEL 1) ₳ 150.- Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

ARANCEL 2) ₳ 100.- Por certificados de transferencia, duplicados de certificados de baja del motovehículo, de baja de motor y de baja de chasis cuando correspondiere su expedición. Denuncia de robo o hurto. Comunicación de recupero. Certificado de estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del motovehículo. Cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.

ARANCEL 3) ₳ 200.- Por informe sobre estado de dominio por cada motovehículo. Rectificación de datos. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Decreto-Ley 6582/58. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del motovehículo no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de motovehículos. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 4) ₳ 250.- Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

ARANCEL 5) ₳ 400.- Cambio de motor. Cambio de carrocería, o cuadro. Baja de motor y alta de motor. Inscripción como acreedor prendario. Cambio de uso. Duplicado de título del motovehículo. Duplicado de cédula de identificación del motovehículo. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Asignación de número de motor o cuadro. Cambio de denominación social. Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 6) ₳ 500.- Por inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 7) ₳ 500.- Por transferencia de dominio de motovehículos.

ARANCEL 8) ₳ 1.000.- Por inscripción inicial de motovehículos hasta 50 cm³ de cilindrada, inclusive.

ARANCEL 9) A 2.000.- Por inscripción inicial de motovehículos de más de 50 cm³ de cilindrada.

ARANCEL 10) Por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de motovehículos. El arancel Nº 7 se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 7) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 7).

ARANCEL 11) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 7) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 7).

ARANCEL 12) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 7) durante el cuatrimestre siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 7), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer cuatrimestre y hasta un máximo de 4 aranceles Nº 7).

ARANCELES PROFESIONALES

Res. 439/89 - SJ

Actualízanse los montos mínimos y las multas establecidos en la Ley Nº 21.839.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 21.839, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por dicha norma, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL actualizar semestralmente los montos mínimos y multas establecidos en la mencionada ley, de acuerdo con el índice de precios al por mayor —nivel general— que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos, debiendo practicarse la pertinente actualización al 30 de junio de 1989.

Que a los fines de esta actualización debe efectuarse el cálculo sobre la base de la variación sufrida por el referido índice entre los meses de julio de 1978 (correspondiente a la entrada en vigencia de la ley) y mayo de 1989 (10,760441 y 11.875.280,5 respectivamente, según publicaciones del INDEC), que arroja un coeficiente de 1.103.605,37.

Que por el artículo 1º, inciso 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 se ha delegado en los señores Secretarios Ministeriales la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a la actualización de montos —máximos o mínimos—, multas, aranceles, tasas y cauciones encomendadas al PODER EJECUTIVO por normas legales.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse a partir del 1º de julio de 1989 los montos mínimos y las multas establecidos por la Ley Nº 21.839 en la forma siguiente:

a) el monto mínimo de la multa a que se refiere el artículo 5º, parte final, en AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTISEIS (A 55.180,26);

b) los montos mínimos establecidos en el artículo 8º se fijan en: 1) AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON DOS CENTAVOS (A 5.518,02) en los procesos de conocimiento; 2) AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (A 3.310,81) en los procesos de ejecución; 3) AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS (A 2.207,21) en los procesos voluntarios.

Cuando se tratare de procesos correccionales el monto mínimo será de AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON DOS CENTAVOS (A 5.518,02), y en los demás procesos penales será de AUSTRALES ONCE MIL TREINTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS (A 11.036,05);

c) el monto mínimo establecido en el artículo 30 se fija en AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON DOS CENTAVOS (A 5.518,02);

d) el monto mínimo establecido en el artículo 23 se fija en AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS (A 551,80);

e) el monto mínimo establecido en el artículo 36 se fija en AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON DOS CENTAVOS (A 5.518,02);

f) la multa establecida en el artículo 56 se fija en AUSTRALES ONCE MIL TREINTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS (A 11.036,05);

g) los montos mínimos establecidos en el artículo 58 se fijan en: 1) AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (A 220,72) el previsto en el inciso a); 2) AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS (A 551,80) el previsto en el inciso b); 3) AUSTRALES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON DIECISEIS CENTAVOS (A 662,16) el previsto en el inciso c); 4) AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON DOS CENTAVOS (A 5.518,02) el previsto en el inciso d); 5) AUSTRALES MIL CIENTO TRES CON SESENTA CENTAVOS (A 1.103,60) el previsto en el inciso e); 6) AUSTRALES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (A 137.950,67) el previsto en el inciso f); 7) de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (A 137.950,78) a AUSTRALES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO CON DOS CENTAVOS (A 827.704,02) los previstos en el inciso f"; 8) AUSTRALES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO CON TRECE CENTAVOS (A 827.704,13) el previsto en el inciso f"; y 9) AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (A 3.310,81) el previsto en el inciso g).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 440/89 - SJ

Actualízase el monto de retribución por servicios de trámite que percibe el citado Organismo.

Bs. As., 27/6/89

VISTO, el expediente Nº 72.518/89 del registro de esta SECRETARIA DE JUSTICIA por el que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicita la actualización del monto de retribución de servicios por trámite que percibe dicho organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto Nº 2701/83 facultó al entonces Ministerio de Justicia a actualizar semestralmente la tasa aludida en función de la variación producida por el índice de precios mayoristas —nivel general— publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I. N. D. E. C.).

Que la actualización que se propicia contempla la normativa dispuesta por la SECRETARIA DE JUSTICIA en su Resolución Nº 100/88.

Que se ha dado intervención al organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1042/84 y Resolución M. E. y J. Nº 947/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 251) el monto de la tasa de retribución de servicios que percibirá la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA por efectuar inscripciones registrales en general, inclusive matrículas y la individualización de libros comerciales y/o legales cualquiera fuere el número, por cada una de las presentaciones que efectúen.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 534/89 - MTSS

Establécese la no imputación de sumas adelantadas a jubilados y pensionados a haberes a percibir.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el artículo 3º de la Resolución MTySS. Nº 274/89, el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 23.662 y el artículo 4º del Decreto Nº 798/89, y

CONSIDERANDO:

Que el adelanto acordado a jubilados y pensionados por la resolución ministerial mencionada tuvo por objeto paliar, de algún modo, la grave emergencia derivada del extraordinario incremento del costo de la vida y es de naturaleza similar al dispuesto para los activos.

Que la Ley Nº 23.662 establece que la primera cuota del sueldo anual complementario se pagará íntegramente en fecha adelantada, extendiendo esta obligación a las jubilaciones y pensiones.

Que el Poder Ejecutivo por Decreto Nº 798/89 dispuso que las sumas pagadas a los trabajadores en los términos del Decreto Nº 571/89 no integran la remuneración ni están sujetas a cotizaciones previsionales.

Que la interpretación coherente de las normas citadas, en el contexto de la emergencia social declarada, debe ser la no imputación de las sumas adelantadas a jubilados y pensionados a haberes a percibir.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sumas adelantadas a los beneficiarios del sistema nacional de previsión en los términos del artículo 3º de la Resolución MTySS. Nº 274/89, no serán compensadas con movilidades futuras de las prestaciones ni con haberes que corresponda percibir a jubilados y pensionados.

Art. 2º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos, publíquese en el Boletín Oficial. — Ideler S. Tonelli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1520/89 - ANA

Derógase la Resolución Nº 1901/88.

Bs. As., 28/6/89

VISTO lo resuelto por la Dirección Nacional de Impuestos, con relación a la Resolución RGINVIE Nº 1901 del 4/7/88, y

CONSIDERANDO:

Que atento las observaciones realizadas corresponde derogar la misma;

Por ello, y en virtud de la facultad establecida en el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 1901 (RGINVIE) (BANA Nº 129/88).

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1523/89 - ANA

Establécense normas complementarias a las dispuestas por la Resolución Nº 2333/86.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la Resolución Nº 2333/86, modificada por la Resolución Nº 927/88, que reglamentó el régimen de importación temporaria previsto por el Decreto Nº 1554/86, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo II de la citada Resolución se contempla el procedimiento relativo a la importación temporaria de mercaderías, para la reposición de existencia de insumos importados para consumo ya utilizados en el bien final a exportar;

Que dicho Anexo estableció solamente el procedimiento aplicable para los supuestos en que la importación temporaria resultaba posterior a la exportación para consumo de la mercadería a reponer, habiéndose advertido a través de la aplicación de este sistema la necesidad de establecer también expresamente que la importación temporaria previa a la exportación debe regularse por el Anexo I de la Resolución Nº 2333/86;

Que, asimismo, corresponde excluir del procedimiento para la exportación el control relativo al destino de la mercadería que se importa temporariamente cuando aquella importada para consumo lo hubiere sido con un beneficio tributario, en virtud a que esa comprobación resulta extraña al trámite de exportación;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "D" de la presente que reemplaza al Anexo II "C" de la Resolución Nº 2333/86.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "C" de la Resolución Nº 2333/86.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO II "D".

IMPORTACION TEMPORARIA DE MERCADERIAS DESTINADAS A REPOSICION —ARTICULO 4º DEL DECRETO Nº 1554/86— RESOLUCION SICE Nº 1004/86

1. REQUISITOS A CUMPLIR POR EL BENEFICIARIO.

1.1 Quien haya importado mercaderías para consumo y luego las utilizare en un bien final a exportar, podrá reponerlas mediante su importación temporaria por este régimen.

La mercadería importada temporariamente por este sistema quedará en la misma situación legal que la mercadería a reponer, incluyendo el cumplimiento de las condiciones impuestas como condición de un beneficio otorgado a esta última en ocasión de su importación definitiva para consumo.

1.2 Antes de efectuar la exportación del bien final deberá obtener la Declaración Jurada de Admisión Temporaria —DJAT— y el Certificado de tipificación.

1.3 La exportación para consumo de dicho bien final deberá concretarla dentro del improrrogable plazo de ciento ochenta (180) días de emitida la DJAT.

1.4 El beneficio sólo podrá ser utilizado cuando el exportador sea el mismo que importó para consumo la mercadería incorporada al bien final a exportar.

1.5 La mercadería destinada a la reposición deberá ser embarcada en origen dentro del plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días de la emisión de la DJAT.

1.6 El trámite para la importación temporaria y para la posterior exportación para consumo se realizará con arreglo al Anexo I de esta Resolución.

1.7 Cuando la importación temporaria sea posterior a la exportación del bien final que contiene la mercadería a reponer, en el Permiso de Embarque y en el Despacho de Importación Temporaria se declarará mercadería embarcada en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 1554/86 y el número de la DJAT y sólo en el despacho de Importación Temporaria el número del Permiso de Embarque, agregándose a esas solicitudes de destinación, además de la documentación de rigor, la siguiente:

I) Al Permiso de Embarque:

1) Declaración Jurada de Admisión temporaria —DJAT— y copia;

2) Certificado de Tipificación;

3) Copia del Despacho de Importación para Consumo.

II) Al Despacho de Importación Temporaria:

1) Declaración Jurada de Admisión Temporaria —DJAT— original intervenida por la operación de exportación y copia cuando quede pendiente, y

2) un ejemplar adicional del Permiso de Embarque con el cumplido de la Exportación para Consumo.

1.8 En este supuesto, no corresponderá la constitución de la garantía por tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería, quedando desde el momento de su libramiento en la situación prevista en el punto 1.1 de este Anexo.

2. NORMAS A OBSERVAR POR EL SERVICIO ADUANERO

2.1 IMPORTACION TEMPORARIA

2.1.1 Procederá de acuerdo con el Anexo I de esta Resolución en todo aquello que no se encuentre previsto en este Anexo.

2.1.2 Cuando la importación temporaria sea posterior a la exportación, controlará:

a) que en el DIT se haya declarado "mercadería embarcada en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 1554/86, los números del Permiso de Embarque y de la DJAT;

b) que se haya adjuntado el original de la DJAT intervenida por la División Exportación de acuerdo con el punto 2.1.2 precedente y copia cuando quede pendiente, y el ejemplar adicional del Permiso de Embarque con el cumplido de la exportación para consumo, y,

c) que los embarques del bien final exportado y de la mercadería destinada a la reposición, se hayan efectuado dentro del improrrogable plazo de ciento ochenta (180) días de la fecha de emisión de la DJAT.

2.1.3 Afectará la DJAT por la cantidad importada en carácter de reposición, y cuando quede pendiente la entregará al interesado bajo recibo.

2.1.4 El trámite del Despacho de Importación Temporaria se ajustará a los procedimientos vigentes sin la exigencia de constitución de garantía por los tributos que gravan la importación para consumo.

El libramiento y retiro a plaza de la mercadería producirá la cancelación de la importación temporaria, procediéndose al archivo del DIT previa agregación del Parcial Nº 2.

2.2 EXPORTACION PARA CONSUMO

2.2.1 Procederá de acuerdo con el Anexo I de esta Resolución en todo aquello que no se encuentre previsto en este Anexo.

2.2.2 Cuando la exportación sea anterior a la importación temporaria controlará:

a) que en el Permiso de embarque conste la declaración "mercadería embarcada en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 1554/86" y el número de la DJAT;

b) que se haya aportado la DJAT original y su copia, el Certificado de Tipificación, copia del Despacho de Importación para Consumo y que el Permiso de Embarque haya sido registrado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la emisión de la DJAT, y

c) que la mercadería utilizada en el bien final a exportar declarada en el Permiso de Embarque con sus mermas se encuentre amparada por la DJAT y por el Despacho de Importación para Consumo en cantidad, clase, especie y calidad, y que ese conjunto de documentos correspondan a la misma consignación.

2.2.3 Afectará la DJAT original por la cantidad de mercadería utilizada y la entregará al interesado bajo recibo, quedando su copia agregada al Permiso de Embarque.

NOTA: El original Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 2333/86.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 215/87.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 917/88.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 1523/89.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1545/89 - ANA

Actualízanse las retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios de Habilitación, de acuerdo al incremento salarial acordado por Disposición DNRT Nº 3097/89.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, por Dictamen Nº 372 —Actualización Nº 508—, estableció la metodología para el cálculo de valor hora y faculta a esta Administración Nacional a su reajuste automático en función de las modificaciones que se operan en el Sector Público.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de julio de 1989 las escalas de retribuciones contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta Administración Nacional en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos Anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 1228/89.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1566/89 - ANA

Normas relativas a los trámites de muestras para promoción de futuras exportaciones.

Bs. As., 3/7/89

VISTO lo sugerido por la Comisión Técnica coordinada por el Equipo de Administradores Gubernamentales de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo informado en ANS Nro. 78/89 y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario agilizar los trámites inherentes a los envíos de muestras para promoción de futuras exportaciones.

Que corresponde a los fines de dar cumplimiento al objetivo expuesto, modificar el procedimiento administrativo actual.

Que se hace necesario perfeccionar el control operativo y estadístico de tales operaciones, evitando que se desvirtúe el objetivo que dio origen al Régimen de Muestras.

Que es menester crear un documento único para la tramitación de tales envíos.

Que en consecuencia resulta procedente el dictado de las normas pertinentes para su puesta en funcionamiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO VI "B" de la presente Resolución que reemplazará al ANEXO VI "A" de la Resolución 459/84.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO VII de la presente Resolución que pasará a integrar la Resolución 459/84.

Art. 3º — Derogar el ANEXO VI "A" de la Resolución 459/84.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Amadeo L. Farías.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo VII.

ANEXO VI "B"

EXPORTACION

1. Muestras inutilizadas o no, con valor imponible FOB, FOR o FOT no superior a U$S 20.000.

1.1. La destinación de exportación definitiva para consumo, está exenta del pago de los derechos de exportación y demás tributos, así como también de la negociación de divisas, hasta un valor imponible FOB, FOR o FOT de veinte mil dólares estadounidenses (U$S 20.000) o su equivalente en otra moneda, por libramiento.

1.2. El control y libramiento de esta clase de muestras se efectuará ante el Departamento Operacional Capital, División Exportación y en las Aduanas del Interior en Oficinas técnicas equivalentes, mediante el Formulario OM-2076.

1.2.1. PROCEDIMIENTO:

El Formulario OM-2076 "Envío de Muestras" se presentará en un solo ejemplar el que deberá ser integrado a máquina y firmado por el interesado con carácter de declaración jurada, ante la Sección Registros, procediéndose a su Registro, consignando el número asignado al documento (numeración correlativa y anual) y la fecha de oficialización que es la del día de presentación.

Asimismo se extenderá el Formulario Recibo OM-2044 a los efectos de entregar constancia de la presentación.

La Sección Equipos Técnicos procederá al examen del documento recepcionado controlando que el Envío constituya una "Muestra" de acuerdo a la normativa vigente en la materia (Ley 22.415).

De resultar el control sin observación se firmará la conformidad en el Formulario OM-2076 en el casillero destinado al efecto.

El área técnica determinará la intervención o no de un Verificador, según la mercadería objeto del Envío, dejando constancia de tal requerimiento en el Formulario OM-2076.

Concluida la intervención de Equipos Técnicos y autorizado el Envío, se procederá al fotocopiado, obteniéndose los siguientes Parciales:

PARCIAL "DC" — DOCUMENTO DE CARGA

PARCIAL "O" — PROCESAMIENTO INTERNO

PARCIAL "O" — MEDIO TRANSPORTADOR

PARCIAL "O" — INTERESADO

La Sección Registros procederá al desglose de estos ejemplares:

— OM-2076 (matriz) a Sección Cancelaciones.

— "DC" y dos Parciales "O" al interesado dentro del Sobre Contenedor OM-1990 para su presentación en la zona de embarque.

— "O" al Departamento Procesamiento de la Información.

El control de la muestra estará a cargo de los Resguardos y sólo intervendrá un Verificador cuando el área técnica que autorizó el envío de la muestra así lo haya determinado.

Cuando el Agente Aduanero (Guarda o Verificador) objete el envío de la muestra deberá informar por escrito a su superior inmediato, la decisión fundada, resolviendo este último la procedencia del envío.

En caso de no autorizarse el envío de la muestra se remitirá la documentación al área técnica para el tratamiento que le corresponda.

De autorizarse el envío sin observaciones, el Guarda actuante realizará el cumplimiento de embarque en el Parcial "DC" y en un Parcial "O" que entregará al interesado.

El "DC" cumplido se enviará en el plazo de 24 horas a la Sección Registros.

Recepcionado el mismo se procederá a su ingreso en los archivos magnéticos, a través de los equipos terminales habilitados al efecto.

El "DC" se enviará a la Sección Cancelaciones para ser adjunto a la matriz y su posterior archivo.

1.3. Esta clase de envíos no goza de los estímulos vigentes para las exportaciones.

NOTA: El original ANEXO VI fue aprobado por Resolución 459/84.

1ra. modificación aprobada por Resolución Nro. 1262/84.

2da. modificación aprobada por Resolución Nro. 1566/89.

IMPUESTOS

Res. 3029/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.669. Suspensión parcial de beneficios de carácter promocional. Resoluciones Generales Nros. 2782 y 2865 y sus modificaciones. Exclusión de régimen especial de ingreso. Sus alcances.

Bs. As. 30/6/89

VISTO la Ley Nº 23.669, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma dispone, a partir del 1º de julio de 1989, la suspensión parcial del goce de beneficios referidos al impuesto al valor agregado y obtenidos en virtud de regímenes de promoción de actividades de carácter económico automáticos o contractuales, sean regionales, sectoriales o especiales.

Que, consecuentemente resulta necesario receptar los alcances de lo expuesto precedentemente a fin de posibilitar el correcto cumplimiento de los regímenes especiales de ingreso reglados por las Resoluciones Generales Nros. 2782 y sus modificaciones y 2865 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas proveedoras indicadas en los incisos a) del artículo 3º de la Resolución General Nº 2782 y sus modificaciones y del artículo 4º de la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones, alcanzadas —a partir del 1º de julio de 1989— por la suspensión parcial dispuesta por la Ley Nº 23.669, quedan sujetas al régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por las mencionadas resoluciones generales, con relación al importe que resulte de aplicar la reducción establecida por la precitada ley.

Art. 2º — A los fines de la exclusión del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por las resoluciones generales indicadas en el artículo anterior, el porcentaje de liberación o diferimiento indicado en los certificados oportunamente extendidos por esta Dirección General, deberá —durante el período de aplicación de la suspensión dispuesta por la Ley Nº 23.669— considerarse reducido en el porcentaje que de acuerdo al respectivo régimen promocional corresponda aplicar a cada beneficiario conforme lo fijado por el artículo 8º de dicha ley.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

CARGAS AEREAS

Res. 541/89-FAA

Actualízanse las tarifas por prestación de los servicios en los Depósitos de Cargas Aéreas Internacionales.

Bs. As., 29/6/89.

VISTO el expediente Nº 5.266.675 (F.A.), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 773 de fecha 2 de junio de 1989 el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta Constitutiva de la Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. (EDCADASSA), Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria y que por el artículo 5º del mismo Decreto se aprobó el contrato de concesión celebrado por contratación directa Nº 293/88 entre la Fuerza Aérea Argentina y la citada empresa.

Que resulta necesario actualizar tarifas para los servicios de almacenaje y complementarios, que contemplen los actuales costos de la operación en los Depósitos de Cargas Aéreas Internacionales, como así también las oscilaciones producidas en nuestro signo monetario desde el dictado de la anterior Resolución Nº 933 del 6/11/87 (B.O. Nº 26.275 del 30/11/87).

Que es competencia del suscripto dictar el correspondiente acto administrativo, de conformidad con las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 151/85.

EL JEFE
DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las tarifas por prestación de los servicios en los Depósitos de Cargas Aéreas Internacionales, cuyo detalle obra en Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las tarifas que se aprueban por el número anterior serán de aplicación a partir de su publicación.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y archívese en la Dirección General de Contabilidad y Finanzas. — Ernesto Horacio Crespo.

ANEXO I

EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD SOCIEDAD ANONIMA
EDCADASSA

PRECIOS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS DEPOSITOS DE CARGAS AEREAS INTERNACIONALES

TITULO I — EXPORTACION

CAPITULO I — CARGA GENERAL

1. Por cada documento, previamente intervenido por autoridad aduanera, se cobrará el servicio prestado al Agente de Carga, o a la persona responsable de la introducción de la carga a depósito, los siguientes valores:

1º) Por cada Kgr. de carga, AUSTRALES DOS CON TREINTA (A 2,30)
2º) Por cada documento, un importe mínimo de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

2. Independientemente de los importes a abonar de acuerdo al párrafo 1 de este Capítulo, se cobrará a la Compañía Transportadora o al Exportador, según corresponda, los siguientes precios:

de	0,01 Kgr.	hasta	1 Kgr.	A	200,00	por día o fracción
de	0,01 Kgr.	hasta	5 Kgr.	A	400,00	por día o fracción
de	0,01 Kgr.	hasta	50 Kgr.	A	800,00	por día o fracción
de	0,01 Kgr.	hasta	100 Kgr.	A	1.000,00	por día o fracción
de	0,01 Kgr.	hasta	300 Kgr.	A	2.000,00	por día o fracción
de	0,01 Kgr.	hasta	500 Kgr.	A	4.000,00	por día o fracción

ADMINISTRACION

PUBLICA

NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: A 79,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

de	0,01 Kgr.	hasta	1000 Kgr.	A	5.000,00 por día o fracción
de	0,01 Kgr.	hasta	3000 Kgr.	A	6.400,00 por día o fracción
de	0,01 Kgr.	hasta	5000 Kgr.	A	10.000,00 por día o fracción
a más de 5000 kgr.				A	15.000,00 por día o fracción

3. Por las cargas que reingresen a plaza se cobrará al Exportador o Agente Carguero, desde la fecha de reingreso al depósito hasta su nueva salida, lo establecido en el párrafo 2, no correspondiendo abonar nuevamente lo establecido en el párrafo 1. 1º).

4. Todas aquellas cargas manifestadas por las respectivas Compañías Aéreas para su embarque y que fueren reingresadas a depósito, abonarán por Guía Aérea la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

5. Todas aquellas cargas en depósito, manifestadas por las Compañías Aéreas para su embarque y no retiradas en el plazo convenido, abonarán por cada Guía Aérea la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

CAPITULO II — DEPOSITO FRANCO

6. Las Compañías Aéras que introduzcan en los depósitos cargas para este destino, podrán gozar de una franquicia "Sin Cargo" de tres (3) días corridos para embarcarlas, incluido el de llegada y salida. Vencido dicho término se aplicarán los precios fijados en el párrafo 2.

CAPITULO III — REINGRESO DE MERCADERIA EMBARCADA COMO EXPORTACION TEMPORARIA

7. A la carga que ingrese a depósito y que oportunamente fuera embarcada como exportación temporaria, se le aplicarán los precios fijados en el párrafo 2.

TITULO II — IMPORTACION

CAPITULO I — CARGA GENERAL

8. A todas las cargas generales de Importación que ingresen a jurisdicción de las Terminales de Cargas Aéreas, desde el momento de su ingreso a bodega hasta su salida a plaza, se les cobrará el almacenaje tomando en consideración el mayor valor que surja de comparar la tarifa que considera el valor F.O.B. consignado en el respectivo documento aduanero o en su defecto el valor ajustado o estipulado en el mismo por la Aduana, y la tarifa que considera el kilaje de la mercadería, de acuerdo a las siguientes escalas:

SOBRE VALOR F.O.B.			POR PESO	
de 1 hasta	5 días	0,40 % s/valor FOB	0 a 5 Kgs.	A 88.-x Kgr-x Día
de 6 hasta	10 días	0,70 % s/valor FOB	6 a 15 Kgs.	A 66.-x Kgr-x Día
de 11 hasta	20 días	1,50 % s/valor FOB	16 a 40 Kgs.	A 44.-x Kgr-x Día
de 21 hasta	30 días	2,00 % s/valor FOB	41 a 70 Kgs.	A 26.-x Kgr-x Día
de 31 hasta	45 días	3,50 % s/valor FOB	71 a 200 Kgs.	A 18.-x Kgr-x Día
de 46 hasta	60 días	8,00 % s/valor FOB	201 a 500 Kgs.	A 12.-x Kgr-x Día
de 61 hasta	90 días	20,00 % s/valor FOB	501 a 1000 Kgs.	A 7.-x Kgr-x Día
de 91 hasta	150 días	35,00 % s/valor FOB	1000 Kgs. en adel.	A 5.-x Kgr-x Día
más de	150 días	50,00 % s/valor FOB		

9. El pago del servicio de almacenaje no suspende la escala aplicable para la liquidación, la que correrá acumulativamente hasta el efectivo retiro de la mercadería.

10. Se exceptúan del presente Capítulo las mercaderías ingresadas como "Drogas o Especialidades Medicinales de Uso Humano y/o Veterinario", cuyo tratamiento se considera en el Capítulo II.

11. Para la determinación del Precio para el pago por los servicios de almacenaje de la carga de Importación, se tomará la cotización de la divisa producida al cierre del Mercado de Cambio Banco Nación (Tipo Vendedor) del día anterior, o el que en ese momento rija para las operaciones de Almacenaje o de Gastos de Importación según normas del B.C.R.A.. Asimismo se incluirá en el cálculo de estadía el día de llegada y salida, considerándose la fracción de día como entero.

12. Toda mercadería cuyo valor sea considerado en moneda extranjera que ha dejado de cotizarse transitoriamente en el Banco Nación Argentina, será convertida en dólares estadounidenses a la fecha y al valor que la misma tenía en su última cotización. Posteriormente se realizará la conversión de esos dólares a moneda argentina conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

13. Cuando hubieren mediado procedimientos por infracciones, por delitos o por impugnaciones, y se desestimare la denuncia, se sobreseyere o se absolviere respecto del ilícito imputado o se hiciere lugar a la impugnación del interesado, por parte de la autoridad aduanera, no se tributará el servicio de almacenaje por la mercadería que se encontrare en depósitos de la Terminal de Cargas Aéreas afectada a tales procedimientos, desde la fecha de iniciación del procedimiento y hasta DIEZ (10) días después de la fecha en que quedare ejecutoriada la aludida resolución.

14. Si la resolución definitiva de la autoridad fuere condenatoria o rechazare la impugnación del interesado, durante el período de su tramitación y hasta DIEZ (10) días después de la fecha en que quedare ejecutoriada la resolución, se aplicará el precio correspondiente a DIEZ (10) días fijado en el párrafo 8.

15. Ambos casos, es sin perjuicio de la percepción de los precios por los servicios prestados, durante los períodos no sujetos a tales procedimientos.

CAPITULO II — DROGAS DE USO HUMANO Y/O VETERINARIO

16. Por el almacenaje de Drogas y/o Especialidades Medicinales destindas a la Sanidad Humana y/o Veterinaria exclusivamente, se cobrará sobre el valor F.O.B. consignado en el respectivo Documento Aduanero, o en su defecto el valor ajustado o estipulado en el mismo por la Administración Nacional de Aduanas, la siguiente escala:

de 1 día	hasta 10 días el 0,40 %
de 1 día	hasta 20 días el 0,70 %
de 1 día	hasta 30 días el 1.00 %

Excedidos los TREINTA (30) días contados desde su ingreso a depósito, esta mercadería será considerada como carga general, siendo de aplicación los precios previstos en el párrafo 8.

17. Para que la carga sea considerada dentro del presente capítulo deberá despacharse por posición N.A.D.I. (Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación).

CAPITULO III — MERCADERIA SIN CONSIGNAR VALOR

18. A aquellas mercaderías ingresadas que no consignaren valor en la documentación aduanera, se les aplicarán los precios fijados en el párrafo 8 conforme al tarifario por kilogramo.

CAPITULO IV — MERCADERIA EN TRANSITO

19. Por toda carga que ingrese a depósito en esta situación, se le cobrará a la Compañía Aérea que introdujo la carga a Depósito, los precios fijados en el párrafo 8. Adicionalmente abonará por cada Guía Aérea AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600) en concepto de gastos administrativos.

20. Todas aquellas cargas solicitadas por las Compañías Aéreas para su embarque y que no fuesen retiradas en plazo, abonarán la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

21. Por las cargas reintegradas a depósito, se cobrará a la Compañía Aérea encargada del embarque, por cada Guía Aérea, la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

CAPITULO V — ADICION A TRANSITO

22. Las cargas que ingresen manifestadas con destino a Buenos Aires y que posteriormente fueren adicionadas a Tránsito, abonarán almacenaje según lo estipulado en la escala de valorizaciones del párrafo 8, desde el momento de su arribo hasta el día de su salida.

CAPITULO VI — TRANSFERENCIAS DE CARGAS ENTRE COMPAÑIAS AEREAS

23. En caso de transferencias de cargas entre Compañías Aéreas, se aplicarán los precios y criterios establecidos para la mercadería en tránsito.

CAPITULO VII — CARGAS DE ESTADIA EVENTUAL EN DEPOSITO

24. Todas aquellas cargas procedentes del exterior, que ingresen a depósito en forma eventual y que no se nacionalicen en el lugar, en razón de proseguir viaje a otra parte del país o del exterior, abonarán desde el día de su ingreso hasta el de salida, los precios establecidos en el párrafo 8.

CAPITULO VIII — DEPOSITO FRANCO

25. Las Compañías Aéreas que introduzcan mercaderías en los depósitos en esta situación, podrán gozar de una franquicia "Sin Cargo" de TRES (3) días corridos para retirarlas, incluyendo el día de llegada y salida. Vencido dicho término se aplicarán los precios fijados en el párrafo 2.

CAPITULO IX — CARGAS INCINERADAS O COMERCIALIZADAS

26. Las cargas que deban ser incineradas o comercializadas por la Administración Nacional de Aduanas, devengarán los precios que en cada caso corresponda, siendo responsable de efectivizar el pago, el Importador.

TITULO III — EXCEPCIONES

CAPITULO I

27. No abonarán suma alguna por su ingreso, manipuleo o egreso de los depósitos de Cargas Aéreas las siguientes cargas:

1º) Correo Diplomático (inclusive valija, bolsa y cartera diplomática)

2º) Féretros

CAPITULO II — CARGAS GENERALES

28. En aquellos casos de cargas de Importación o Exportación vinculados o relativos a las Relaciones Internacionales, al Interés Nacional; al Bien Público; a las Ciencias; a la Cultura; a la Técnica; a las Artes; al Deporte Amateur; que debieran abonar almacenaje, la empresa Concesionaria de los Servicios de las Terminales de Cargas Aéreas, mediante disposición fundada, podrá considerar los mismos si lo encontrara pertinente, siempre y cuando medie solicitud escrita por parte del consignatario de la carga.

CAPITULO III — CARGAS ESPECIFICAS

29. Las cargas que a continuación se detallan recibirán el tratamiento indicado en cada caso.

1) La ingresada en condición de "Prensa Extranjera" para su circulación dentro del país, abonará por cada Guía Aérea la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

2) La egresada en condición de "Información Económica", para difundir la imagen del país, abonará por cada documento aduanero la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

3) La egresada en condición de "Folletos y Revistas" con destino a las Embajadas Argentinas (remitidas por la Presidencia de la Nación y/o Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto), para difundir la imagen del país, abonará por cada documento aduanero la suma de AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (A 1.600).

TITULO IV — FORMAS DE PAGO

30. A partir de la puesta en vigencia de la presente resolución el pago de los servicios prestados por las terminales de Cargas Aéreas se podrá efectuar de la siguiente manera:

1) en efectivo

2) en cheque, librado contra la cuenta corriente del Importador, Exportador. Despachante de Aduana o Agente de Carga, responsable del trámite de la Documentación Aduanera.

31. Los precios consignados en la presente resolución serán actualizados mediante circular Administrativa emitida por la Empresa Concesionaria de los Servicios de las Terminales de Cargas Aéreas, de acuerdo a la variación experimentada en el Mercado de Cambio Banco Nación (Tipo Vendedor) o el que rija para las operaciones de almacenaje o gastos de importación según las normas del Banco Central de la República Argentina.

TITULO V – HORARIOS DE LAS TERMINALES DE CARGAS AEREAS, HABILITACION DE DEPOSITOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

32. Los horarios de atención al público, como así también la habilitación de los depósitos y los costos de los servicios complementarios, serán establecidos por Circular Administrativa de la Empresa Concesionaria de los Servicios de las Terminales de Cargas Aéreas.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 4/89 - IGJ

Adóptanse medidas para las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de ciclo cerrado.

Bs. As., 30/6/89

VISTO: las facultades establecidas en los arts. 93 de la Ley 11.672 y 9º de la Ley 22.315 respecto de la actividad de pública captación de dinero con la promesa de futura entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios, y

CONSIDERANDO:

Que el amplio desfasaje producido como consecuencia de las circunstancias económicas de público conocimiento que fueran consideradas en la Ley 23.662, entre el precio de los bienes o productos que son objeto de los contratos celebrados en el marco del sistema conocido como de "ahorro previo" o "de grupos cerrados" para la adjudicación directa de tales bienes y los ingresos con que en términos generales deben afrontar el correspondiente pago de cuotas los suscriptores adheridos, imponen la necesidad de adoptar ciertas medidas de carácter transitorio para atender la emergencia con el fin de preservar la continuidad del sistema.

Que las mismas razones de orden económico general, afectan en algunos casos la posibilidad de cumplimiento por parte de las sociedades administradoras de su obligación de entrega de bienes a los suscriptores adjudicados en los términos pactado con motivo de tales dificultades en la etapa de producción de las distintas empresas fabricantes.

Que la reglamentación a dictar a los fines previstos en el primer considerando debe respetar el principio de equidad que necesariamente ha de regir las relaciones entre los distintos integrantes de los grupos o círculos, lo cual debe también ponderar que una abstención por parte de la autoridad competente en el ejercicio del poder reglamentario no evitará la imposibilidad de pago de cuotas por parte de los suscriptores, lo que a su vez no sólo derivará en una disminución en el ritmo de las adjudicaciones sino que también afectará la integridad de los créditos que detentan los suscriptores que hubieran renunciado a proseguir en la relación contractual o que ésta hubiere sido rescindida por incumplimiento de su parte.

Que sobre la base de una próxima reversión de las circunstancias económicas señaladas en el considerando primero se advierte como medida más apropiada la de permitir a las empresas administradoras del sistema aludido el diferimiento temporal en la percepción de alícuotas o porcentuales de "valor móvil" y su correspondiente carga administrativa. Siendo tales empresas las primordialmente interesadas en mantener la vigencia de los contratos celebrados que conforman sus respectivas carteras, parece aconsejable dejar librado a su criterio y dentro de cierto marco, la decisión acerca de los porcentuales de cuota a diferir, el tiempo de su posterior percepción y a que planes – entendiéndose por tales aquellos que posean como denominador común iguales tiempos de duración y "bien tipo" adoptado como referencia– habrá de aplicarse uno u otro criterio.

Que el régimen que en este aspecto se implementa por la presente, con carácter facultativo para las distintas sociedades administradoras del sistema, no debe impedir el ejercicio del derecho que detenten los suscriptores para cancelar cuotas en forma normal o anticipadamente y por ofertas licitatorias para actos de adjudicación.

Que por atender a la integridad de las garantías otorgadas en favor de los restantes suscriptores del grupo y de la entidad administradora respecto de la carga administrativa, tampoco corresponde contemplar reducción alguna en los importes de los premios por seguros, sin perjuicio de facultar a las administradoras a que en casos de contratar pólizas puedan reducir su cobertura con el objeto de abaratar el costo a cargo de los suscriptores.

Que asimismo ante la situación descripta en el segundo considerando de la presente, se impone a este Organismo en virtud de las facultades que detenta, velar por el interés público en la captación de fondos, tratando de evitar el agravamiento de la situación en aquellos casos en los que exista dificultad de cumplir con lo que es el objeto primordial de estos planes.

Que a tal efecto corresponde que aquellas sociedades que administren planes de bienes en los cuales se presente esta circunstancia, suspendan la publicidad y colocación de nuevos contratos.

Que resulta procedente establecer para las entidades administradoras la carga de brindar información respecto de las medidas adoptadas dentro del marco antes referido, tanto a los suscriptores como a este Organismo.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º – Las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de ciclo cerrado, que tengan por objeto la adjudicación directa de bienes, podrán diferir parcial o totalmente el pago por los suscriptores ahorristas y/o adjudicatarios de las cuotas correspondientes a los meses de julio y agosto de 1989.

En el supuesto de que en los meses de mayo y junio de 1989 se hubiesen producido diferimientos de cuotas totales o parciales, sus efectos se regirán según lo establecido en esta Resolución.

Los porcentuales del valor móvil diferidos podrán cobrarse en cuotas futuras, actualizadas, en función del monto del valor móvil vigente al momento del pago.

Los diferimientos deberán ser iguales para los planes que tengan el mismo plazo y como objeto, idénticos bienes. Sin perjuicio de lo expuesto, los suscriptores podrán abonar íntegramente la cuota total que corresponde a cada uno de estos meses, a cuyo efecto la administradora deberá incluir su importe en la boleta de pago.

Art. 2º – Durante el lapso transcurrido entre el 1º de junio y el 30 de septiembre de 1989, las adjudicaciones podrán ser efectuadas en la medida de las disponibilidades existentes en el fondo de adjudicación en cada grupo.

Art. 3º — La carga administrativa será proporcional al valor percibido por cada cuota.

Art. 4º — Las cuotas que abonen los suscriptores en concepto de cancelación anticipada o para efectuar licitaciones, quedan exceptuadas del régimen de la presente Resolución, debiendo efectuarse por valores enteros no sujetos a reducción alguna. En este caso el importe abonado se aplicará en primer término a cancelar porcentuales de valores móviles diferidos en el supuesto que existieran.

Art. 5º — Tampoco podrán reducirse durante el período de julio y agosto de 1989 los importes de premios por seguros de vida y por seguros sobre los bienes dados en garantía por los suscriptores, en tanto se mantengan las coberturas originales. En este sentido y durante dicho período para las renovaciones y/o nuevas contrataciones de seguros, las sociedades administradoras podrán optar por contratar coberturas menores, previa conformidad expresa o tácita de los adjudicatarios.

Art. 6º — En aquellos planes en los cuales las sociedades administradoras no hubiesen efectuado diferimiento de cuotas correspondientes a los meses de mayo y junio de 1989, se las faculta para dar un nuevo plazo a los suscriptores que no hubiesen cumplido con los pagos respectivos a efectos que regularicen su situación, abonando por dichos meses los valores de cuotas fijados por la administradora según lo dispuesto en esta Resolución para el mes de julio y/o agosto del año en curso.

Art. 7º — Las devoluciones a los suscriptores resueltos o renunciantes con anterioridad al 1-5-89, deberán efectuarse dentro de los 30 días de vencido el plazo previsto en el contrato para la finalización de cada grupo, en la medida de los fondos existentes aunque ello suponga posponer adjudicaciones de suscriptores no adjudicados que hubieren optado por diferimientos implementados de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución.

Art. 8º — Las administradoras comprendidas en el artículo 1º de la presente Resolución deberán presentar a la Inspección General de Justicia dentro de los diez días corridos de su entrada en vigencia un informe vinculado al cumplimiento de las entregas consignando en el mismo si existen dificultades o demoras por parte del fabricante que alteren de hecho las condiciones contractuales, en cuanto a la provisión de cada bien tipo adjudicado o a adjudicar, según lo establecido en el respectivo contrato de ahorro. Si existieran tales circunstancias, las administradoras deberán suspender la colocación de nuevos contratos y la realización de publicidad en relación al bien o bienes tipo involucrados. La falta de información o la inexactitud de la que se suministre a la Inspección General de Justicia a los efectos de este artículo, será considerada falta grave para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 60 del Decreto 142.277/43 (texto según Decreto nº 4061/67); y los artículos 9 y 14 de la ley 22.315.

Art. 9º — Las sociedades administradoras informarán a la Inspección General de Justicia sobre los diferimientos de cuotas que efectúen con relación a los planes que administran, dentro de los diez días corridos de haberlo resuelto, como así también sobre los eventuales retardos en la entrega de los bienes a los suscriptores adjudicados, y sobre el número de cuotas impagas en los planes donde se aplicó la reducción, información que deberán proporcionar dentro de los diez primeros días corridos del mes siguiente. Asimismo informarán a los suscriptores sobre las modalidades que adopten con respecto a las cuestiones de los artículos 1º y 5º de la presente.

Art. 10. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 11. — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta Inspección General de Justicia convenios de delegación de funciones de control de la actividad y oportunamente archívese. — Mariano Agustín Posse.

OBRAS SOCIALES

Res. 241/89 - INOS

Implántase el Programa Nacional de Apoyo al Recurso Humano Profesional de la Salud.

Bs. As., 3/7/89

VISTO las leyes Nros. 23.661 y 23.662, el Decreto Nº 336/89 y la Resolución Nº 215/89 - INOS; y

CONSIDERANDO:

Que la persistencia de la crisis socio-económica que afecta al país, compromete seriamente la continuidad de los servicios asistenciales brindados por las Obras Sociales a sus beneficiarios.

Que la red asistencial se encuentra comprometida en forma universal, afectando a todos los prestadores de servicios de salud.

Que el recurso humano, sean médicos, bioquímicos, odontólogos, psicólogos o kinesiólogos, dado la gravedad de la situación, requiere que se tomen medidas que tiendan a paliar la emergencia.

Que a través de la Resolución del visto se implementó un Programa Nacional de Mantenimiento de la Capacidad Instalada.

Que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 24 inc. b) Punto 4 de la Ley Nº 23.661 se hace necesario instrumentar un Programa Nacional de Apoyo al Recurso Humano Profesional de la Salud, como medida complementaria, que sirva para facilitar la accesibilidad de los beneficiarios a la red de servicios de salud del primer nivel de atención existente en el país.

Que el Decreto Nº 336/89 faculta a este Organismo a tomar medidas que tiendan a garantizar la continuidad del sistema.

Que a efectos de proveer la asistencia financiera en forma oportuna es indispensable la implementación de un mecanismo de excepción que garantice la distribución de fondos hacia los profesionales, acortando en lo posible los pasos intermedios.

Que la Ley Nº 23.662 que implanta el estado de Emergencia Sanitaria de sustento legal para la acción que se propicia.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Implántase el Programa Nacional de Apoyo al Recurso Humano Profesional de la Salud que contará con el financiamiento que se detalla y bajo las condiciones que por la presente se pautan.

Art. 2º — Transferir a las Obras Sociales para cancelar deudas en carácter de subsidio, con los profesionales médicos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos y kinesiólogos del subsector privado, la suma que corresponda según las facturaciones que se acompañen y conforme a las disponibilidades crediticias de la partida correspondiente en las condiciones que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 3º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida específica del presupuesto vigente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo del INOS y dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial, comuníquese a la Comisión de Seguimiento de la Emergencia Sanitaria creada por Ley Nº 23.662 y archívese. — Carlos Alberto Semilla.

ANEXO

a) Para cubrir los créditos del sector profesional, su distribución en base a la estructura del gasto es la siguiente:

PROFESIONALES	ESTRUCTURA
Médicos	54 %
Bioquímicos	26 %
Odontólogos	14 %
Psicólogos	4 %
Kinesiólogos	2 %

b) Sobre la base de la distribución geográfica de la población beneficiaria de la Seguridad Social Nacional, la distribución de los créditos por jurisdicción se ajustará al siguiente detalle:

JURISDICCION	PORCENTAJE OCUPACIONAL
Capital Federal	21,37
Buenos Aires	35,41
Catamarca	0,41
Córdoba	7,77
Corrientes	1,68
Chaco	1,50
Chubut	0,67
Entre Ríos	2,72
Formosa	0,58
Jujuy	1,22
La Pampa	0,70
La Rioja	0,38
Mendoza	3,73
Misiones	2,00
Neuquén	0,69
Río Negro	1,34
Salta	1,83
San Juan	0,77
San Luis	0,66
Santa Cruz	0,48
Santa Fe	9,51
Santiago del Estero	1,03
Tierra del Fuego	0,15
Tucumán	3,40

c) Las entidades de primero, segundo o tercer grado que agrupen los profesionales precitados podrán solicitar, por ante la Intervención de este Organismo, la cancelación de las facturaciones que hayan realizado sus adheridos por prestaciones efectivamente realizadas en el mes de mayo del corriente año y durante el período de emergencia sanitaria contemplado en la Ley Nº 23.662, a beneficiarios de Obras Sociales del Sistema de la Ley Nº 23.660 - artículo 1º, incs. a), b), c) y d), agentes naturales del Seguro, conforme a la Ley Nº 23.661. Serán aceptados los resúmenes de las facturaciones presentadas en las respectivas Obras Sociales hasta el 15/6/89 las del mes de mayo; hasta el 23/6/89 las de la primera quincena de junio y hasta el 30/6/89 las de la segunda quincena de igual mes.

d) A tal efecto, las entidades mencionadas en el inciso precedente, acompañarán la siguiente documentación:

1. — Planilla resumen de la cual surja: obra social, número de factura, período de la prestación, monto e importe total de la planilla.

2. — Declaración jurada suscripta por el titular de la entidad de primero, segundo o tercer grado que efectúe la presentación, en la que conste:

2.1. — Que la totalidad de los datos consignados en la planilla resumen se corresponden con las facturaciones cuyos originales han sido presentados en las Obras Sociales respectivas en concepto de prestaciones efectivamente brindadas a los beneficiarios de las mismas.

2.2. — Que las Obras Sociales incluidas en la planilla resumen han sido fehacientemente notificadas de la interposición del pedido de cancelación de facturas en el INOS, mediante el régimen de la presente resolución.

2.3. — Que en su carácter de titular de la entidad que corresponda se compromete a que los débitos y créditos que surjan de la auditoría que según los mecanismos establecidos efectúen las Obras Sociales motivo de la declaración serán imputados al pago de facturaciones inmediatas siguientes.

2.4. — Que al tiempo de percibir la liquidación que efectúe el INOS, quienes suscriben la Declaración Jurada otorgarán recibo de pago por cada una de las Obras Sociales incluidas en la aludida liquidación.

2.5. — Que los firmantes se responsabilizan civil y penalmente por la veracidad de los datos e instrumentos aportados al INOS.

e) La presentación debe hacerse en la Intervención del INOS aceptándose la misma hasta el 4/7/89 las de mayo y hasta el 6/7/89 las de junio.

f) El libramiento de los fondos importará en cada caso un subsidio en favor de las Obras Sociales deudoras y hasta el monto total o parcial de las respectivas facturaciones incluidas.

h) La Gerencia de Contabilidad y Finanzas, al tiempo de liquidar los montos, deberá notificar fehacientemente a las Obras Sociales involucradas que se procederá a efectuar el pago de la facturación.

i) En el plazo de treinta (30) días y a los efectos de la respectiva rendición de cuentas por el beneficio otorgado, las Obras Sociales de que se trate deberán presentar en este Organismo una planilla con el siguiente detalle: nombre del prestador, fecha y número de facturas pagadas, concepto e importe de las mismas, número de recibo y fecha del mismo.

OBRAS SOCIALES

Res. 247/89 - INOS

Presentación que deberán efectuar los agentes de Seguro (art. 15 y concordantes de la Ley Nº 23.661).

Bs. As., 5/7/89

VISTO la Ley 23.661, el Decreto Nº 336/89 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que ante la demora en la integración de la Administración Nacional del Seguro de Salud, se hace necesario dictar normas parciales que acaten las sugerencias del Organismo de Contralor.

Que sin perjuicio de la aplicación de actos administrativos dictados bajo la vigencia de la derogada ley 22.269, en tanto y en cuanto no se opongan al contenido y espíritu de la actualmente vigente, resulta oportuno adecuar el régimen de otorgamiento de apoyos financieros al texto de la Ley Nº 23.661.

Que hasta tanto se integre el órgano de conducción antes referido se sancionen los decretos reglamentarios de las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, como también se dicte una normativa general que contemple los requerimientos que deben cumplimentar los Agentes del Seguro, se estima necesario acceder a las reiteradas sugerencias de la Representación Fiscal de este Instituto en lo atinente a los recaudos formales que deben reunir los estados contables que presenten los agentes del seguro.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 336/89 se libra la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de los ciento veinte días (120) corridos contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial los agentes del Seguro (art. 15 y concordantes de la Ley Nº 23.661) deberán presentar sus estados contables básicos (Estado de situación patrimonial o Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto) y demás estados que se exigen en virtud de la normativa específica vigente en la solicitud de apoyos financieros (Fluir de Fondos, Presupuesto de Ingresos y Egresos Cuatrimestrales, Estados Proyectados, etc.), adecuados a las normas que fije la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y los Consejos Profesionales de las jurisdicciones respectivas.

Art. 2º — Los estados aludidos en el artículo precedente contarán con informe de Contador Público independiente, legalizado por el correspondiente Consejo Profesional, con dictamen del Síndico Titular del agente del Seguro, con sustento en las auditorías contables y médicas.

Cuando el agente no tuviera Síndico, el dictamen deberá ser emitido por la Sindicatura Colegiada prevista en el art. 19 de la Ley Nº 23.661.

Art. 3º — Lo previsto en los artículos anteriores, lo es sin perjuicio de la observación que deberán preservar los agentes del seguro en los pedidos de apoyos financieros, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a la Representación Fiscal en este Instituto, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín del Instituto Nacional de Obras Sociales y archívese. — Carlos Alberto Semilla.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley 23.570 y 42 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria de haber de pensión, a las señoras SARA DORA ROJO; ELSA CRISTINA RIOS; MARTHA HAYDEE VILLANUEVA; EMILIANA LUCIA MEZA; CELINA TERESA LAMBRUSCHINI; ZULMA ALFONSINA DOMINGUEZ; REMBERTA AMADEA CASARTELLI; PETRONA PABLA PIRIS; CASILDA FERNANDEZ y FLORENCIA BLANCO, por el término de OCHO (8) días, a partir de la última publicación.

e. 7/7 Nº 1792 v. 7/7/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1418

Bs. As., 5/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior CAMEX 1-202.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 1190 del 18/5/88 mediante la cual se reglamentó la regularización de las operaciones de pase.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se ha dispuesto extender lo establecido en el Capitulo III, Punto 5 segundo párrafo de la citada norma al vencimiento acaecido el 26/11/88 y a los que en lo sucesivo operen.

Consecuentemente las operaciones de pase no regularizadas por sus titulares deberán ser liquidadas de oficio, contando para ello con un plazo de 10 dias hábiles a partir de la fecha de cada vencimiento, en tanto que para el vencimiento ocurrido el 26/11/88 dicho plazo se contará a partir de la fecha de la presente Comunicación. — JOSE M. BROGGI, Jefe de División.

e. 7/7 Nº 1793 v. 7/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 399/89

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Expediente Nº 251.587/85 del Registro de esta Dirección General en la que corren actuaciones relacionadas con la donación a favor de este Organismo, de un predio perteneciente a la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, para ser destinado a la construcción de un edificio para uso de esta Dirección en la mencionada localidad, y

CONSIDERANDO:

Que la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS dona dicho predio mediante Ordenanza Nº 1597 de fecha 3 de abril de 1985, promulgada por Decreto Nº 327/85 y sus complementarios Nros. 1654/86 y 745/88.

Que la oportuna ejecución de las obras posibilitarán dotar al Distrito Chascomús de esta Dirección General, de las comodidades necesarias para el normal desarrollo de las tareas especificas que le son propias.

Que la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION con fecha 7 de junio de 1989 ha realizado el estudio de títulos del inmueble ofrecido no mereciendo objeciones la aceptación en cuestión.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la donación efectuada a este Organismo por la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, de un predio en el cual se construirá el edificio Sede del Distrito Chascomús, conforme se individualiza a continuación:

UBICACION: Denominación catastral: Circunscripción II, Sección A, Chacra 9, Manzana 9r, Parcela 3b, situado sobre calles Bolivar y Orzali de la Ciudad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, Partida Nº 34693 de Chascomús (27), según plano de mensura y división 27-26-87.

EXTENSION Y SUPERFICIE: La superficie cedida es de 402,67 m² y sus medidas perimetrales son: 15,65 mts. sobre calle Bolivar; 23,68 mts. sobre calle Orzali; 26,00 mts. sobre lateral lindante con parcela 3a y 12,66 mts. de contrafrente lindante con parcela 3a.

LINDEROS: Norte: Calle Bolivar
Este: parcela 3a
Sud: parcela 3a
Oeste: Calle Orzali

CORRESPONDE: El predio donde se halla la parcela cedida fue adquirido por la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS por dominio eminente, de acuerdo al articulo 225 del Decreto Ley Nº 6769/58 según plano 27-11-71.

Art. 2º — Remitase copia autenticada del presente acto a la ESCRIBANA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION a sus efectos y a la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS para su conocimiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/7 Nº 1794 v. 7/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 405/89

Bs. As., 30/6/89

VISTO las solicitudes de traslados formuladas por las Jefaturas de los Departamentos Paraná y Santa Fe, Contador Público Alejandro Atilio BUZZI y Sr. Dionisio VERA, respectivamente, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Efectuar, en jurisdicción de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior, las rotaciones de Jefaturas que seguidamente se mencionan, en el carácter que en cada caso se indica;

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA DE	A	CARACTER
Cont. Púb. Alejandro Atilio BUZZI — legajo nº 8.882/88—	Departamento Paraná	Departamento Santa Fe	Interino
Sr. Dionisio VERA — legajo nº 8.882/88—	Departamento Santa Fe	Departamento Paraná	Titular

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/7 Nº 1795 v. 7/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 406/89

Bs. As., 30/6/89

VISTO la solicitud de relevo del cargo presentada por el Jefe Interino de la División Control Tributario Nº 15, Contador Público Ricardo Néstor WELZ, atento necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Control Tributario Norte, la conformidad prestada por la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas y lo establecido en el artículo 13º de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y ejercicio de las atribuciones conferidas por el articulo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido y a partir del 1º de julio de 1989, las funciones de Jefe interino de la División Control Tributario Nº 15 asignadas al Contador Público Ricardo Néstor WELZ (legajo Nº 19.763/89) por Resolución Nº 740/88.

Art. 2º — Dejar constancia en el legajo personal del nombrado acerca del reconocimiento de esta Dirección General por la calidad de su desempeño en el cumplimiento de las tareas que le fueran encomendadas.

Art. 3º — Designar, a partir del 1º de Julio de 1989, Jefe interino de la División Control Tributario Nº 15 al agente Contador Público José María ELBL (Legajo Nº 23.324/51).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/7 Nº 1796 v. 7/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784. —

CODIGO: 856.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIP. GANANCIAS	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1 - 856	30 59512404 9	20.763 - 856 - 0	ALGODONERA AVELLANEDA S. A.
2 - 856	30 58712102 2	24.471 - 856 - 6	BUYANOR S. A.

e. 7/7 Nº 1797 v. 7/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784. —

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.
CODIGO: 279.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
53-279	20-06551138-0	—	GRANDO Osvaldo Pedro

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una (1).

e. 7/7 Nº 1798 v. 7/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 28— RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRES	DENOMINACION
30-55283919-2	TRAFINCO S. A.	

e. 7/7 Nº 1799 v. 7/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE REDUCCION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — RESOLUCION GENERAL Nº 2782 D. G. I., ART. 13.

NUMERO DE CERTIFICADO	Nº C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
124	30-61787685-6	- - -	INDUQUIP INGENIERIA S. R. L.	85,71%
125	30-58989104-6	3.139.786	EASTEL S. A. I. C.	86,47%
126	30-59793898-1	- - -	SABINUR SACIFIA	48%

e. 7/7 Nº 1800 v. 7/7/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 52/88

Bs. As., 2/5/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 317.868/87, de 30 fojas del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma Ing. LATORRE y Asociados S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4514 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 2307/80 y ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la plataforma de carga electromecánica de funcionamiento no automático a equilibrio automático, compuesto por un sistema de flejes y levas suspendidas que reducen y transmiten la fuerza a una celda de carga que trabaja a la tracción y que se halla ubicada próxima a un ángulo de la plataforma; marca Ing. Latorre y Asociados, modelo AF 1000, de Industria Argentina, de Máx = 1000 kg y sus 4 variantes de capacidad que más abajo se detallan. Tanto el modelo base como sus variantes serán utilizados con indicadores de modelo aprobado y de la misma clase de precisión y número de divisiones. Las variantes se refieren únicamente al cambio de capacidad y dimensiones de las plataformas.

Tanto el modelo base como las variantes utilizarán celdas marca REACCION.

MODELO BASE: (modelo AF 1000), Clase III; Máx. = 1000 kg, Min = 25 kg, e=dd = 500 g, Tara = - 1000 kg, n = 2000, medidas de la plataforma = 1000 mm x 1000 mm; celdas de carga marca Reacción, modelo CVF-B de 500 kg.

VARIANTE 1 (modelo AF200)	VARIANTE 2 (modelo AF500)	VARIANTE 3 (modelo AF2000)	VARIANTE 4 (modelo AF3000)
Clase III	Clase III	Clase III	Clase III
Máx = 200 kg	Máx = 500 kg	Máx = 2000 kg	Máx = 3000 kg
Min = 10 kg	Min = 10 kg	Min = 50 kg	Min = 50 kg
e=dd= 200 g	e=dd= 200 g	e=dd= 1 kg	e=dd= 1 kg
Tara=-200 kg	Tara=-500 kg	Tara=-2000 kg	Tara=-3000 kg
n = 2000	n = 2500	n = 2000	n = 3000

	MEDIDAS PLATAFORMA mm	MODELO DE CELDA
VARIANTE 1	600 x 600	CVF-A de 100 kg
VARIANTE 2	700 x 700	CVF-A de 100 kg
VARIANTE 3	1200 x 1200	CVF-B de 500 kg
VARIANTE 4	1500 x 1200	CVF-B de 500 kg

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa identificatoria la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 2307/80.

3º — Las plataformas deberán estar provistas de un dispositivo de nivelación, adherido en forma fija y permanente a las mismas.

4º — Asignar al modelo base y a sus variantes de capacidad el código de aprobación de modelo BB.60-715.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL — JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL — DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 7/7 Nº 65.783 v. 7/7/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso, efectuada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y Nº 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº 5606/88.

EMPRESA "INTER-TRANS S. A."

DOMICILIO: Brasil 166 - CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a la República del PERU y viceversa, en tránsito por la República de CHILE, utilizando los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PINO HACHADO, PUYEHUE, HUAITIQUINA, AGUA NEGRA y SAN SEBASTIAN.

SERVICIO A ESTABLECER

Sr. GUILLERMO FERNANDEZ — Coordinador Area Tráficos Internacionales. — A/C. Dirección Nacional de Transporte de Cargas — Subsecretaría de Transporte.

e. 7/7 Nº 65.809 v. 7/7/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.
e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.
e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.
e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.
e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 630/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "JUNTO AL RIO" LIMITADA, matrícula Nº 10.113, con domicilio legal en Paraná, Departamento del mismo nombre, provincia de Entre Ríos. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) – 10 días– y artículo 22, incisos b), c) y d) – 30 días–, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 – 10 días–). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1.759/72 – 15 días–). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 – 5 días–). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72).
e. 5/7 Nº 1776 v. 7/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nº 628/89; 629/89; 631/89 y 632/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, como asimismo, su posterior cancelación de la inscripción en la matrícula, a las siguientes entidades, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "TEJIDOS CRUZ DEL EJE" LIMITADA, matrícula 8.062, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, CREDITO "EL FERROVIARIO" DE VILLA VALERIA LIMITADA, matrícula 8.408, con domicilio legal en Villa Valeria, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS DEL CENTRO LIMITADA, matrícula 7.752, con domicilio legal en Villa María, Departamento General San Martín y COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCION Y ORGANIZACION DE SEGUROS "PROA" LIMITADA, matrícula 8.281, con domicilio legal en Departamento Capital; todas de la Provincia de Córdoba. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72, son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) – 10 días– y artículo 22, incisos b), c) y d) – 30 días–, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 – 10 días–). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1.759/72 – 15 días–). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 – 5 días–). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72).
e. 5/7 Nº 1777 v. 7/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION TECNICO TRIBUTARIO Nº I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 20/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a Marcelo Tomás Gil y Jorge Fosatti, Sociedad de Hecho, no inscripta en el I.V.A., y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del impuesto al valor agregado, practicadas por los años 1980 y 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin que formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación al origen del cargo, habiéndose tomado como base del ajuste practicado la documentación intervenida que obra en autos de fojas nº 17 a nº 42 inclusive, cuyos fundamentos permiten determinar la materia imponible por los períodos: Año 1980: Precio de Venta: el precio neto gravado, por su condición de no inscripto en el gravamen de la causa, según form. 2520/D, a fojas 50; Año 1981: Para determinar la materia imponible se procedió conforme a que los autos vendidos son los que han sido inventariados el día 17/10/80, según form. 2520/D de fojas 51, conjuntamente con un automóvil Fiat 128 modelo 1976, de fojas 25, de la documentación precitada, no detectándose su venta, por lo tanto, se dá como vendidas dichas unidades a la fecha del cese de actividades 27/02/81. Los precios de venta, han sido establecidos, según datos suministrados por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, para el 1er. trimestre del año 1981.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por los períodos 1980 y 1981, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (art. 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante (5) cinco días, en el Boletín Oficial (art. 4º Resolución General 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º – Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones pertinentes o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º – Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º – Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la presente vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan, si las liquidaciones que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y una determinación de oficio parcial para el Fisco limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º – Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 12,30 a 18 hs.

Art. 5º – La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio.

Art. 6º – Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. – Cont. Púb. NESTOR JORGE FRANCO, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".
e. 6/7 Nº 1789 v. 12/7/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos –Secretaría de Comunicaciones– notifica al señor Eduardo A. NADER, que mediante Resolución Nº 242 S. C. del día 10/4/89, recaída en el Expediente Nº 824 SC/86, ha resuelto: ARTICULO 1º convalidar la baja del servicio telefónico SALTA Nº 22-5227, dispuesta por la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S. A., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 7027/51, modificado por su similar Nº 497/83, por los motivos expuestos en los considerandos. Contra el citado acto podrán interponerse los recursos de reconsideración y/o jerárquicos, los que deberán ser interpuestos dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, a contar del primer día hábil siguiente al de la recepción de la presente. El escrito de referencia deberá presentarse o remitirse a la Sección Mesa de Entradas de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Avda. Corrientes Nº 172, piso 4º, Oficina 66, Capital Federal, Código Postal 1000, dentro del horario de 12.00 a 16.00, con expresa mención del Expediente Nº 824 SC/86.

La presente notificación se tendrá por efectuada a los OCHO (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).
e. 5/7 Nº 1778 v. 7/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA D.A.T. Nº 54/89

Bs. As., 26/6/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BORDA, Juan
DABAS DE CORREA, Laura Inés
GAINZA, Héctor Alberto
MARECO, Manuel
MORALES, María Teresa
ODDOS, Oscar
PAZ, Ildefonso
VILLARREAL, Cirilo
VILLANUEVA, José Benito
ZALABARDO, Félix Rafael
LLORO, Germán Leonor.
e. 29/6 Nº 1729 v. 12/7/89